



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA
Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

**“EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD
JURÍDICA, ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL
EFECTIVA Y EXPEDITA, AL NO ESTABLECER QUE LA
CONVOCATORIA DE REMATE SEA NOTIFICADA
PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE”**

TESIS QUE PRESENTA:

LIC. SANDRA JANNET MEDINA RANGEL

PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

DIRECTOR DE TESIS:

MTRO. MARIO ISRAEL GARCÍA MONTES DE OCA

MORELIA MICHOACAN, JULIO 2021



Agradecimientos

A quien Dios mando a la tierra para no sentirme sola nunca, sé que estas a su lado, hoy y siempre formarás parte de mi vida en lo más profundo de mi corazón.

A mi abuela

Índice

GLOSARIO	5
RESUMEN	15
ABSTRACT	17
INTRODUCCIÓN	19
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	28
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	28
1.1.1 Descripción del problema	30
1.1.2 Preguntas De Investigación	32
1.2 OBJETIVOS	33
1.2.1 Objetivo General	33
1.2.2 Objetivos Específicos	33
1.2.3 Delimitación Espacial y Temporal	33
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	34
1.3.1 Tipo de estudio	35
1.4 HIPÓTESIS	36
1.4.1.- Hipótesis General	36
1.4.2.- Hipótesis Específicas	36
1.5. UNIDAD DE ANÁLISIS	37
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	38
2.1 DESCRIPCIÓN DEL MARCO TEÓRICO	38
2.1.1 Seguridad Jurídica	40
2.2 MARCO REFERENCIAL	41
2.2.1 Remates y sus notificaciones en otras Países	41
2.3 MARCO CONCEPTUAL	53
2.3.1 Mandamiento De Ejecución	54
2.3.2 Requerimiento De Pago	54
2.3.3 Embargo	54
2.3.4 Determinación Del Valor De Los Bienes Embargados	56
2.3.5 Convocatoria Para Remate	57
2.3.6 Remate	57

2.3.7	Venta Fuera De Subasta	58
2.3.8	Adjudicación.....	58
2.3.9	Producto Obtenido Del Remate	59
2.3.10	Notificaciones.....	59
2.3.11	Procedimiento Para Convocar A Remate	69
2.3.12	Desarrollo De La Subasta Y Fincamiento Del Remate	70
2.4	MARCO LEGAL.....	72
2.4.1	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos	72
2.4.2	Ley Federal Del Procedimiento Administrativo.....	73
2.4.3	Código Fiscal De La Federación	73
2.4.4	Del Diagrama Anterior Tenemos:.....	77
CAPITULO III: METODOLOGÍA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN		79
3.1	MÉTODO DEDUCTIVO.....	79
3.2	FUENTES Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	79
3.3	METODOLOGÍA DEL DISEÑO DEL PROYECTO.....	80
3.4	INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS	90
3.4.1	Aplicación De Los Instrumentos De Medición	93
3.4.2	Construcción Del Instrumento De Medición	94
3.4.3	Selección De La Muestra	97
3.4.4	Validez De Los Instrumentos Para La Recolección De Datos	99
3.4.5	Nivel De Confianza De Los Instrumentos Para La Recolección De Datos	102
3.5	ANÁLISIS DE DATOS.	103
3.5.1	Aplicación De Los Instrumentos De Medición A Manera De Prueba	104
3.5.2	Identificación De La Funcionalidad De Los Instrumentos De Medición 104	
3.5.3	Readecuación De Los Instrumentos De Medición	105
3.5.4	Aplicación En Segunda Etapa De Los Instrumentos De Medición ...	107
CAPÍTULO IV RESULTADOS		108
4.1	ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	109
4.1.1	Análisis De Resultados En Base A La Metodología Utilizada	129
4.1.2	Cumplimiento de Objetivos.....	134

4.1.3	Argumentación justificativa.....	135
4.1.4	Razonamientos:	136
PROPUESTA		139
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.		141
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.		145
BIBLIOGRAFÍA:		146
ANEXOS.....		149
ANEXO 1.....		149
ANEXO 2.....		152

GLOSARIO

Acceso a la Justicia.- El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos.

Acto de Ejecución.- Los actos de ejecución son los que la administración profiere en cumplimiento a la determinación de un crédito fiscal o de una sentencia judicial, los cuales no son pasibles de control judicial, sin embargo, existe una excepción según la cual los actos de ejecución pueden ser demandables, pero, si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en el fallo.

Acto Judicial.- (Procedimiento General). Acto vinculado al desenvolvimiento de un procedimiento contencioso o gracioso, o tendiente a una ejecución forzada, que proviene de las partes o de ciertos auxiliares de justicia (abogado, procurador judicial, ujier de justicia, escribano): así, un comparendo, la citación de un testigo, la redacción y la manifestación de las conclusiones. V. Acto extrajudicial.

Actos de Imposible Reparación.- Se deben entender aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias.

Adjudicación.- La adjudicación es el acto judicial que consiste en la atribución de una cosa (mueble o inmueble) a una persona a través de una subasta, licitación o partición hereditaria. El ganador del proceso, por lo tanto, se adjudica el bien y pasa a ser su propietario o responsable.

Aplicación Del Producto De Remate.- Los bienes se entregarán en propiedad, libres de gravámenes, al mejor postor, una vez que haya entregado el total del importe ofrecido por el bien. El contribuyente deudor deberá facturar o escriturar la enajenación, con los requisitos fiscales aplicables, pero si no lo hace, el SAT emitirá el documento correspondiente.

Autodeterminación.- Corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad

líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

Avalúo fiscal.- Hace referencia a la tasación no comercial que el SAT o el fisco correspondiente efectúa sobre un inmueble con el objeto de darle un valor para luego aplicarle un impuesto.

Buzón Tributario.- Es el medio que permite la comunicación entre el SAT y los contribuyentes, quienes pueden realizar trámites, presentar promociones, depositar información o documentación, atender requerimientos y obtener respuestas a sus dudas. A la vez, a través de este canal, les notifica actos administrativos y da respuesta a sus solicitudes, promociones o consultas. Lo puede utilizar cualquier persona, física o moral, que tenga la necesidad de realizar trámites y desee hacerlo con facilidad desde la comodidad de su casa u oficina.

Caución En Dinero.- En el terreno del derecho, se llama caución a la garantía aportada para cerciorar que una determinada obligación será cumplida. Lo que hace una caución es garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia. La caución, dicho de otro modo, es la garantía que exhibe un individuo respecto al cumplimiento de una obligación.

Certeza Jurídica.- Es la certidumbre de los ciudadanos de que las leyes se cumplen.

Circunstanciar.- Es “determinar las circunstancias de algo”, **definición** tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.

Configuración Normativa.- Se conoce por normativa todo consenso establecido de manera social, que toma fuerza sujetando al individuo a la obligatoriedad. Esta normativa puede ser autónoma o heterónoma. Al igual que la ley, ésta posee

eficacia o ineficacia/ validez o invalidez, diferenciando que la ley tiene mayor poder y está un escalafón más arriba (partiendo de que el 1 ro sería la base, o sea, la "constitución" y los tratados internacionales).

Constitucionalmente Válido.- Que tiene toda validez conforme a lo establecido en la Constitución.

Contribuyente.- Se define *contribuyente* tributario como aquella persona física con derechos y obligaciones, frente a un agente público, derivados de los tributos.

Convocatoria De Remate.- documento que contiene los bienes sujetos a remate, el valor y los requisitos a cumplir por parte de los postores para concurrir al mismo.

Crédito Fiscal.- Un crédito fiscal es el ingreso que tiene derecho a percibir el Estado en sus funciones de derecho público que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios.

Crédito Fiscal Firme.- El crédito fiscal firme aplica cuando el interesado no impugnó el crédito exigible en tiempo y forma, se negó a pagar o que, tras impugnar, el fisco emitió una resolución desfavorable para el contribuyente.

Cumplimiento de Obligaciones Fiscales.- Es el vínculo que se establece por ley entre el acreedor (el Estado) y el deudor tributario (las personas físicas o jurídicas) y cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria.

Debido Proceso.- Es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Determinación del Adeudo.- Determinación en cantidad líquida del adeudo de contribuciones al Estado.

Determinación del valor de los bienes embargados.- Antes del remate de bienes, es necesario, fijar el valor de los bienes embargados que servirá de base para la enajenación, este paso se realiza dependiendo del tipo de bien embargado:

Bienes muebles. El ejecutor le otorga al contribuyente deudor, en la propia acta de embargo, un plazo de 6 días hábiles para que se presente en las oficinas de la autoridad, a fin de que de común acuerdo fijen el valor de los bienes que servirá de base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial.

Bienes inmuebles. En este caso el valor del bien será el de avalúo.

Negociaciones. El valor del bien será el de avalúo pericial.

Días y Horas Hábiles.- Los días hábiles son todos aquéllos que no son festivos ni sábados ni domingos, las horas hábiles son todas aquellas horas en que la autoridad puede practicar diligencias de acuerdo con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación son las comprendidas entre las siete treinta y las dieciocho horas.

Diligencia.- Trámite o gestión, generalmente administrativa, que se tiene que realizar para resolver un asunto.

Ejecución Forzada.- Es la actividad tendiente a obtener el cumplimiento forzoso de una obligación, por medio del embargo de bienes en cantidad suficiente para su satisfacción, y la posterior realización de éstos, generalmente en subasta pública, para que con el producto de la venta, se pague al acreedor la deuda y otros gastos anexos, tales como intereses y costas.

Ejecutor.- Funcionario encargado de llevar a cabo las resoluciones emitidas por la fiscalizadora.

Embargo.- El embargo de bienes es una fase del procedimiento de recaudación que se encuadra en el periodo ejecutivo, dentro del procedimiento de apremio, cuando el obligado tributario no paga la deuda en el plazo fijado tras la notificación de la providencia de apremio. Su finalidad es procurar el cobro de la prestación tributaria y los gastos del proceso con la suma obtenida de rematar los bienes embargados.

Exigibilidad Del Pago.- Un tributo o contribución se vuelve exigible cuando después de haber nacido y de encontrarse determinado, el sujeto pasivo deja transcurrir el plazo que la ley establezca para su pago sin efectuar el entero correspondiente.

Exigible.- Que puede o debe ser exigido.

Fecha Cierta.- La fecha cierta significa que esta debe tenerse por verdadera. En los instrumentos públicos la fecha se reputa auténtica por la intervención del funcionario público que da fe al acto.

Fecha Determinada.- Tiempo especificado por el día, el mes y el año en que tiene lugar un suceso.

Fincamiento Del Remate.- Una vez que se el periodo de la subasta concluyo, se finca el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y se comunica el

resultado de este a través de medios electrónicos a los postores que hubieran participado en él.

Formalidades Esenciales.- Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el “debido proceso” o también el “debido proceso legal”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Garantía del Interés Fiscal.- En doctrina fiscal existe el llamado principio solvente se repete, que significa “paga y después, repite”; esto es, en los países donde opera ese principio el contribuyente debe pagar primero lo que se le esté cobrando en concepto de crédito fiscal, independientemente de su derecho e intención de impugnar el acto de cobro.

Globalización Mundial.- Es un proceso económico, tecnológico, político, social y cultural a escala mundial que consiste en la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo uniendo sus mercados, sociales y culturales, a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas que les dan un carácter global.

Incumplimiento de una Obligación Fiscal.- Es cuando el contribuyente no cumple con la obligación de pago.

Indivisibilidad.- (Del latín *indivisibilis*) es aquello que no se puede dividir. Este verbo, por su parte, hace referencia a partir o separar en partes y a distribuir o repartir entre varios.

Inseguridad Jurídica.- Contrario a la seguridad jurídica, significa dejar en estado de indefensión al contribuyente y no prestarle la protección más amplia a sus derechos.

Interdependencia.- El principio de interdependencia de los derechos humanos reconoce la dificultad o imposibilidad de hacer efectivo cualquiera de los derechos humanos de forma separada respecto de los demás derechos. La interdependencia supone que entre los derechos humanos no existe ninguna jerarquía y que están relacionados de forma tal que es imposible su plena realización sin la satisfacción simultánea de los otros. No tendrá sentido hablar del derecho al trabajo sin que se haya hecho mínimamente efectivo el derecho a la educación; el derecho a votar

resultará poco importante si hay discriminación por el color de su piel, su sexo, su idioma o su religión. Los principios de indivisibilidad y de interdependencia de los derechos humanos implican que hay que hacer esfuerzos por que los derechos humanos se hagan efectivos a la vez, dejando margen para el establecimiento de prioridades en caso necesario de conformidad con los principios de derechos humanos.

Jurisprudencia.- Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas.

Mandamiento de Ejecución.- Es un oficio fundado y motivado, que expide el Administrador Local de Recaudación, en el cual ordena que se proceda a requerir de pago al contribuyente deudor del importe del crédito fiscal actualizado a la fecha de emisión del Mandamiento de Ejecución; designando en el propio oficio al personal del SAT (ejecutor) que acudirá al domicilio del deudor a exigir el pago del crédito.

Medio De Control Ejecutivo.- Es aquél que busca evitar un daño causado por el uso excesivo de facultades de la autoridad, y remediarlo una vez que ya ocurrió.

Notificación.- Es el medio establecido en el Código Fiscal de la federación a través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de impugnarlo.

Nulidad.- Consistente en una resolución determinante de un crédito fiscal por diversos conceptos, como pueden ser la omisión en el pago de distintos impuestos, su actualización, recargos y multas, esto es, para que se anule la resolución impugnada así como el procedimiento de fiscalización que le dio origen, a partir de que se cometió la violación formal analizada en la sentencia, sin perjuicio de que si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, la autoridad exactora continúe con el procedimiento de fiscalización, se da la excepción a la norma citada y es innecesario el examen de los conceptos de nulidad de fondo que pudieran dar origen a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a una parte de la misma, como pudiera ser, por ejemplo, la multa de fondo impuesta, toda vez que en ese supuesto, la autoridad demandada puede ejercer nuevamente sus facultades fiscalizadoras por cuanto hace a los restantes conceptos por los que se determinó el crédito fiscal, pues a diferencia de lo que sucede cuando se declara la nulidad para efectos del acto o actos impugnados, en donde la Sala Fiscal actúa como tribunal de plena jurisdicción indicando a la autoridad hacendaria la forma en que debe actuar nuevamente

respetando las garantías del gobernado, en este caso, no es posible determinar si la multa de fondo se va a volver a aplicar a la contribuyente por tratarse de facultades discrecionales y haber actuado la Sala Fiscal como un tribunal de mera anulación, dejando al arbitrio de las autoridades demandadas decidir si ejercen o no sus facultades discrecionales, continuando con el procedimiento de fiscalización, en donde el contribuyente estaría en aptitud de ejercer plenamente su derecho de defensa impidiendo que se vuelva a aplicar la citada multa de fondo y los demás conceptos determinantes del crédito fiscal; por lo tanto, al desconocerse si va a existir una nueva resolución liquidatoria en perjuicio del contribuyente, en este caso se hace innecesario el estudio de los conceptos de anulación de fondo relacionados sólo en parte del acto impugnado, el cual quedó invalida.

Obligación de Pago.- Es el deber que tiene el contribuyente frente al estado de culminar con el adeudo fiscal.

Ombudsman.- Defensor del pueblo.

Pago.- Es el medio por excelencia de finiquitar el adeudo fiscal, es cumplimiento de la prestación debida, ya se trate de una obligación de dar, de hacer o de no hacer.

Postores.- Persona que puja u ofrece una cantidad de dinero por un objeto en una subasta.

Postura Legal.- Se llama postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Presupuestos Procesales.- Son requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Calamandrei, Piero: "Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda".

Principio Pro Personae.- El principio pro homine o pro persona es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.

Procedimiento Administrativo de Ejecución.- Es un procedimiento, es decir, un conjunto de trámites para llegar a la elaboración de un acto; es una coordinación de

actos que se ponen en marcha y se relacionan con los efectos jurídicos que producen como parte de un proceso. Se define proceso administrativo como "el cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia para producir los actos administrativos.

PRODECON.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación legal y defensa, investigación, recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes, así como de acuerdos conclusivos como un medio alternativo para resolver de forma anticipada y consensuada los diferendos que durante el ejercicio de las facultades de comprobación surjan entre las autoridades fiscales los contribuyentes, o bien, para regularizar la situación fiscal de estos últimos.

De igual manera PRODECON entre otras atribuciones sustantivas, fomenta la cultura contributiva, realiza propuestas de modificaciones normativas y legales, identifica e investiga problemas sistémicos, celebra reuniones periódicas con autoridades fiscales federales, interpreta disposiciones legales y emite recomendaciones, medidas correctivas y sugerencias.

Progresividad.- El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas acorto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Recurrir. - Interponer un recurso contra una sentencia o resolución.

Recurso de Apelación. - Recurso que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.

Recurso de Revisión.- El recurso de revisión es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo que será procedente cuando la parte afectada en el juicio, considera que existe un agravio que tiene como consecuencia la existencia de un daño o perjuicio que vulnere los derechos del recurrente, ya sea en su patrimonio o persona, siempre y cuando sea de naturaleza material y objetivamente identificable, observando la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que conozca de un asunto o haya tenido conocimiento de él.

Recurso de Revocación.- Medio de defensa que tiene el contribuyente y que se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación y su objetivo es resolver esas cuestiones ilegales de las resoluciones emitidas por las Autoridades Administrativas, se interpone ante la autoridad que emitió el acto.

Recurso Económico Administrativo.- son aquellos que se interponen contra los actos firmes o de trámite en vía económico-administrativa, dictados por la Administración Tributaria o en su caso de los Tribunales Económico-Administrativos, Central, Regional o Local en los ámbitos de su competencia.

Recursos de Reconsideración.- Es el medio a través del cual, las autoridades puedan revisar los actos dictados de manera desfavorable al particular en los cuales ya hayan perdido su derecho para presentar un medio de defensa en su contra. Pero, además, en caso de demostrar que efectivamente dichas resoluciones se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales podrán modificar o revocarlas.

Relación Jurídico-Tributaria.- Vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias que permite el fisco como el sujeto activo, la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a la prestación.

Remate.- La afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objetivo asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en un juicio o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

Requerimiento.- Un requerimiento es un documento que envía la autoridad fiscal a un contribuyente por un posible error u omisión en el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Requerimiento de Pago.- Es la diligencia que lleva a cabo el ejecutor designado por parte del SAT, que consiste en presentarse en el domicilio del deudor, a hacerle entrega del Mandamiento de Ejecución, y requiriéndole que, en el mismo acto, demuestre si el pago del crédito fiscal ya fue realizado; y que, en caso contrario, procederá a embargar bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal actualizado. El ejecutor levanta un “acta de requerimiento de pago”, haciendo constar la entrega al contribuyente del Mandamiento de ejecución. Si el ejecutor no encuentra al contribuyente deudor, deberá dejarle citatorio para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente. A la hora señalada se presentará nuevamente el ejecutor, y si el contribuyente no lo esperó, procederá a practicar la diligencia de requerimiento con quien se encuentre en el domicilio.

Resolución determinante del Crédito Fiscal.- Documento mediante el cual la autoridad determina en cantidad cierta y líquida el adeudo fiscal.

Seguridad Jurídica.- Es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Subasta Pública.- Es un procedimiento para la venta de un bien a través del cual se pretende determinar el comprador y el precio, según el sistema de competencia entre varios posibles compradores, adjudicando el bien al que mayor precio ofrezca. Además, la subasta pública se diferencia de otro tipo de subastas por el hecho de que cualquier persona puede pujar por la compra del bien.

Tributo.- Cantidad de dinero que los ciudadanos deben pagar al estado para sostener el gasto público.

Universalidad.- Los derechos humanos se aplican a todos por igual sin distinción alguna.

RESUMEN

El procedimiento Administrativo de Ejecución, es un procedimiento para exigir los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron en tiempo, de los cuales las autoridades fiscales son quienes serán las encargadas de hacer exigibles esos créditos fiscales porque los mismos no fueron cubiertos o garantizados. Ahora bien se considera que ante la existencia de un crédito fiscal firme a favor de la federación, nace un estado de inseguridad objetiva y subjetiva respecto al patrimonio del contribuyente, pues ante el cobro del adeudo vía embargo de bienes por parte de la autoridad fiscal, si bien esta última sólo puede embargar hasta el límite del adeudo, el ejecutor actuante en ejercicio de una facultad reglada e ilimitada, y de manera subjetiva, valiéndose sólo de su juicio y no del monto adeudado o de los documentos mostrados por terceros, embarga los bienes que quiera y no los que deban ser; facultad reglada, discrecional, arbitraria o subjetiva por indeterminada, pero a final de cuentas un acto de legalidad sin límites, que afecta directamente al contribuyente, para posteriormente rematar y adjudicar a los postores los bienes objeto de embargo.

Ahora bien tratándose del tema en estudio de la presente tesis, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que es válido controvertir el procedimiento económico coactivo por violaciones cometidas en él, pero hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate, en la inteligencia de que el contribuyente cuenta con diez días para interponer el recurso de revocación; empero, ello no significa que sea necesario que se le dé a conocer personalmente la convocatoria, con el objeto de que tenga certeza jurídica del momento en que está en posibilidad de cuestionar dicho procedimiento, dado que el plazo correspondiente iniciará desde la data en que el contribuyente tenga noticia de la referida convocatoria, en razón de que ese acto se dirige a los interesados en presentar posturas para adjudicarse los bienes sujetos a subasta, lo que consideramos que no es válido debido a que deja en completa desventaja al contribuyente, violando su derecho a la seguridad jurídica.

El objetivo del estudio es identificar las razones por las cuales se vulnera el derecho a la seguridad jurídica del Contribuyente cuando la autoridad no le notifica personalmente la convocatoria de remate, con este fin, la pregunta de investigación sería, ¿Cuáles son las razones por las que se vulneran los derechos a la seguridad jurídica de los pagadores de impuestos, cuando la autoridad no notifica personalmente la convocatoria de remate a los mismos?, en ese contexto existen grupos de personas que no cuentan con los recursos suficientes una para poder defenderse y dos para conocer la convocatoria de remate debido a que esta se publica una sola vez en una página de internet.

La pregunta de investigación se responde a través de un estudio que implica distribuir un cuestionario a los encuestados, este se divide al azar en dos condiciones (a saber, personas que tienen acceso a medios electrónicos y que conocen la convocatoria de remate y personas que no cuentan con acceso a estos medios electrónicos y que no conocen el momento en que se publica la convocatoria de remate). Sobre ello se les pide nos indiquen si creen que la convocatoria de remate debe ser notificada de manera personal debido que es a partir de allí de donde el contribuyente puede iniciar con un medio de defensa, las respuestas recibidas muestran que su sentir, en su mayoría, es que el hecho de que se publique dicha convocatoria en una página de internet no es garante de la seguridad jurídica, estos resultados indican que la redacción del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación es desproporcional e inequitativo aún para quienes pudiesen conocer la convocatoria de remate por lo cual causa un gran impacto en el patrimonio de los contribuyentes los cuales pueden por este simple hecho hasta perder su patrimonio.

Teniendo esto en cuenta, se recomienda a las autoridades fiscales que a fin de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes y que éstos cuenten con un recurso efectivo deberán hacer del conocimiento a los contribuyentes la publicación de la convocatoria de remate para que tengan una fecha cierta y determinada de a partir de que día pueden empezar a impugnar las violaciones cometidas antes del remate cumpliendo con los requisitos de las notificaciones de los actos administrativos, establecidos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Palabras Clave

Inseguridad jurídica, tutela jurisdiccional Código Fiscal de la Federación, convocatoria de remate y notificación personal.

ABSTRACT

The Administrative Procedure of Execution, is a procedure to demand the fiscal credits that the taxpayers did not pay in time of which the fiscal authorities are the ones in charge of making those tax credits enforceable because they were not covered or guaranteed. However, we consider that given the existence of a firm tax credit in favor of the federation, a state of objective and subjective insecurity regarding the taxpayer's assets is born, since before the collection of the debt via seizure of goods by the tax authority, if Well, the latter can only seize up to the limit of the debt, the executor acting in the exercise of a regulated and unlimited power, and subjectively, using only his judgment and not the amount owed or the documents shown by third parties, seizes the assets who wants and not what they should be; faculty regulated, discretionary, arbitrary or subjective for indeterminate, but ultimately an act of legality without limits, which directly affects the taxpayer, to later auction off and award bidders the assets subject to seizure.

Now, in the case of this thesis under study, article 127 of the Fiscal Code of the Federation provides that it is valid to dispute the coercive economic procedure for violations committed in it, but until the time of publication of the call for auction, in the intelligence that the taxpayer has ten days to file the appeal for revocation; However, this does not mean that it is necessary that the call be made personally known, in order that it has legal certainty of the moment in which it is in possibility of questioning said procedure, since the corresponding term will start from the date on which the Taxpayer is aware of the aforementioned call, because that act is addressed to those interested in submitting bids to adjudicate the goods subject to auction, which we believe is not valid because it leaves the taxpayer at a complete disadvantage.

The objective of the study is to identify the reasons why the right to legal security of the Taxpayer is violated when the authority does not notify him personally of the call for auction, for this purpose, the research question is What are the reasons why that the rights to the legal security of taxpayers are violated, when the authority does not personally notify the call for auction to them, in this context there are groups of people who do not have sufficient resources one to defend themselves and two to Know the auction call because it is published only once on a website.

The research question is answered through an experiment that involves distributing a questionnaire to the respondents, this is randomly divided into two conditions (namely, people who have access to electronic media and who know the auction call and people who they not have access to these electronic media and they do not know when the auction call is published). About this they are asked to indicate if they

believe that the call for auction must be notified personally because it is from there that the taxpayer can start with a means of defense, the responses received show that their feeling is mostly that the fact that such call is published on a website is not a guarantor of legal certainty, these results indicate that the wording of article 127 of the Federal Fiscal Code is disproportionate and unequal even for those who might know the call for auction Therefore, it causes a great impact on the taxpayers' assets which they can by this simple fact even lose their assets.

With this in mind, it is recommended that the tax authorities that in order to provide legal certainty to taxpayers and that they have an effective remedy must inform the taxpayers of the publication of the call for auction to have a certain date and determined from what day they can begin to challenge the violations committed before the auction, complying with the requirements of notifications of administrative acts, established in article 134 of the Fiscal Code of the Federation.

Keywords

Legal uncertainty, Jurisdictional protection, Fiscal code, Auction Call and Personal Notification,

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se orienta a analizar inseguridad jurídica causada a los contribuyentes por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación al no exigir que la convocatoria de remate le sea notificada personalmente al contribuyente aun cuando su notificación constituye el momento a partir del cual pueden impugnarse los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, inclusive en el crédito fiscal determinado en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, resulta importante, debido a que no existe jurisprudencia que indique que la convocatoria de remate le deba ser notificada al contribuyente de forma personal.

Ahora bien, en el derecho, existe la figura de las notificaciones y cada uno de estos tipos se regulan y se establece cuando proceden, incluso existe jurisprudencia de las formalidades que se deben seguir al practicarlas; lo cual significa que su regulación en la ley secundaria debe estar establecida de igual manera en la Ley, y los requisitos de las notificaciones se encuentran regulados al ser actos de autoridades, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [Const.] (1857) en el Título Primero Capítulo II “de los Mexicanos, artículo 31 en su primer párrafo menciona ...” *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde motive la causa legal del procedimiento*” ... (p.31).

El problema medular radica en que el Servicio de Administración Tributaria, al ser un ente recaudador de impuestos, administra una serie de recursos y tributos de todos los mexicanos, y se encarga de hacerlos efectivos, de ahí que ejecuta acciones tendientes a la debida observancia de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación el cual es de observancia general, es decir, es de aplicación obligatoria en todo el País.

Para analizar esta problemática es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución sólo pueden ser impugnadas mediante el Recurso de Revocación, dentro de los 10 días siguientes a que se publique la convocatoria de remate, el problema radica en que es a partir de la publicación de la convocatoria de remate cuando inicia el cómputo de plazo para poder impugnar las violaciones cometidas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y no se vuelve efectuar diligencia alguna para hacer del conocimiento del contribuyente la convocatoria.

El artículo 174, del Código Fiscal de la Federación a la letra indica.- “...*Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que*

se llevará a cabo a través de medios electrónicos,...” (Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación, última reforma, publicada en la República Mexicana el 16 de mayo de 2019, p.171), en la práctica una vez que se publica por tres días, ésta es eliminada de la página del Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto es indudable que su deficiencia debe subsanarse o corregirse, dándose a conocer al embargado siguiendo el procedimiento de notificación personal, ya que la notificación de esta convocatoria, debe ser personal, en el domicilio del contribuyente, sin que deba ocurrirse a otras reglas debido a que al llevar a cabo el remate de los bienes embargados del contribuyente, afecta su patrimonio, causando inseguridad jurídica.

A su vez, el marco legal de las notificaciones se encuentra prevista en el artículo 134 el Código Fiscal de la Federación, el que menciona los tipos de notificaciones que existen y cuándo procede cada una de ellas:

“...Personalmente o por correo certificado: Cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Correo ordinario o telegrama: Cuando se trate de actos distintos de los que deban ser notificados personalmente o por correo certificado.

Estrados: Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante.

Edictos: Cuando la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión...” (Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación, última reforma, publicada en la República Mexicana el 16 de mayo de 2019, p.59)

Las notificaciones, deben cumplir con los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal Federal, a efecto de no dejar en estado de indefensión al contribuyente los cuales son:

1. Constar por escrito, en documento impreso o digital.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Señalar lugar y fecha de emisión.

4. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

5. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

La mecánica de la notificación prevista en el artículo antes analizado arroja certeza jurídica a los contribuyentes para que conozcan fehacientemente todo acto y resolución que la autoridad pretenda notificar, y a su vez, evita el “abuso” de la autoridad, lo que le obliga a realizar una notificación apegada al marco legal, así al estipular que cuando la autoridad no encuentre a quien deba notificarse, le dejará citatorio para que lo espere en una fecha y hora hábil al día siguiente,¹ en caso de que el destinatario de la orden no se encuentre en el domicilio fiscal, el notificador tendrá que circunstanciar todos los hechos, desde cómo se cercioró de que el contribuyente no se encontraba en el domicilio, si la diligencia se practica en el domicilio correcto, si ésta se entiende con un tercero; en fin todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conlleven a conocer que efectivamente sí se buscó a quien debía notificarse el acto administrativo y de ello quedó constancia en un acta, la mayor parte de estos requisitos tienen la finalidad de proporcionar certeza jurídica a los contribuyentes y no dejarlos en estado de indefensión, -lo cual no acontece en el caso a estudio- y poder brindar seguridad jurídica al contribuyente a efecto de que pueda defenderse y pueda ser oído y vencido ante la autoridad o ante los Tribunales competentes

Ahora bien, el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), es un medio económico coactivo con el que cuentan las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales, que no son cubiertos o garantizados por los deudores (contribuyentes), dentro de los plazos previstos por las leyes, este procedimiento, se desarrolla cuando la autoridad fiscal competente emite el mandamiento de ejecución acompañado de actas de requerimiento de pago, el acta de embargo, continua en sus etapas procesales con el avalúo de bienes y la notificación personal de dicho avalúo al contribuyente; posterior a ello se publica la convocatoria de remate, se efectúa el remate del bien el cual se le otorga al postor ganador y/o adjudicación al Fisco Federal que dicha convocatoria de remate al no hacerse del conocimiento del contribuyente deudor es el punto clave de nuestra investigación.

¹ El citatorio tiene como finalidad solicitar la presencia del destinatario del acto administrativo para que este sea notificado personalmente y exista certeza de que el contribuyente se hará sabedor del acto administrativo de que se trata.

La investigación de la problemática del presente tema se realizó por el interés de conocer si existe inseguridad jurídica causada por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al no exigir que la convocatoria de remate le sea notificada personalmente al contribuyente, aun cuando su notificación constituye el momento a partir del cual pueden impugnarse los actos del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive en el crédito fiscal determinado en términos del artículo 41 del mismo ordenamiento ya que no existen criterios que regulen las notificaciones de la convocatoria de remate.

Ahora bien los créditos fiscales determinados de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, son créditos que se le imponen a los contribuyentes por la no presentación de las declaraciones mensuales, y es en ese tenor que el contribuyente tiene que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate para poder impugnar dichos créditos.

Por regla general todo acto o resolución que sea impugnabile mediante el recurso de revocación, de suyo tendrá el carácter de definitivo, siguiendo la regla general, podría establecerse que el recurso de revocación es procedente contra una resolución definitiva que, como en el caso, determina una obligación a cargo de la contribuyente; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, por disposición expresa del artículo 41, fracción II, en relación con el 127, ambos del Código Fiscal de la Federación, la procedencia de ese recurso está sujeta a la condición de que ese acto, en efecto, adquiera definitividad, a fin de que resulte impugnabile mediante el indicado recurso administrativo.

Pero, como ha quedado de manifiesto, en términos del artículo 127 del código tributario federal, el recurso de revocación únicamente podrá interponerse en contra del crédito que se determina presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente, a partir del momento en que se publique la convocatoria respectiva del remate, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que lo previsto en el artículo 41, fracción II, del propio código, constituye una medida que coadyuva a la intención del legislador de reforzar la regulación que se diseñó para este sector de contribuyentes renuentes a cumplir con las obligaciones a su cargo y, por ende, antes, por voluntad del legislador, el medio de defensa administrativo es improcedente.

En atención a lo anterior, se dice que el crédito fiscal generado con motivo del procedimiento que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, por disposición expresa del legislador, constituye un acto que no puede ser impugnado por sí solo, pues debe esperarse a que se dé inicio al procedimiento administrativo

de ejecución, toda vez que de no actualizarse dicho supuesto es únicamente un requerimiento más que no tiene el carácter coercitivo.

Asimismo, atendiendo a la Tesis: 2a./J. 17/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la hipótesis de impugnación del crédito fiscal determinado presuntivamente y requerido encuadra en el supuesto del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece que las violaciones cometidas hasta antes del remate son impugnables mediante el recurso de revocación a partir del momento de la publicación de la convocatoria respectiva.

Por tanto, la hipótesis que nos ocupa, no es impugnable por disposición expresa del legislador, en atención a la intención con que fue creada, sino hasta que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, ya que antes se equipara a una violación en el procedimiento administrativo de ejecución que, como se prevé en el artículo 127, no son impugnables (salvo dos excepciones), por ser actos que formarían parte del procedimiento administrativo de ejecución que en su momento se genere.

En ese orden de ideas, el supuesto previsto en relación con el crédito fiscal determinado presuntivamente y requerido por la autoridad, una vez agotadas las etapas del procedimiento especial previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sólo será procedente su impugnación contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, en donde se podrán hacer valer los agravios en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, no antes, por disposición expresa de la ley y, por tanto, no procede el recurso de revocación, sino que deberá interponerse hasta la publicación de la convocatoria de remate en congruencia con el artículo 127 del ordenamiento aludido.

Consecuentemente, si dicho acto no es impugnable por medio del recurso de revocación, por equiparse a un acto de los que integran el procedimiento administrativo de ejecución, en la medida en que éste únicamente constituye un requerimiento que le da inicio, mas no es impugnable de forma autónoma, tampoco procederá en su contra el juicio contencioso.

En el marco de la teoría, la investigación se realizó con una serie de entrevistas a contribuyentes que se vieron afectados por un Procedimiento Administrativo de Ejecución, en la conversación con los sujetos de tratos, los ítems de la entrevista se perfilaron con tópicos de nivel de afectación en cuanto a que no se les de a conocer la convocatoria de remate de manera proporcional, las entrevistas se realizaron a contribuyentes que acudieron a solicitar los servicios de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis en los ejercicios 2016 y 2017, es decir a informantes claves que se vieron afectados por el acto administrativo que

nos ocupa, los informantes claves fueron nuestra muestra probabilística, este tipo de muestra fue la que empleamos en la metodología de estudio.

Durante la investigación de campo, uno de los obstáculos en la entrevista fue el temor de los contribuyentes para aceptar la plática con el investigador, toda vez que decían que si no se verían más afectados.

La finalidad u objetivo del desarrollo de investigación es identificar las razones por las cuales se vulnera el derecho a la seguridad jurídica del contribuyente cuando la autoridad no notifica personalmente la convocatoria de remate para ello es menester precisar que actualmente un sin número de contribuyentes se ven afectados por estas inexistentes notificaciones porque tienen que estar al pendiente de la convocatoria de remate, considerando que no hay físicamente una constancia de dicha publicación la autoridad no hace del conocimiento del contribuyente la fecha en que la misma se publicará en Internet. La publicación desaparece después de un periodo corto de tiempo y no existen medios donde se pueda consultar, si bien es cierto, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, en ninguna parte del dicho precepto establece que deba ser notificado el contribuyente de manera personal.

Otro de los objetivos es conocer si la publicación de la convocatoria de remate reúne las características de una notificación en términos jurídicos, esto es, reúne las formalidades esenciales que den certeza jurídica al contribuyente de conocer el acto, tenemos que la convocatoria de remate se lleva a cabo por medios electrónicos a partir de la reforma del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, lo cual es absurdo y deja en total estado de indefensión al contribuyente, implicando una ventaja para la autoridad debido que, si el contribuyente no conoce la convocatoria de remate, no podrá impugnar las violaciones cometidas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo que trae como consecuencia que pierda su derecho a defenderse en contra de los actos de autoridad; considerando lo anterior, los siguientes objetivos específicos son:

- Analizar la situación jurídica del contribuyente que para impugnar un crédito del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación tiene que esperar la publicación de la convocatoria de remate para hacer valer sus derechos en un medio de defensa respecto al crédito de origen.

- Analizar si el acto previsto en la ley de la publicación de la convocatoria de remate cumple con los requisitos y formalidades de una notificación y garantiza la seguridad jurídica del contribuyente.

- Determinar cuál sería el modelo de sistema propuesto para la notificación de la convocatoria de remate para tener la certeza de que el contribuyente se hará sabedor de la misma y garantizar así el libre acceso a la justicia.

Así también el remate se realiza a través del sitio de la SubastaSAT, la cual es una página que tiene el Servicio de Administración Tributaria establecida para llevar a cabo las subastas, la convocatoria se publica en la página de internet, y en ella se darán a conocer los bienes a rematar, el valor base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los postores, en la página electrónica de subastas se especifican los detalles de la convocatoria: El periodo correspondiente a cada remate, el registro de los postores o de las posturas, así como la fecha y hora de su recepción.

Para mayor comprensión se define ¿qué es un Remate? Remate la etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución que consiste en la venta a través de los medios electrónicos (vía Internet) de bienes embargados a los deudores del Fisco Federal.

¿Qué es un avalúo? Es el acto mediante el cual se determina el valor de los bienes embargados, ya sea de común acuerdo o mediante un dictamen de un perito valuador que sirve como base el remate. Para efectos fiscales los avalúos tendrán una vigencia de 6 meses.

¿Cuándo debe publicarse la Convocatoria para el Remate? La convocatoria para el remate deberá efectuarse al día siguiente de haber quedado firme el avalúo y se deberá publicar cuando menos 10 días antes del inicio del Remate.

¿En qué lugares debe publicarse la Convocatoria? Deberá fijarse en el sitio usual y visible de la oficina ejecutora, y en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Tenemos entonces que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación analizado prevé un supuesto excepcional relacionado con el lapso para la interposición del recurso administrativo respecto de actos de ejecución, que se refiere al momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo respectivo. En otras palabras, el dispositivo legal establece que el plazo perentorio para recurrir actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y la única diferencia que prevé entre la impugnación

de cualquier acto de ejecución y aquellos que recaigan sobre bienes legalmente inembargables o que sean de imposible reparación material, es el punto de partida del cómputo respectivo, pues, en el primer caso, es a partir de la convocatoria de remate y, en el segundo, desde que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, pero en todos esos supuestos el inconforme contará con diez días para hacer valer el medio de defensa, lo cual es totalmente diferente a los demás actos que se pueden recurrir en materia fiscal, me refiero a que todos ellos cuentan con un plazo de 30 días; luego entonces, si se trata de un acto en el cual tal vez el contribuyente pierda sus bienes.

Es cierto, la era de la globalización mundial nos ha alcanzado, pero en la actualidad existen personas que no cuentan con recursos para tener acceso a los sistemas informáticos y a la tecnología, sobre este tópico se ha pronunciado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante comunicado de prensa número 208/18 de 16 de mayo de 2018 en la página 1 señala que “...17.4 millones de hogares (50.9 por ciento del total nacional) dispone de conexión a internet...”, Comunicación Social INEGI (16 de mayo de 2018). “ESTADÍSTICA A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET (17 DE MAYO)”, Comunicado de prensa 208/2018 (p.1) recuperado de <https://www.inegi.org.mx › saladeprensa › proposito › internet2018 Nal>.

Pero ¿qué pasa con el 49.1% de la población que no tiene acceso a dichos sistemas?, y si le sumamos a ello el hecho de que le embargaron, remataron y posteriormente se adjudicaron un bien que a lo mejor era su único patrimonio; analizando todas estas cuestiones a fondo se estarían violentando además los Derechos Humanos basados en la dignidad de las personas, que deben contar con el mínimo vital.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que, con la finalidad de hacer efectivo el bloque de constitucionalidad y convencionalidad reconocidos por la Constitución Federal en aras de preservar los derechos humanos, la Constitución Federal y de los tratados internacionales, incluyeron el principio *pro personae* en la Carta Magna, en virtud del cual se reconoce la vocación del Estado Mexicano de estar a favor de aplicar las disposiciones legales que más benefician a las personas, sin distinguir si se trata de un derecho constitucional o de un derecho desarrollado por los convenios internacionales, o inclusive por aplicación en virtud de una resolución, recomendación o sentencia de un organismo internacional.

Entonces ¿Puede la autoridad válidamente rematar los bienes de los contribuyentes si éstos no conocieron la convocatoria de remate?, la respuesta es no, pues existirían actos de imposible reparación al no brindarle la oportunidad de

defenderse, además que a todas luces la fiscalizadora violenta la seguridad jurídica, y las garantías de audiencia y debido proceso dejando en total estado de indefensión al contribuyente.

Ahora bien, las fiscalizadoras violan en perjuicio de los contribuyentes sus derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica, respeto a la capacidad contributiva y el de no confiscatoriedad, tutelados como Derechos Humanos de los gobernados tanto en los tratados internacionales, como en nuestra Carta Magna.

Finalmente, en el capítulo I se realiza el planteamiento del problema, que radica principalmente en que la convocatoria de remate no se le hace del conocimiento al contribuyente de manera personal, aún y cuando es el inicio del término para que éste pueda interponer su defensa, y algunas veces no llega a conocer una fecha cierta y determinada para poder impugnar las violaciones cometidas antes del remate lo cual lo deja en total estado de indefensión,

En el capítulo II veremos el marco teórico, dentro de este capítulo estudiaremos como se lleva el Procedimiento Administrativo de Ejecución en otros países contrastándolo con el nuestro, así como el fundamento legal y tesis de jurisprudencia que se considera dejan en total estado de indefensión al contribuyente.

En el Capítulo III se analizará la metodología y diseño de la investigación. – aquí incluye conocer al fondo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como las acciones que contemplan las estrategias necesarias para el cumplimiento de los objetivos a efecto de llevar a cabo una defensa adecuada del contribuyente.

En el capítulo IV encontraremos los resultados. –Se hará referencia a la investigación obtenida de los contribuyentes entrevistados, considerando la aplicación de encuestas tanto a contribuyentes que cuentan con medios electrónicos como a los que no cuentan con los mismos.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo directo 179/2015 del que derivó el criterio titulado: *CONVOCATORIA A REMATE DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE*, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis VI.3o.A.48 A (10a.), Tesis Aislada, Registro 2011914, junio de 2016, Es innecesario notificar personalmente al contribuyente la convocatoria de remate, en razón de que ese acto se dirige a los interesados en presentar posturas para adjudicarse los bienes sujetos a subasta. (Cirucito, 2016).

Ahora bien, artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que es válido controvertir el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) por violaciones cometidas en él hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate, en la inteligencia de que el causante tiene 10 días para interponer el recurso de revocación; sin embargo, eso no significa que sea necesario que se le dé a conocer personalmente la misma para darle certeza jurídica del momento en que está en posibilidad de cuestionar dicho procedimiento.

Así, el plazo correspondiente iniciará desde la fecha en que el contribuyente tenga noticia de la referida convocatoria, ya que es menester distinguir dos momentos fundamentales:

- El conocimiento sobre el remate, y
- La difusión de la convocatoria

Lo relevante para que el particular no quede indefenso en relación con las eventuales violaciones del procedimiento administrativo de ejecución (PAE), es que exista una fecha cierta y determinada de cuándo se enteró del ofrecimiento a venta administrativa de los bienes embargados y es a partir de esta, no de otra, que está en aptitud legal de inconformarse.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece que “...las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,

salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo...” (Artículo 127 del Código Fiscal de la Federación).

Ahora bien, la subasta pública de acuerdo con el artículo 174 del Código Fiscal de la Federación, se efectúa por medios electrónicos, la pregunta es ¿qué pasa con los contribuyentes que no tienen acceso a internet o a los medios electrónicos?, ¿de qué forma se puede enterar de que se publicó la convocatoria de remate?, si el contribuyente tiene el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la publicación de la citada convocatoria, para impugnar las violaciones cometidas antes del remate sólo se podrán hacer valer en ese lapso de tiempo, entonces ¿cómo podrá impugnarla o de qué forma podrá saber si el término ya empezó a correr, si no tiene acceso a medios electrónicos; ¿de qué forma se le garantizaría al contribuyente el acceso a la justicia? si nunca se hizo sabedor de la publicación, del remate, aún y cuando haya conocido de violaciones durante el remate éste no pudo impugnarlas debido a que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación sólo permite impugnar las violaciones cometidas durante el remate mediante recurso de revocación, después de los diez días siguientes a la publicación de la multicitada convocatoria, lo cual implica un verdadero problema para el contribuyente debido a que si no se enteró de la convocatoria, o si se enteró después del plazo para impugnar, ya no podrá hacer valer medio de defensa en contra de las violaciones de las cuales fue sujeto, máxime que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, “...*El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate...*” http://leyes-mx.com/codigo_fiscal_de_la_federacion/176.htm y después de esto desaparece de los sistemas electrónicos del Servicio de Administración Tributaria y ya no se puede consultar.

Por lo tanto, el precepto legal multimencionado, que prevé la convocatoria de remate no cumple con los requisitos de las notificaciones establecidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, y si es a partir de ésta de donde se desprende la oportunidad del contribuyente de impugnar las violaciones cometidas antes del remate, esta si debe ser notificada en forma personal máxime tratándose de un acto

administrativo que puede ser recurrido lo cual se advierte claramente en dicho numeral fracción I, que a la letra indica:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*“...I. Personalmente o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos...**”* (Código Fiscal de la Federación, 2018).

Dicho lo anterior, la convocatoria al resultar un acto administrativo, causa un perjuicio real e inminente al pagador de impuestos y no sólo a él, podrá ser también a un tercero toda vez que puede también ser un acreedor del contribuyente, o podría ser también a un familiar si se tratase de una casa habitación porque vive en ese domicilio o en el peor de los casos a un menor, entonces allí estaríamos hablando del interés superior del menor.

De lo que se desprende entonces que la convocatoria de remate debe ser notificada personalmente para que el contribuyente a efecto de que conozca una fecha determinada y cierta que le brinde certeza jurídica del acto, esto es, que cuente con el plazo para impugnar las violaciones cometidas antes el remate, desde el día siguiente en que surta efectos la notificación de la convocatoria de remate al contribuyente, para no dejarlo en total estado de Indefensión

1.1.1 Descripción del problema.

El principal problema radica en que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, no prevé que la convocatoria de remate se realice personalmente y cumpliendo las formalidades contenidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación el cual a la letra indica:

“...Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contados a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no

esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código...” (Código Fiscal de la Federación .- Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013)

Por lo que de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones deberán practicarse con todas las formalidades, cuidando no violentar los derechos del contribuyente, y la autoridad debe en todo momento cerciorarse de que el pagador de impuestos es sabedor de lo que se le pretende dar a conocer, contrario a lo establecido por el artículo 127 del mismo ordenamiento, en donde se notifica al contribuyente mediante una publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo cual trae como consecuencia que los contribuyentes se vean afectados en su esfera jurídica, en su patrimonio, porque el bien embargado será rematado, posteriormente adjudicado sin que el contribuyente conozca la publicación de la convocaría la cual además de que transcurrido un cierto periodo de tiempo desaparece de la página del Servicio de Administración Tributaria, y ya no se encuentra disponible en el sistema o el contribuyente no cuenta con las herramientas electrónicas necesarias para estar al pendiente de dicha publicación por lo cual de algún modo no la conoció y el término para defenderse prescribió dejándolo ya sin modo de defenderse, lo cual vulnera el tercer párrafo del artículo 1 de nuestra Carta Magna toda vez que la fiscalizadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En caso de no hacerlo así, entonces tendrá la obligación de prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Resulta importante investigar sobre el tema, para determinar si la redacción del artículo 127 del CFF vigente, cumple con los parámetros constitucionales de acceso a la justicia, en cuanto a la posibilidad de hacer valer el recurso de revocación en contra de los actos del PAE; ello, permitirá vislumbrar si la publicación de la convocatoria de remate, que constituye el parámetro a partir del cual los contribuyentes podrán hacer valer los medios de defensa a su alcance, resulta un medio de notificación idóneo y razonable que garantiza su seguridad jurídica, a su vez, para tratar de encontrar una solución y determinar la forma idónea para dar a conocer la convocatoria de remate al contribuyente para que este cuente con la posibilidad de interponer el Recurso de Revocación partiendo de una fecha conocida, de esta manera se respetaría el derecho humano de acceso a la justicia.

El presente trabajo de investigación busca analizar la legalidad del actuar de la autoridad fiscalizadora para garantizar certeza y legalidad jurídica al contribuyente, en relación a la convocatoria de remate; por lo que se hace necesario establecer las siguientes preguntas de investigación:

1.1.2 Preguntas De Investigación.

1.1.2.1.- Pregunta General.

¿Cuáles son las razones por las cuales se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la autoridad no notifica personalmente la convocatoria de remate al contribuyente?

1.1.2.2.- Preguntas Específicas

1. ¿Se puede considerar que la convocatoria al publicarse en medios electrónicos reúne las formalidades esenciales de una notificación en términos jurídicos y brindan certeza jurídica al contribuyente, si, no y por qué?
2. ¿En qué medida afecta la situación jurídica de un contribuyente el esperar que se publique la convocatoria de remate para hacer valer sus derechos en un medio de defensa respecto a los créditos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación?

3. ¿Por qué la convocatoria de remate prevista en la ley no cumple con los requisitos para garantizar la seguridad jurídica y el acceso libre a la justicia al contribuyente?
4. ¿Cuál sería el modelo de sistema propuesto a fin de que no se deje en estado de indefensión al contribuyente y este se haga conocedor de la convocatoria de remate y así pueda impugnar las violaciones cometidas antes del remate?

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General:

Identificar las Razones por las cuales se vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica del contribuyente cuando la autoridad no notifica personalmente la convocatoria de remate al contribuyente.

1.2.2 Objetivos Específicos.

- 1 Conocer si la publicación de la convocatoria de remate reúne las características de una notificación en términos jurídicos, esto es, reúne las formalidades esenciales que le den certeza al contribuyente de conocer un acto.
1. Analizar la situación jurídica del contribuyente que para impugnar un crédito del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación tiene que esperar la publicación de la convocatoria de remate para hacer valer sus derechos en un medio de defensa respecto al crédito de origen.
2. Analizar si el acto previsto en la ley de la publicación de la convocatoria de remate cumple con los requisitos y formalidades de una notificación y garantiza la seguridad jurídica del contribuyente.
3. Determinar cuál sería el modelo de sistema propuesto para la notificación de la convocatoria de remate para tener la certeza de que el contribuyente se hará sabedor de la misma y garantizar así el libre acceso a la justicia.

1.2.3 Delimitación Espacial y Temporal

1.2.3.1 Delimitación Espacial. -

La delimitación espacial se circunscribe en los contribuyentes que solicitan los Servicios de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis Potosí, específicamente al sector social de personas que no cuentan con los suficientes recursos para tener acceso a los medios electrónicos. Y medir cuantos contribuyentes tuvieron éxito al interponer un medio de defensa en esta procuraduría; midiendo el comportamiento de la recaudación en zonas que no cuentan con instrumentos básicos para cubrir las necesidades de información.

1.2.3.2 Delimitación Temporal. -

La delimitación temporal se centra en el año 2016 y 2017. Se dirige a los contribuyentes que acudieron con la problemática de que no les fue notificada la convocatoria de remate de manera personal a la PRODECON; para analizar la información recopilada en dos años naturales y conocer un aproximado de contribuyentes afectados debido a que la convocatoria de remate no les fue notificada de manera personal.

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En algunas ocasiones, la impugnación de los actos del PAE regulada por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, resulta ser la última oportunidad con la que cuentan los contribuyentes para defender sus derechos en contra de una determinación de crédito fiscal, o bien sus actos de cobro, ya sea porque el contribuyente desconocía todas las actuaciones previas (por haberse notificado por estrados todo el procedimiento) o incluso porque la propia ley condiciona la posibilidad de hacer valer medios de defensa en este sentido, como sucede en tratándose de los créditos fiscales determinados en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que se considere de vital importancia, analizar y determinar la constitucionalidad del art 127 del Código Fiscal de la Federación, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, pues la demostración del detrimento en los derechos fundamentales de los contribuyentes con su aplicación, propiciaría generar conciencia en las autoridades legislativas y judiciales, respecto de la necesidad de modificar los parámetros a partir de los cuales se concede a los gobernados la oportunidad de defender sus derechos en contra de actos de cobro de las autoridades fiscales.

Además, el tema de referencia es novedoso porque desde la reforma de 2004 al Código Fiscal de la Federación, se prevé que la convocatoria de remate debe ser publicada en los medios electrónicos de la página del Servicio de Administración Tributaria.

La problemática y la necesidad de llevar a cabo esta investigación es real, debido a que afecta a los sectores más vulnerables de la sociedad; es decir, aquélla parte de la población que no cuenta con medios electrónicos y que muy apenas tienen lo indispensable para vivir, que por alguna razón tienen un adeudo con el fisco federal que no fue cubierto, respecto del cual les fue iniciado un Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta el punto de llevarse a cabo el remate y adjudicación de alguno de sus bienes (comúnmente su casa habitación), sin haberse dado cuenta de la publicación de la convocatoria de remate, perdiendo por tanto la posibilidad de poder impugnar las violaciones cometidas durante el procedimiento económico coactivo al haber transcurrido término legal para hacer valer un medio de defensa.

Consideramos de vital importancia el estudio del presente tema, dado que garantizar al contribuyente el debido proceso tratándose de medios de defensa interpuestos en contra de actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, constituye una obligación a cargo del Estado en materia de impartición de justicia; y delimitar adecuadamente la configuración normativa de los presupuestos procesales, como lo es la notificación de la convocatoria de remate, de manera tal que sea de pleno conocimiento del gobernado, permitirá que éste tenga una adecuada defensa en contra de actos lesivos a su patrimonio. Postulados que no han sido abordados por la ley o jurisprudencia desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

1.3.1 Tipo de estudio.

La presente investigación es de casos, ya que no hay un dispositivo legal que regule que la convocatoria de remate deba ser notificada personalmente al contribuyente, sino que únicamente condiciona al contribuyente a interponer un medio de defensa dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria de remate lo cual de entrada causa inseguridad jurídica a los contribuyente, a su vez descriptiva porque analiza y describe ampliamente el tema en estudio ya que no existen tantos análisis sobre el tema en comento.

La ventaja de estos tipos de estudio es que en su conjunto podrán abrirnos un mejor panorama y así llegar a la conclusión de si la autoridad está actuando de manera

correcta o definitivamente el contribuyente se encuentra en desventaja frente a esta situación.

1.4 HIPÓTESIS.

1.4.1.- Hipótesis General.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación transgrede el derecho humano de Acceso a la Justicia y la Seguridad Jurídica, al no estipular que la convocatoria de remate le deba ser notificada personalmente al Contribuyente para que este se encuentre en aptitud de impugnar las violaciones cometidas antes del remate, hasta en tanto la convocatoria de remate no haya sido publicada en su página electrónica.

1.4.2.- Hipótesis Específicas.

1. La publicación que se hace de la convocatoria de remate en medios electrónicos no garantiza que el contribuyente tenga certeza fehaciente del momento a partir del cual puede acceder a la justicia, por lo tanto no reúne las formalidades esenciales de una notificación.
2. Los contribuyentes que tienen a cargo créditos fiscales determinadas de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran en desventaja respecto a otros contribuyentes, debido a que para impugnar las violaciones cometidas durante los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se tienen que esperar a que sea publicada la convocatoria de remate en medios electrónicos.
3. La notificación de la convocatoria de remate al no cumplir con los requisitos de las notificaciones personales viola el derecho a la seguridad jurídica y el acceso libre a la justicia, toda vez que el desconocimiento de la misma puede generar que el contribuyente pierda su patrimonio.
4. El modelo de sistema propuesto consiste en que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora notificara personalmente la convocatoria de remate en el domicilio del deudor cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, así contribuyente tendría seguridad jurídica y libre acceso a la justicia.

1.5. UNIDAD DE ANÁLISIS

Dentro del presente trabajo de investigación la unidad de análisis corresponde a la mayoría representativa del objeto específico en estudio (medición), grupo de contribuyentes que acudieron a la PRODECON Delegación San Luis entre 2016-2017, que no se enteraron de la publicación de la convocatoria de remate en medios electrónicos y que por lo tanto no tuvieron la oportunidad de interponer algún medio de defensa.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 DESCRIPCIÓN DEL MARCO TEÓRICO

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, dispone que es válido controvertir el Procedimiento de cobro coactivo, por las violaciones cometidas en él, pero es hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, cuando éste se puede controvertir, en la inteligencia de que el contribuyente cuenta con diez días para interponer el recurso de revocación, por lo cual se considera necesario que se le dé a conocer personalmente la convocatoria, con el objeto de que tenga certeza jurídica del momento en el cual está en posibilidad de impugnar dicho procedimiento, dado que el plazo correspondiente iniciará cuando el contribuyente tenga noticia de la referida convocatoria, por lo cual es necesario distinguir dos cosas fundamentales, el conocimiento de aquél sobre el remate y la difusión de la convocatoria, a efecto de que el causante no quede indefenso en relación con las eventuales violaciones al procedimiento económico coactivo, por lo que es necesario que exista una fecha cierta y determinada de cuándo se enteró de la venta administrativa de los bienes embargados, por qué es a partir de esta, no de otra, que está en aptitud legal de inconformarse, por tanto, es necesario notificar personalmente al contribuyente la convocatoria de remate.

Si se toma en cuenta que el remate se realiza por internet a través del sitio de la SubastaSAT, una página que el Servicio de Administración Tributaria tiene establecida para llevar a cabo las subastas, y si para los mismos postores es complicado, porque el sitio web es poco accesible para la mayoría, lo cual se debe en gran medida a la plataforma tecnológica por medio de la cual se realizan las subastas, la cual es limitada y difícil de operar, pero que pasa con el contribuyente que le ha sido embargado tal vez todo su patrimonio.

Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria en su página especifica que los bienes embargados se pueden enajenar a plazos y éstos se rematan de acuerdo a las 2/3 partes de su valor original, imaginemos que un postor compre un bien de un contribuyente a plazos y en menos de lo que realmente vale, la autoridad en este caso considero se excede de sus facultades y causa un estado total de indefensión al contribuyente.

Por otro lado tenemos el criterio de la Suprema Corte de Justicia, dispuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo directo 179/2015 en la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

“...CONVOCATORIA A REMATE DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE, (visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis VI.3o.A.48 A (10a.), Tesis Aislada, Registro 2011914, junio de 2016.)

Es innecesario notificar personalmente al contribuyente la convocatoria de remate, en razón de que ese acto se dirige a los interesados en presentar posturas para adjudicarse los bienes sujetos a subasta.

El artículo 127 del CFF dispone que es válido controvertir el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) por violaciones cometidas en él hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate, en la inteligencia de que el causante tiene 10 días para interponer el recurso de revocación; sin embargo, eso no significa que sea necesario que se le dé a conocer personalmente la misma para darle certeza jurídica del momento en que está en posibilidad de cuestionar dicho procedimiento.

Dado que el plazo correspondiente iniciará desde la fecha en que el contribuyente tenga noticia de la referida convocatoria, ya que es menester distinguir dos momentos fundamentales:

- El conocimiento sobre el remate, y
- La difusión de la convocatoria

Lo relevante para que el particular no quede indefenso en relación con las eventuales violaciones del PAE, es que exista una fecha cierta y determinada de cuándo se enteró de la publicación de la convocatoria para el remate de los bienes embargados y es a partir de esta, no de otra, que está en aptitud legal de inconformarse...”

Si tenemos en cuenta este criterio y escudriñamos más a fondo entonces tendríamos que si un contribuyente no se enteró de la publicación de la convocatoria de remate y tiene conocimiento 3 meses después, de la venta administrativa de los bienes embargados, será a partir de esa fecha y no de otra cuando estaría en aptitud de promover el Recurso Administrativo de Revocación la pregunta es entonces ¿sí

el bien ya fue adjudicado a otra persona que actúo como postor en el remate, tendríamos entonces violación sobre violación?

2.1.1 Seguridad Jurídica.

La Autoridad Fiscal, funda y motiva sus resoluciones en la ley, esto es hace lo que le está permitido, sin ir más allá, pero frecuentemente estas motivaciones resultan violatorias de la Ley por interpretaciones erróneas de los funcionarios encargados de llevar a cabo el acto administrativo, lo que vulnera los derechos de los contribuyentes.

Por lo tanto, al invadir la esfera jurídica del contribuyente, la autoridad debe obedecer a ciertos principios establecidos, esto es, llenar ciertos requisitos para que el acto sea válido desde el punto de vista del derecho, lo anterior se traduce en una serie de requisitos, elementos y condiciones, que constituyen la garantía de seguridad jurídica, la cual se traduce en el cumplimiento efectivo de requisitos, condiciones o circunstancias cuya observancia es obligatoria para la autoridad.

Para Manuel Hallivis Pelayo (1990) la seguridad jurídica es “...un valor jurídico que implica la certeza de la conducta que la ley regula necesariamente se deberá cumplir, y de que, en caso contrario, el Estado la hará cumplir. En todo Estado de Derecho, la seguridad jurídica se manifiesta como un medio para lograr y consolidar la justicia, la libertad y el bien común...” (p. 102). (Manuel, 1990).

El concepto de Seguridad Jurídica es muy amplio, en todo momento la autoridad está obligada a respetar los lineamientos jurídicos existentes para su adecuada aplicación.

El concepto de seguridad jurídica implica la certeza que tiene el gobernado de que su situación legal no será modificada más que por procedimientos que ya están establecidos previamente, el contribuyente jamás puede estar sometido a arbitrariedades, pues en todo momento debe conocer sus derechos, dicho de paso, existe la carta de los derechos del contribuyente que además la autoridad se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes para que conozca en todo momento a que tiene derecho y cuáles son sus obligaciones, sin que se le pueda ocasionar un perjuicio por parte de una fiscalizadora.

Lo anterior es así, porque en ningún momento se puede concebir una sociedad desarrollada en la que sus miembros no sepan a ciencia cierta cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones no se puede concebir un estado de derecho donde los contribuyentes no conozcan hasta donde puede existir una afectación a

sus personas o patrimonio, el orden jurídico, debe ser obligatorio para que el derecho sea eficaz concatenadas a una serie de condiciones para producir seguridad jurídica, las cuales son: cumplimiento obligatorio del derecho, existencia de reglas que configuren la licitud, irretroactividad de la ley, normas autorreguladoras de la creación del derecho, vinculación de la actuación de la autoridad a la norma jurídica, reconocimiento de la fuerza de la cosa juzgada, dichas condiciones aseguran el cumplimiento de la ley, y esta ley es la que otorga seguridad jurídica, su conocimiento permite al contribuyente prever cómo se comportará la autoridad ante una situación determinada.

Entonces la seguridad jurídica contempla la posibilidad de poder prever las consecuencias y el tratamiento de las actuaciones de la autoridad, para no dejar en estado de indefensión a un contribuyente.

Es menester precisar que uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional es la Seguridad Jurídica, debido a la necesidad de que todos los contribuyentes conozcan a qué atenerse en sus relaciones con el estado y con los demás particulares, para mejor entendimiento es la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia de las leyes, derivado de la aplicación que las fiscalizadoras realicen.

La seguridad jurídica es entonces la suma de los principios de certeza, legalidad, jerarquía de la ley, publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, de tal suerte que permita a los contribuyentes gozar en el orden jurídico de la justicia, la igualdad y la libertad.

El Congreso de la Unión al haber aprobado el proyecto de ley en el que se incluye el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, atenta contra la seguridad jurídica debido a que el contribuyente no tiene en la mayoría de las ocasiones conocimiento de la convocatoria de remate, por lo tanto, pierde el derecho a impugnar las violaciones cometidas antes del remate.

2.2 MARCO REFERENCIAL

2.2.1 Remates y sus notificaciones en otras Países

2.2.1.1 En Perú

En el Lima Perú por ejemplo, cada mes se realizan convocatorias de remate en las diversas dependencias de la SUNAT a nivel nacional las cuales se dan a conocer a través de los siguientes medios portal de internet: www.sunat.gob.pe, se publican en diarios de la capital y respectiva jurisdicción, avisos de publicidad en diversas oficinas del SUNAT.

En la publicación se da a conocer el detalle de los bienes a rematar la fecha y el lugar en el que se llevará a cabo el remate, asimismo en caso de los bienes muebles se fijará el lugar de la exhibición de estos por tres días antes de la fecha del Remate. Los bienes se rematarán en el estado en que se encuentren.

Los medios de defensa para el Procedimiento Administrativo, los encontramos en la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, artículos 206 al 218 se contemplan los medios de defensa, procedentes que son (rectificación de errores, nulidad de oficio y eventualmente algunos supuestos de revocación).

El artículo 207 de la Ley No. 27444, los recursos de reconsideración, apelación y revisión, tienen los contribuyentes un plazo para su interposición de 15 días perentorios, entonces el plazo es genérico en todos los casos, de igual manera la notificación de la convocatoria de remate se publica en diarios de circulación nacional, lo que no está supeditado únicamente a notificación por medios electrónicos y así los contribuyentes tienen más probabilidades de defenderse de todos y cada uno de los actos que afecten o vulneren sus derechos o legítimos intereses, dichos recursos tienen la finalidad de que sea la propia autoridad administrativa que revise y controle la legalidad y eventualmente la constitucionalidad de los actos que emitió.

Para Morón Urbina Juan Carlos, en su libro Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los procedimientos Sectoriales “... *El fundamento legal y constitucional de lo anteriormente expuesto se desprende de la lectura conjunta del numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley No 27444, en el sentido de que el derecho de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa que se materializa a través del planteamiento de algún recurso...*” p. 10 (MORÓN URBINA, Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Procedimientos Sectoriales, 2009).

El tema del derecho de defensa del ciudadano frente al ejercicio del poder de sanción de la administración, en este país es más flexible que en México sobre todo si se tiene en cuenta que, en el presente caso, se encuentra regulada una instancia de apelación en el propio procedimiento administrativo.

2.2.1.2 En España

El acto administrativo es un título ejecutivo en sí mismo, como pueden ser los contratos o las leyes y reglamentos que puedan ser de directa aplicación.

Conforme al artículo 95, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es necesario que exista un acto administrativo para que pueda ser ejecutado, y para hacerlo será imprescindible también que la misma administración que lo dictó aperciba al particular que se ha negado a cumplirlo de que si persiste en su actitud y no cumple en un plazo prudentemente indicado, iniciará el procedimiento de ejecución forzosa del acto administrativo.

Al suponer la imposición de una obligación nueva, se requiere que una ley sectorial expresamente las autorice, ley formal para González Pérez y González Navarro, “... refiere que a veces es posible el uso de varios medios de ejecución forzosa y la Ley Española previene que deberá escogerse el menos restrictivo de libertad individual, y proporcionalidad, teniendo a la multa coercitiva y la ejecución subsidiaria como los medios menos lesivos o dañinos...” estos autores consideran que se deber reducir el margen de discrecionalidad de la autoridad a la hora de elegir el medio más adecuado. (p.46) (Navarro, 2012).

En España, el primer paso para recurrir un acto administrativo es interponer un recurso de reposición, según los últimos datos publicados en la Memoria de la Administración Tributaria, así también se suscitan entre otras quejas de los contribuyentes.

En esta fase el asunto lo estudia el mismo funcionario que tomó la decisión contra la que pelea el contribuyente. La memoria de la Administración Tributaria no refleja en qué proporción se da o se quita la razón a los contribuyentes. Pero, salvo casos muy evidentes pocos asesores fiscales dan a sus clientes esperanzas de ganar.

El siguiente paso consiste en interponer un recurso económico administrativo.² Un tribunal, formado por inspectores de Hacienda, dirime el asunto, lo que en la práctica

² Los recursos económico-administrativos es el cauce formal y ordenado de la serie de actos, actuaciones y trámites en los que se concreta la actuación pública y la de los interesados para la iniciación, ordenación, instrucción y terminación de la reclamación económico-administrativa, del expediente administrativo en la que aquella se plasma y, en su caso, de la ejecución material de la resolución que recaiga.

resulta más sencillo que en nuestro país, lo único similar en nuestro país el plazo que se tiene para interponerlo de un mes.

2.2.1.3 En Colombia

Básicamente en Colombia se tienen en cuenta cuatro modalidades de medidas cautelares, a saber:

Embargo y secuestro.

Demandas Civiles.

Prohibiciones Judiciales o administrativas.

Valorizaciones.

Atendiendo al objeto de estudio, en esta modalidad se alude exclusivamente a la primera de tales modalidades, puesto que el tema aquí tratado involucra el embargo de bienes.

Dada su naturaleza y atendiendo al criterio de garantía general que el patrimonio del deudor representa frente a sus acreedores, dentro del proceso ejecutivo resultan pertinentes las medidas cautelares que tienen por objeto avalar la solución de la obligación incumplida por parte del deudor; lo dicho, puesto que con ellas se busca evitar que los bienes y derechos de ejecutado salgan de su patrimonio mientras se tramita el proceso, ya que en virtud de las mismas tales bienes y derechos se sitúan fuera del tráfico jurídico y del comercio; el propósito es asegurar el cumplimiento de dicha obligación, ya que si el deudor no responde, se puede tomar el dinero a él embargado o pueden rematarse sus bienes, y de esta manera saldar la deuda. Así las cosas, ante la renuencia o imposibilidad de pagar por parte del deudor, la obligación puede ser satisfecha con esas rentas o con el producto de la venta de tales bienes mediante remate.

Para Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, “...*Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso administrativa, las medidas cautelares presentan connotaciones específicas bien diferentes a las aplicables en el procedimiento civil. Así las cosas, cuando las medidas van a recaer sobre bienes de propiedad estatal, los cuales dada su naturaleza hallan afectados para una finalidad constitucional y legal concreta...*” (p. 482) (RODRÍGUEZ TAMAYO, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Adminsitrativa Textos de Jurisprudencia, 2009).

Este autor analiza de manera compleja el régimen de inembargabilidad de los bienes del Estado, la cual según sus razonamientos es igualmente cumplida frente a los procesos ejecutivos iniciados en contra de procedimientos liquidatarios,

señalando cuales son las normas que rigen el trámite del medio de control ejecutivo³.

Dentro de la Ley Colombiana dichas medidas ejecutivas se encuentran previstas en los artículos 513 a 515 del Código del Procedimiento Civil, vigentes en Colombia. Ahora bien, es necesario estudiar en detalle la viabilidad jurídica de decretar tales medidas, por cuanto en múltiples casos están prohibidas o limitadas; de ahí la necesidad e importancia de analizar frente aquél clase de dineros va a recaer un embargo, es decir, si sobre recursos propios de entidades nacionales, o territoriales, recursos del sistema general de participaciones y regalías, recursos parafiscales, recursos administrados por fiduciarias, e igualmente analizar el procedimiento para un eventual embargo de remanentes; y en cada caso verificar la regulación constitucional y/o legal, para así adoptar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico.

El Código Civil Colombiano señala que, podrán decretarse embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación al deudor de la cesión del crédito o la de éste a los herederos de aquél o el requerimiento para constituir en mora al deudor, y en la demanda se pida que previamente se ordene la práctica de dichas diligencias. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del difunto.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

³ Acción que regula el actuar de las autoridades administrativas y que se tramita ante la justicia Administrativa.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero⁴, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos, o consigne el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si fuere inferior. Como se podrá observar en Colombia al momento de decretarse el embargo, se tiene la obligación legal de que el ejecutor responda al contribuyente que le secuestrará sus bienes por los perjuicios que en determinado momento le ocasionaría por la práctica de las diligencias que va a realizar, lo cual en nuestro país no sucede, a diferencia de la República de Colombia en México los ejecutores embargan o secuestran los bienes de los contribuyentes no les dan ninguna garantía y en la mayoría de las ocasiones se exceden de sus facultades de comprobación.

En Colombia el embargo y secuestro dentro del proceso. Una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiera. El embargo se encuentra limitado y se podrá apelar.

Para que el juez ejecutor acceda a decretar las citadas medidas cautelares en procesos contencioso-administrativos deben satisfacerse los siguientes requisitos: Si se trata de una medida previa, la solicitud se debe presentar con la demanda, en el mismo escrito o en documento separado; tratándose de una medida durante el proceso, ésta debe solicitarse mientras aquél se encuentre en trámite, es decir, antes de su terminación por pago total de la obligación.

El documento que debe contener la denuncia de los bienes materia de la medida y de propiedad del ejecutado.

Los bienes cuyo embargo y secuestro se pretende, no pueden tener el carácter de inembargables.

Adicionalmente, el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil de Colombia faculta hoy al ejecutado para pedir al juez que no se embarguen o secuestren bienes

⁴ Garantía que da una persona del cumplimiento de un pacto, obligación o contrato mediante la presentación de fiadores, juramento u otra medida.

de su propiedad; con tal propósito, a efectos de garantizar el pago del crédito y las costas del proceso, debe prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el funcionario ejecutor señale, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso; esta facultad se puede ejercer desde el mismo momento de presentación de la demanda por parte del ejecutante.

De igual manera, si las medidas cautelares ya se han practicado, el demandado puede solicitar la cancelación y levantamiento de las mismas, previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.

La norma en comento también trae una prerrogativa especial cuando la ejecución se adelante contra instituciones financieras nacionalizadas, para impedir embargos y secuestros de sus bienes o para levantar los ya practicados, señalando que en estos casos bastará con que la ejecutada allegue documento producido por su junta directiva mediante el cual se comprometa a consignar el valor del crédito liquidado, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por último, se considera pertinente precisar que contrario a lo que en algunas ocasiones se ha estimado por los operadores jurídicos, cuando se trata de embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias o similares, no es necesario detallar el número de las cuentas sobre las cuales se solicita decretar tal medida. Ya de tiempo atrás lo definió el Consejo de Estado al señalar que de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en Colombia, en aquellas demandas en cuyo favor se solicite la aplicación de medidas cautelares deberán determinarse “las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Se entiende que este requerimiento aplica también para aquellos eventos en los cuales la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado del de la correspondiente demanda.

En cuanto al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: para López Blanco Herrán Fabio (1997) “... *En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino*

siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo, pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persigue son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación.

Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante conozca en forma precisa y detallada sobre la entidad depositaria de los dineros a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas. De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante para que estas den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar.

En razón de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, consistente en embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que tenga depositados en las entidades financieras señaladas, se ajusta al requerimiento del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles” (pp. 440-441) (Derecho Procesal Civil Colombiano, 1997).

Con todo, lo dispuesto en el citado artículo 519 no se aplica al embargo y secuestro de bienes hipotecados o dados en prenda, cuando en el proceso se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías.

Atendiendo a los artículos precedentes, en la actualidad las medidas de ejecución son dos, a saber: a) embargo y secuestros previos; b) embargo y secuestro dentro del proceso.

En ambos casos su finalidad no es otra que proteger los intereses y derechos del acreedor demandante contra el indebido proceder del deudor demandado, y evitar que aquellos intereses y derechos se vean burlados.

Las medidas de embargo y secuestro previo son aquellas que se decretan contra la parte ejecutada con antelación al mandamiento de pago. Con la demanda y en escrito separado, el ejecutante, puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, formándose con esta petición un cuaderno separado. Se trata, en todo caso, de evitar que, al tener conocimiento del cobro judicial de las obligaciones insolutas, el ejecutado proceda a insolventarse, para eludir el cumplimiento de sus acreencias.

Una medida de embargo que ocurre dentro del proceso significa que ésta se decreta después de notificar al ejecutado sobre el auto que libra el mandamiento de pago, pero debe ejecutarse la medida antes de la notificación al ejecutado del auto que adopta la decisión de embargo.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en cuanto a los embargos en Colombia, considero que es un poco más flexible que en México porque, el artículo 519 del Código de Procedimiento Civiles le otorga la facultad al contribuyente para pedir al Juez que no secuestren o embarguen bienes de su propiedad, lo que en la especie en nuestro país no acontece.

2.2.1.4 En México

Para que la autoridad pueda iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, debe existir una obligación de pago a cargo de determinado contribuyente, que dicha obligación haya sido debidamente liquidada; es decir que no se haya pagado el crédito, la obligación de pago se le debe notificar al contribuyente dicha obligación debe ser exigible, es decir, que haya transcurrido el plazo que señala la ley para realizar el pago.

La exigibilidad consiste en que el ente público titular del crédito fiscal está legalmente facultado para obligar al deudor al pago de la prestación. La exigibilidad del crédito nace prácticamente cuando ha transcurrido el plazo para que el contribuyente efectuara el pago respectivo sin la intervención de la autoridad.

A partir del momento en que transcurrió el plazo, la autoridad está legitimada para requerir al deudor la prestación incumplida. Los créditos fiscales son exigibles una vez que ha transcurrido la fecha de pago, sin que ellos se hayan enterado; mientras no se avanza o transcurra la época de pago, los créditos no pueden ser exigidos por el sujeto activo.

El Código Fiscal de la federación en su artículo 6º párrafo cuarto, determina: “las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas...” y el artículo 145: “las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley...”

Ahora bien, la obligación fiscal surge cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales según el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, todo crédito fiscal es una cantidad que tiene derecho a percibir el Estado que provienen de contribuciones, aprovechamientos o accesorios, así como los que las leyes les den ese carácter.

Si bien es cierto, no existe en el Código Fiscal una definición clara, se pueden manejar los términos de firme y exigible, de la interpretación armónica a los numerales 6, primer párrafo, 17-A, 21, primer párrafo 60 y 145, a falta de pago o garantía del interés fiscal en tiempo y forma el crédito se hace exigible, lo que da la posibilidad a la fiscalizadora de hacer efectivo el crédito fiscal en contra de la voluntad del contribuyente mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Para que un crédito fiscal se vuelva exigible, debe existir:

1. el incumplimiento de una obligación fiscal, estando obligado a hacerlo.
2. La determinación del adeudo.
3. La notificación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Existen dos formas de determinación del crédito fiscal, la primera la autodeterminación, como lo refiere el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en la que prevé que la determinación de contribuciones la realizan los contribuyentes bajo el principio de buena fe, y la determinación que efectúe la autoridad en uso de sus facultades de comprobación, de acuerdo con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en ambos casos se genera la exigibilidad del pago y su ejecución por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución en caso de que el contribuyente no lo cumpla, en un plazo de 30 días que la ley otorga al contribuyente para que garantice el crédito fiscal o lo entere.

Un crédito fiscal firme, se refiere más a la cuestión procesal, es decir, cuando no se hubiese impugnado en tiempo y forma, cuando el interesado se desista de los medios de defensa, o cuando habiendo interpuesto el medio de defensa, la sentencia quede firme y no se admitan más medios de defensa en contra de éste. Por lo tanto, consideramos que todo crédito fiscal firme es exigible, pero para que de éste se convierta el legalmente exigible debe ubicarse en el cualquiera de los supuestos señalados anteriormente, ahora bien El Código Fiscal no contempla una definición para esas figuras, empero, de una interpretación conjunta y armónica de sus artículos 60, primer párrafo, 17-A, 21, primer párrafo, 60 y 145, primer párrafo, se desprende que *la falta de pago o garantía de un adeudo en tiempo y forma determina su exigibilidad*, que es la posibilidad de hacer efectivo el adeudo ante la inobservancia de la ley, aun en contra de la voluntad del contribuyente mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) ordenado al infractor.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, los plazos fijados en días, no se cuentan los sábados ni domingos, ni los días festivos o inhábiles, entonces, para el computo de 30 días se debe tomar en cuenta los días hábiles en que labora la autoridad fiscal. En ese orden de ideas, cabe hacer referencia a las horas hábiles para la práctica del procedimiento administrativo de ejecución, que es de las 7:30 a las 18:00 horas. La autoridad entonces solamente está facultada para hacer exigibles los créditos fiscales mediante el procedimiento Administrativo de Ejecución, al día 31 de haber notificado los adeudos fiscales al contribuyente.

Los bienes embargados, serán rematados por el SAT, con el fin de cubrir el crédito fiscal, si éste alcanza para cubrir la totalidad del crédito, entonces éste quedará totalmente pagado. Pero si no se lograra cubrir, el SAT realizará una ampliación de embargo, por la diferencia no cubierta, es decir, que embargará nuevos bienes, hasta que el crédito quede totalmente pagado, el ordenamiento jurídico mexicano en materia fiscal, destina una sección especial al embargo como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, del numeral 151 al 163, se describe la forma en la que se desarrolla el embargo dentro del PAE y la casuística del embargo sobre bienes muebles, inmuebles, negociaciones y depósitos bancarios, por mencionar los más destacados.

El contribuyente puede recuperar sus bienes, si aún no se ha efectuado el remate, para ello primeramente deberá pagar el crédito fiscal e inmediatamente solicitar la devolución de los bienes, puede pagar hasta un día antes de la fecha programada para el remate, pero mientras más tiempo transcurra después del embargo, el monto de su adeudo se puede incrementar con los gastos que el SAT realice para el avalúo de los bienes y el remate. Una vez realizado el remate ya no es posible recuperar

dichos bienes, entonces de nada sirve la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores.

2.2.1.5 Antecedentes De Las Notificaciones

Para entender la relación jurídico-tributaria es necesario conocer la relación que existe entre las autoridades y los contribuyentes, por lo que es importante conocer los siguientes antecedentes constitucionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] (1857) en el Título Primero Capítulo II, “De los mexicanos”, artículo 31 dice: “...*Son obligaciones de los Mexicanos...*”, *Fracción IV “...Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”* (p.71).

De la transcripción anterior, tenemos que el contenido precepto constitucional establece la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, es ahí cuando nace el término contribuyente⁵.

La imposición de las contribuciones nace a través de las Leyes Fiscales por mencionar algunas Código Fiscal de la Federación, Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, y es a partir de allí que nace la relación del contribuyente con el estado.

Entonces si los contribuyentes se encuentran obligados a contribuir con el gasto público al momento de no hacerlo la autoridad hacendaria podrá requerir el pago de dichas contribuciones, el cual debe hacerse con todas las formalidades establecidas en la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] (1857) El artículo 16 Constitucional establece “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito...*” (pág. 31)

De lo anterior se concluye que todo acto de autoridad debe ser escrito, con ello se garantiza la seguridad jurídica, en relación a los actos administrativos de la autoridad con el contribuyente, por lo que se requiere que se cumpla con todas las

⁵ Es la persona física o jurídica llamada que soportar la carga del impuesto, ya que es el titular de la capacidad económica que da lugar a la generación del propio impuesto.

formalidades esenciales dentro del procedimiento administrativo, para dar al particular la oportunidad de hacer su defensa, asegurar la posibilidad de que rinda las pruebas que considere necesarias, formular alegatos y que las autoridades fiscales tomen en cuenta todos los elementos necesarios para la defensa del contribuyente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] (1857) el artículo 14 constitucional a la letra indica “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, que cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” (pág. 30).

Es de ahí de donde empieza la garantía de seguridad jurídica para los contribuyentes, en relación a los actos administrativos cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas se encuentra la notificación de carácter personal⁶, porque digo lo anterior, lo anterior se dice debido a que el procedimiento administrativo, es previo a la emisión de una resolución que afecte jurídicamente al particular, por lo que considero que para toda notificación se deben contemplar los requisitos esenciales para que dicho acto tenga validez.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

EL Procedimiento Administrativo de Ejecución, se integra por diversas acciones legales que el SAT realiza con el objeto de efectuar el cobro forzoso de los créditos fiscales, los pasos de este procedimiento son los siguientes:

- 1) Mandamiento de ejecución.
- 2) Requerimiento para que lleve a cabo el pago, o en su caso se demuestre haberlo efectuado.
- 3) Embargo.
- 4) Determinación del valor de los bienes embargados.
- 5) Convocatoria de remate.

⁶ Todo acto administrativo debe hacerse del conocimiento de la persona a la cual va dirigido para brindarle certeza y seguridad jurídica al contribuyente.

- 6) Remate.
- 7) Adjudicación.
- 8) Aplicación del producto del remate.

A continuación, explico a detalle en que consiste cada uno de estos pasos:

2.3.1 Mandamiento De Ejecución

Es un oficio fundado y motivado, que expide la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en el cual ordena que se proceda a requerir de pago al contribuyente deudor del importe del crédito fiscal actualizado a la fecha de emisión del Mandamiento de Ejecución; designando en el propio oficio al personal del SAT (ejecutor) que acudirá al domicilio del deudor a exigir el pago del crédito.

2.3.2 Requerimiento De Pago

Es la diligencia que lleva a cabo el ejecutor designado por parte del SAT, que consiste en presentarse en el domicilio del deudor, a hacerle entrega del Mandamiento de Ejecución, y requiriéndole que en el mismo acto, demuestre si el pago del crédito fiscal ya fue realizado; y que en caso contrario, procederá a embargar bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal actualizado. El ejecutor levanta un “acta de requerimiento de pago”, haciendo constar la entrega al contribuyente del Mandamiento de ejecución.

Si el ejecutor no encuentra al contribuyente deudor, deberá dejarle citatorio para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente. A la hora señalada se presentará nuevamente el ejecutor, y si el contribuyente no lo esperó, procederá a practicar la diligencia de requerimiento con quien se encuentre en el domicilio.

2.3.3 Embargo

Es el acto de la autoridad que tiene por objeto la recuperación de los créditos fiscales, mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o deudor, para en su caso, rematarlos, o adjudicarlos a favor del fisco.

Una vez que el ejecutor ha notificado al contribuyente el Mandamiento de Ejecución y levantado Acta de Requerimiento de Pago, si el contribuyente no demuestra en el acto, que ya efectuó el pago del crédito fiscal, entonces el ejecutor procede a embargar bienes, para tal efecto, levanta “Acta de Embargo” en la cual detallará los bienes embargados.

El contribuyente deudor tiene el derecho de designar primeramente los bienes a embargar, siempre y cuando se apegue al orden establecido en el Código Fiscal de la Federación y que sean de fácil realización o venta.

El orden en que el particular debe señalar bienes para embargo es el siguiente:

1. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios.
2. Acciones, bonos, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de dependencias públicas o de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
3. Otro tipo de bienes muebles.
4. Bienes inmuebles, quedando obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, si reportan algún gravamen, si están en copropiedad o en sociedad conyugal.

En caso de que el contribuyente deudor no designe bienes o los designados no fueren suficientes, no respete el orden antes mencionado o los bienes no sean de fácil realización o venta; entonces, el derecho a señalar bienes pasa al ejecutor, quien deberá señalar bienes que sean de fácil venta, pero sin que esté obligado a seguir un orden para señalarlos.

Si se embarga una cuenta bancaria, el particular tendrá derecho de ofrecer una garantía en sustitución, a fin de que se le libere la cuenta.

Cabe aclarar que no son embargables los siguientes bienes principales, de conformidad con el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación:

El lecho y los vestidos del deudor y su familia.

Los muebles de uso indispensable que no sean de lujo

Los instrumentos, útiles y mobiliario necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio al que se dedique el deudor.

La maquinaria, enseres y animales de las negociaciones, que sean necesarios para la actividad ordinaria del deudor (en este caso se puede embargar la negociación en su totalidad).

El patrimonio de familia debidamente inscrito en el Registro Público.

Los sueldos, las pensiones, los ejidos, y el derecho de usufructo.

En caso de que el interesado se oponga al embargo, el ejecutor podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si se niegan a permitir el acceso, se procederá a romper las chapas y cerraduras que sean necesarias, o a sellar las cajas y llevar a un experto en abrirlas.

2.3.4 Determinación Del Valor De Los Bienes Embargados

Antes del remate de bienes, es necesario, fijar el valor de los bienes embargados que servirá de base para la enajenación, este paso se realiza dependiendo del tipo de bien embargado:

Bienes muebles. El ejecutor le otorga al contribuyente deudor, en la propia acta de embargo, un plazo de 6 días hábiles para que se presente en las oficinas de la autoridad, a fin de que de común acuerdo fijen el valor de los bienes que servirá de base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial.

Bienes inmuebles. En este caso el valor del bien, será el de avalúo.

Negociaciones. El valor del bien será el de avalúo pericial.

El avalúo se notificará personalmente al contribuyente embargado, quien tendrá derecho a inconformarse con el avalúo, en un plazo de 10 días siguientes a la notificación del avalúo, mediante recurso de revocación.

En todos los casos, los peritos deberán rendir un dictamen, en los plazos siguientes, a partir de la fecha de su aceptación:

- 10 días si se trata de bienes muebles.
- 20 días si son inmuebles.
- 30 días cuando sean negociaciones.

2.3.5 Convocatoria Para Remate

Una vez que haya quedado firme el avalúo, y por lo menos 10 días antes del periodo del remate, se publicará la convocatoria. Esto se hace fijándola en lugar visible de las oficinas de la autoridad, en algún otro sitio público y, además, en la página electrónica del SAT, en la cual se podrá consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para la enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

A través de la convocatoria de remate se da a conocer en qué fecha se llevará a cabo el remate y cuál es el monto que los postores podrán ofrecer como mínimo para adquirir el bien o bienes objeto del remate.

2.3.6 Remate

Es el acto por el que el SAT enajena en subasta pública o fuera de subasta, los bienes embargados para obtener, como producto de su venta, los ingresos necesarios para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios.

Es importante señalar que los bienes pueden ser rematados con un valor mínimo de dos terceras partes del valor del avalúo.

Ejemplo:	
Bien embargado	Vehículo Nissan Sentra 2016
Monto fijado por el perito en el avalúo:	\$ 120,000.00
Monto a partir del cual el bien puede ser rematado (Equivalente a 2 terceras partes del avalúo)	\$ 80,000.00

En SubastaSAT se especificará el periodo correspondiente a cada remate, el registro de los postores, es decir, de las personas interesadas en adquirir el bien, y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Los postores podrán verificar en SubastaSAT, las posturas que los demás postores vayan efectuando.

El SAT fincará el remate a favor de quien haya ofrecido el mejor precio. Cuando haya varios postores que hayan ofrecido una suma igual y haya sido la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya ofrecido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a los postores que hubieren participado en él.

2.3.7 Venta Fuera De Subasta

El SAT podrá enajenar los bienes fuera de subasta cuando:

El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del Fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que es haya señalado a los bienes embargados.

Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

2.3.8 Adjudicación

Los bienes se entregarán en propiedad, libres de gravámenes, al mejor postor, una vez que haya entregado el total del importe ofrecido por el bien. El contribuyente deudor deberá facturar o escriturar la enajenación, con los requisitos fiscales aplicables, pero si no lo hace, el SAT emitirá el documento correspondiente.

El Fisco, se podrá adjudicar los bienes al 60% de su valor, en los siguientes casos: Si no hubo postores, es decir, que no hubo personas interesadas en adquirir los bienes en remate.

No hubo pujas (ofertas) para mejorar alguna postura.

Si las posturas o pujas fueron por el mismo importe.

2.3.9 Producto Obtenido Del Remate

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al Fisco se deberá aplicar primero a los créditos más antiguos, y primero a los accesorios, antes que a la suerte principal, en el orden siguiente:

1. Gastos de Ejecución
2. Recargos
3. Multas
4. Indemnización por cheque recibido en tiempo y no pagado.
5. Contribuciones actualizadas

El SAT da a conocer al contribuyente, mediante oficio, la aplicación del producto y en su caso, los excedentes que existan a su favor, para que esté en posibilidades de solicitar por escrito su devolución.

Pero eso no es todo, además en cualquier momento en que el SAT considere que los bienes embargados son insuficientes para garantizar el crédito fiscal, podrá ordenar la ampliación del embargo, y se procederá de nuevo conforme al procedimiento antes explicado.

2.3.10 Notificaciones

Conforme a la Enciclopedia Jurídica Mexicana la Notificación es “El acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”

NOTIFICACIÓN. SU CONCEPTO, según Paz López, Alejandro
“La diligencia de notificación es un acto jurídico-formal y genérico, por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a esta o a su representante o a los autorizados para ese efecto, siendo esencia de este acto jurídico el que el interesado tenga noticia del acto o resolución notificado...” (Paz López, 2006 p. 31)

La notificación es el medio por el cual la autoridad da a conocer una resolución al contribuyente la cual se convierte en eficaz hasta el momento de notificarse.

El acto administrativo, se perfecciona cuando se reúnen todos los elementos esenciales que deben concurrir en su formación: cómo que el mismo se encuentre fundado y motivado, que exprese la resolución, objeto o propósito de que se trate constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite y la firma autógrafa del funcionario competente, así como el nombre de la persona que se dirige, lo anterior referido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Considero que es a partir de ese perfeccionamiento, que el acto administrativo existe como tal y se presume que es cierto y legal, es decir, según Cassagne Abeledo Juan Carlos *“...se presume que se ha cumplido con todos los requisitos legales por lo que también tiene ejecutividad, es decir la administración puede disponer de su cumplimiento...”* (Cassagne, 2012 p. 14).

Ahora bien, los actos de autoridad a fin de ser susceptibles de ejecutarse de ninguna manera pueden violar el artículo 14, Constitucional, por lo que todo acto tributario que afecte a un particular, no puede hacerse cumplir en forma forzosa, sin darle oportunidad al afectado de conocer el acto, es a donde se quiere llegar con la investigación, porque se considera que al no notificarle de manera personal al contribuyente la convocatoria de remate no se le da oportunidad de conocer de manera fehaciente el acto, para formular su defensa por la afectación que pretenda la autoridad más aún si se toma en cuenta que el remate es de los bienes que conforman el patrimonio del pagador de impuestos.

De ahí la gran importancia de conocer el acto que se pretende notificar, máxime si es de allí de donde surge la oportunidad para el contribuyente de defenderse.

Emilio Margain Manautou opina respecto a la importancia de la notificación lo siguiente: *“... Se ha dicho que la exigencia del exacto cumplimiento de los requisitos legales para la notificación personal o por correo registrado o por correo registrado con acuse de recibo obedecen a la importancia de las consecuencias que producen...”* (Margáin, 1997 p.191).

Para este autor la importancia de la notificación radica en que se constituye como el vehículo o forma legal para que el particular se entere especialmente de algún acto o resolución que pudiera afectarle. Para de esta manera utilizar los medios de defensa que pueda tener a su alcance.

Las notificaciones son muy importantes porque el contribuyente se vincula jurídicamente con la autoridad, a fin de que cumpla o impugne el acto de que se trate.

Para ello es necesario que al tratarse de actos de autoridad deben ser perfectamente notificados al contribuyente a fin de brindarle certeza jurídica y proporcionarle la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Las notificaciones son muy importantes ya que de ellas depende la existencia jurídica del acto de autoridad, la certeza que tiene el contribuyente de que conocerá cual es el acto imputado.

En esa tesitura tenemos también la siguiente tesis:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios de convicción que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Juan Manuel Arredondo Elías. (México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno) [internet] Registro número 232627, Sentencia número 849/78 Amparo en Revisión, 14 de noviembre de 1978 [consultado 17 de julio de 2018] Semanario Judicial de la Federación Volumen 115-120, Primera Parte Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: P.15). Disponible en <https://www.scjn.gob.mx>.

Atendiendo al contenido de la anterior tesis de jurisprudencia la autoridad en todo momento debe satisfacer la garantía de audiencia, del afectado dándole la oportunidad de ejercer su derecho a defenderse, ¿Cómo? Respetando las formalidades esenciales del procedimiento y una de esas formalidades esenciales del procedimiento es el acto de notificación el más importante.

Ahora bien, al momento que la publicación de la convocatoria de remate se considera el plazo a partir del cual debe empezarse a computar el término para interponer el medio de defensa en contra de las violaciones cometidas durante el remate, que es totalmente ilegal, si nos preguntáramos ¿Cuál sería la situación del contribuyente en caso de que no conozca la convocatoria de remate o que por error del sistema exista un desfase en la fecha y hora de publicación de que medios podrá echar mano el contribuyente, para demostrar que el sistema del Servicio de Administración Tributaria no servía o se encontraba desfasado?

Por esta razón que para que el contribuyente tenga mayor garantía la notificación aún de la convocatoria de remate se le debe hacer saber de forma personal, notificando en el último domicilio fiscal del pagador de impuestos manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, cumpliendo con todas las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que indica que cuando no se encuentre a quien se va a notificar en la primera búsqueda, se dejará citatorio, para que la persona a quien se va a notificar o su representante, esperen al notificador en una hora determinada del día hábil siguiente o para que acuda a las oficinas de las autoridades en un plazo de seis días.

Es muy importante que esto se cumpla, para que el contribuyente se encuentre en posibilidad de impugnar la notificación.

Si la notificación personal aplica en casos de los actos administrativos que pueden ser recurridos (impugnados) y las violaciones cometidas en el remate son recurribles ¿Por qué dichas notificaciones no se hacen de manera personal?

Asimismo, de acuerdo con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron practicadas, ósea, significa que se considera jurídicamente efectuada y es a partir de allí que empieza a contar el plazo para impugnar un acto de autoridad.

Tratándose del momento a partir del cual se inicia el cómputo para impugnar las violaciones cometidas dentro del remate, como la ley no es muy clara en establecer en qué momento surte efectos la publicación de la convocatoria de remate, podríamos aplicar los principios generales de derecho, los cuales tienen su origen

en la razón humana y lógica humana dice que las notificaciones surten su cometido desde el momento en que las partes tienen conocimiento de ellas, el problema sería saber con exactitud el momento en que el contribuyente conoció de la publicación de la convocatoria de remate.

El Código Fiscal de la Federación menciona que para que los actos administrativos puedan producir plenamente sus efectos jurídicos, tienen que notificarse y en tal sentido se dice que el acto es eficaz, es decir puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del obligado.

Se Considera adecuado que la autoridad cumpla cabalmente con el aspecto de que le dé a conocer con eficacia el acto, puesto que, si la autoridad incurre en ilegalidades durante el remate, sea mediante la notificación que tenga la fecha cierta del término para iniciar a impugnarla.

Al no cumplir con este requisito se considera que se deja en total estado de indefensión al contribuyente para iniciar un procedimiento para que se declare que efectivamente sus derechos fueron vulnerados.

Como señala el Jurista Gustavo Sánchez Soto (2002) el artículo 129 del Código Fiscal de la *Federación* “...regula dos hipótesis jurídicas de procedibilidad: la primera que se esté en presencia de un acto administrativo que no se notificó o que se notificó en forma ilegal y la segunda que dicho acto de autoridad se encuentre regulado por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, precepto jurídico que cumple en forma limitativa las resoluciones o actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación...” (p. 313). Sánchez Soto, G. (2002, septiembre) acto no notificado o notificado ilegalmente, Defensa México, Revista de Actualización Fiscal, Vuelta 313.

Entonces para llevar a cabo este recurso, si el particular afirma conocer el acto administrativo, se hará valer mediante la interposición del medio de defensa que proceda contra dicho acto manifestando la fecha en que se conoció.

Pero si el particular no conoce el acto, y si la publicación de la convocatoria de remate ya fue bajada de la página del SAT, como le brindo certeza al contribuyente para que empiece a computar el término para impugnar las violaciones cometidas durante el remate, máxime si la publicación de la convocatoria de remate no va dirigida al contribuyente, sino a los postores.

O podría considerarse como que el contribuyente no conoció, o que al no estar dirigida al contribuyente la convocatoria de remate sino a los postores, no hay

conocimiento real del acto, quedando sin efectos la publicación de la convocatoria de remate, para volver a publicarse y entonces de allí si empieza a correr el término para impugnar las violaciones cometidas dentro del remate.

Pero qué pasa si el bien en remate ya fue asignado a otro postor, entonces allí si tendríamos doble violación a los derechos humanos.

Podríamos entonces alegar el desconocimiento de los actos para poder impugnar las violaciones cometidas durante el remate, motivo del estudio de esta tesis.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación a la letra indica que: *“...Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria...”* (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (31 de diciembre de 1981) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN última reforma DOF 16/05/2019 p. 142).

Por lo cual en el presente proyecto se pretende analizar si el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, respeta los principios de razonabilidad, si persigue un fin constitucionalmente válido, si garantiza los Derechos Humanos en materia de acceso a la Justicia únicamente de la Oportunidad que tiene un contribuyente de Impugnar un crédito fiscal que le fue impuesto en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, entre otras cosas indica que cuando el contribuyente no presente su declaración la autoridad podrá requerirle hasta en tres ocasiones, para que el contribuyente se autodetermine, en caso de que el contribuyente no se autodetermine la autoridad podrá determinar las contribuciones omitidas por el contribuyente respecto a una base cierta o a las seis últimas declaraciones que hubiese hecho el contribuyente, tiene una particularidad, la autoridad una vez habiendo determinado y notificado el crédito fiscal en tres días inicia el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, los actos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, necesariamente se impugnan con el procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que la corte ha establecido que éstos no son independientes, que un contribuyente se tiene que esperar a que exista un procedimiento administrativo de

ejecución y por ende la publicación de la convocatoria de remate para interponer el medio de defensa, en este caso el Recurso de Revocación. Porque dicho medio de defensa solo procede hasta que acontezca la publicación de la convocatoria de remate o actos de Imposible reparación dentro del presente tema nos centraremos únicamente en la publicación de la convocatoria de remate.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en su segunda parte menciona: "...salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. ..." (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (31 de diciembre de 1981) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN última reforma DOF 16/05/2019 p. 142.

De la transcripción anterior tenemos como excepción a la regla los actos de imposible reparación, bienes legalmente inembargables o depósitos en efectivo, de los cuales no hay publicación de convocatoria de remate en estos casos se empieza a computar a partir de que notifican el Procedimiento Administrativo de Ejecución, es de ahí de donde se empieza a computar el plazo de los diez días.

Las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución son: 1. Requerimiento de pago, 2. Embargo; 3. Avalúo; 4. Remate; y, 5. Adjudicación. Todas esas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, de donde se advierte que una de las etapas de dicho procedimiento es el remate y la adjudicación, lo que se corrobora si se toma en cuenta que incluso la estructura del Código Fiscal de la Federación, que divide en Títulos, Capítulos y Secciones los diferentes procesos y facultades de la autoridad fiscal, pues se advierte que el Código Fiscal de la Federación vigente respecto al punto que nos ocupa señala lo siguiente:

Título V. De los procedimientos administrativos.

Capítulo III. Del procedimiento administrativo de ejecución.

Sección IV. De remate. (Artículos 173 al 196-B).

De donde resulta claro que el procedimiento administrativo de ejecución tiene diversas fases o etapas, entre ellas la del REMATE, en la que se encuentra inmersas las etapas de Remate y Adjudicación, por lo que debe analizarse de

manera armónica cada una de esas etapas, en este caso, lo que se cuestiona es la etapa de Adjudicación, la cual se encuentra regulada en los artículos 190, 191, 194, 195, 196 y al 196-B, del Código Fiscal de la Federación.

Si realizamos la lectura de los anteriores preceptos se advierte que inicia la etapa de adjudicación cuando entre otras cosas no existan postores, por lo cual se considera que el fisco federal tiene preferencia para adjudicarse los bienes, acto el cual se formaliza una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente, acta en la cual si existen ilegalidades o se materializa un perjuicio en contra del propietario de los bienes embargados debe dejarse sin efectos a fin de repararse la violación respectiva.

Luego, si como se dijo, en dicha acta de adjudicación la autoridad consideró de manera incorrecta los montos y cantidades que por concepto del crédito fiscal y el saldo a favor contribuyente fueron señaladas de manera incorrecta en perjuicio del pagador de impuestos, es claro que esa autoridad debe dejar sin efectos la misma al no poder surtir efecto legal alguno, ello, considerando que la etapa de adjudicación es un conjunto de actos, que inicia precisamente con el acta de adjudicación en la que se hace constar y se justifican las razones por las cuales el fisco federal se adjudica los bienes.

No está por demás reiterar que resulta oportuno y correcto que en esta parte los contribuyentes se duelan del contenido del acta de adjudicación, en virtud de que estas actas constituyen el antecedente directo de la aplicación del producto por lo cual la autoridad en ejercicio de su facultad jurisdiccional debe tener presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 10 de junio de 2011, que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] (1857) p. 2

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] (1857) Artículo 1, [Titulo Primero, Capitulo 1 de los Derechos Humanos y sus Garantías] p. 2)”

De lo anterior, se advierte que: a) todas las personas en México gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección; b) el contenido y alcance de los derechos humanos establecidos en dichos instrumentos jurídicos debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, conforme al principio por persona y, c) la correlativa obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Resulta necesario precisar que, si la autoridad incurre en una violación a los derechos humanos de los contribuyentes entendido a partir del principio de constitucionalidad, indivisibilidad de los derechos del gobernado deberá reparar el daño ocasionado, consideramos que no debe revisarse únicamente la gravedad del daño sino el impacto que éste pudo tener respecto a otros derechos. En efecto, la vulneración de un derecho humano creemos que puede traer como consecuencia la transgresión a otros, lo cual exige que se identifiquen todas las consecuencias que puedan ocasionarse.

En este sentido, la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución, lo que implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados, solo así llegaremos a una verdadera reparación de los derechos vulnerados a los contribuyentes, por los excesos en los que la autoridad hubiese incurrido.

Es importante insistir que el Convocatoria de Remate es el antecedente directo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que es claro que las autoridades resolutoras deben estudiar los agravios hechos valer en contra de la misma, pues por un lado, dicha acta no le es notificada a los contribuyente de forma personal, sino que se enteran de su existencia a través de la notificación del acta de adjudicación ya que perdieron un bien que era de su propiedad y tal vez su único patrimonio y por otro, atendiendo al principio de que las autoridades deben garantizar la protección más amplia a los gobernados.

En ese tenor, la convocatoria de remate resulta ilegal porque contraviene los numerales 12, 38, fracción IV y 183 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Norma Máxima.

Debido a que los actos administrativos que deban notificarse a los contribuyentes, deberán por una parte, ostentar la firma del funcionario competente y, por otra, estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la cita de los preceptos jurídicos aplicables al caso y, por lo segundo, la mención de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir un acto determinado, debiendo encuadrar el caso particular en los supuestos previstos por las normas invocadas como fundamento.

En apoyo a lo anterior, se invoca lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de Marzo de 1996, foja 769.)

De acuerdo con el artículo 183 del Código fiscal es claro al estipular que las subastas se realizarán por un plazo de cinco días, iniciando a las doce horas del primer día y concluyendo a la misma hora del quinto día, periodo de tiempo que debe comprenderse dentro de días hábiles consignados en el propio cuerpo legal, toda vez que el numeral 12, señala que, en los plazos fijados en días, no se contarán los sábados y domingos.

El remate lo encontramos regulado en los artículos 20,21, 173-196-B, del Código fiscal de la Federación, y el artículo 76 del reglamento del mismo ordenamiento, una vez que el contribuyente no haya efectuado el pago requerido por el Servicio de Administración Tributaria, se llevará a cabo la Subasta Pública a través de medios electrónicos específicamente en la página [SubastaSAT - remates.sat.gob.mx](http://SubastaSAT-remates.sat.gob.mx).

2.3.11 Procedimiento Para Convocar A Remate

Se convocará al día siguiente en que haya quedado firme para que se realice el remate dentro de los treinta días siguientes.

La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate manteniendo dicha convocatoria en lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. Serán lugares visibles de la oficina ejecutora o en lugares públicos donde juzgue convenientes.

La anterior convocatoria contendrá los bienes sujetos a remate, el valor y los requisitos a cumplir por parte de los postores para concurrir al mismo.

Aún y cuando el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que es válido controvertir el Procedimiento Administrativo de Ejecución por violaciones cometidas en él, pero hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en la inteligencia de que el contribuyente cuenta con diez días para interponer el Recurso de Revocación; derivado de pronunciamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Jurisprudencias, no considera necesario que se le dé a conocer personalmente la convocatoria de remate, con el objeto de que tenga noticia de la referida convocatoria, ya que es necesario distinguir dos cosas fundamentales, el conocimiento de aquél sobre el remate y la difusión de la convocatoria, aún y cuando la Corte emite estos razonamientos aduciendo que el

contribuyente no queda indefenso en relación con las eventuales violaciones al procedimiento económico coactivo es que exista una fecha cierta y determinada de cuándo se enteró de la venta administrativa de los bienes embargados, y que es a partir de esta y no de otra, que está en aptitud legal de inconformarse y por tanto es innecesario notificar personalmente la convocatoria de remate a los contribuyentes, porque este acto se dirige a los interesados en la subasta, resulta contradictorio lo que la Corte ha resuelto en este caso debido a que si es a partir de la publicación de la convocatoria de remate cuando se tiene la posibilidad de impugnar las violaciones cometidas, ¿cómo puede hacer un contribuyente que, como ya vimos al inicio de la investigación es del 40.1% que no cuenta con acceso a internet ni a medios electrónicos?

2.3.12 Desarrollo De La Subasta Y Fincamiento Del Remate

Su duración será de ocho días a partir de las 12:00 hrs. del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día (horario de la zona centro) En el periodo anterior los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

El SAT concederá plazos sucesivos de 20 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada, salvo que veinte minutos previos al vencimiento del plazo se reciba una postura que mejore las anteriores. En cuyos casos se tendrá por concluido el remate.

Una vez concluido el remate se comunicará el resultado a los postores participantes, a través de los medios electrónicos, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Si una vez fincado el remate a favor de alguno de los postores participantes y este no cumpliera con las obligaciones derivadas de este hecho perderá el importe de su depósito pasando este de inmediato a favor del fisco. Debido a lo anterior se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos ya descritos.

En este tema pretendo determinar a su vez si la publicación de la convocatoria de remate como presupuesto Impugnación del Recurso de Revocación del Procedimiento Administrativo de Ejecución y actos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la publicación de la convocatoria de remate es una notificación, aún y cuando esta va dirigida a los postores no al contribuyente; existe certeza jurídica para el deudor, cuáles son las características de la publicación de la convocatoria de remate y que tipo de notificación es.

Se considera de vital importancia establecer que existe una desventaja frente a otro tipo de actos ya que la ley establece que para cualquier otro tipo de actos las notificaciones deben reunir los requisitos contenidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; es decir tienen la oportunidad de revestir las características formales de las notificaciones.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), si bien es cierto, que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, Sustentada por la Segunda Sala del la Suprema Corte de Justicia de la Federación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época y su Gaceta XIII, de abril 2001 pág. 494)

Atendiendo al contenido de la Jurisprudencia anterior, el notificador deberá cerciorarse debidamente de la persona con quien se entiende la diligencia, que proporcione su nombre, que se identifique, tratándose de un tercero deberá existir un citatorio previo y señalar la razón por la que se encuentra en el lugar, la relación que guarda con el contribuyente, de lo transcrito anteriormente el notificador deberá acreditar que actúa en el lugar correcto, la búsqueda del interesado, la fecha y hora en que se practica la diligencia, y si la omisión de uno solo de estos datos conlleva la nulidad de las notificaciones, debido a que la Corte en todo momento trata de

salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, entonces el notificador está obligado a salvaguardar su actuación y asentar de manera correcta los datos indicados.

Entonces la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en la residencia del buscado, para que el acto este revestido de legalidad y es de allí de donde se empieza a computar el término para impugnar un acto de autoridad.

Por lo que se considera que al no notificarse la convocatoria de remate al contribuyente de manera personal y con las formalidades de las notificaciones, toda vez que la convocatoria de remate va dirigida a los postores y no así al deudor existe un plano de desigualdad, ya que la ley refiere que la oportunidad de impugnar las violaciones cometidas antes del remate, empiezan a partir de la publicación de la misma y si la ley no existe que la convocatoria de remate reúna los requisitos de una notificación entonces el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación deja en total estado de indefensión al contribuyente.

2.4 MARCO LEGAL.

2.4.1 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 14 constitucional y la garantía de legalidad que está prevista en el artículo 16, es, aplicables a todos los procedimientos administrativos que se substancien en el país.

Este importante criterio de la Corte otorga a los administrados en el derecho la garantía de audiencia, motivo por el cual, a pesar de ser autoridades administrativas deben escuchar al gobernado para que alegue lo que a su derecho convenga.

En este sentido, la garantía de legalidad consagrada en el mencionado artículo 14 constitucional, debe provenir del Estado mismo, que esté plasmado en un mandamiento escrito, en el cual fundamente y motive la causa legal del procedimiento, para esto, los términos en que está redactado el 16 constitucional, permite aplicarlo a la materia de los procedimientos sustanciados por la administración pública, al margen de estas bases genéricas, la propia Constitución hace referencia a los procedimientos de carácter administrativo.

2.4.2 Ley Federal Del Procedimiento Administrativo

Es la legislación que regula el procedimiento así como la cuestión sustantiva, estableciendo desde luego, las obligaciones administrativas de la autoridad y del gobernado, en estricto apego a las disposiciones contenidas en el régimen administrativo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, establece desde luego, el procedimiento adjetivo, así como las atribuciones de las autoridades que conocerán de los asuntos administrativos de la federación, de los alcances del tribunal fiscal, de lo establecido en esta ley federal se desprende que la aplicación de esa ley en la federación será el fomentar la legislación para intentar homologar los ordenamientos estatales al federal así como los recursos, la forma de ejecución de sentencias y las autoridades que conocerán de las diferentes materias administrativas.

En este sentido, esta ley se ha expedido para concentrar los diversos procesos administrativos, que se encuentran regulados por su naturaleza propia, unificando criterios y disposiciones del proceso administrativo, regula el ejercicio jurisdiccional de los Tribunales para tal efecto, dividiendo el territorio de la entidad en jurisdicciones propias para el desahogo de la función jurisdiccional.

2.4.3 Código Fiscal De La Federación

Recurso de revocación:

Establecido en los artículos 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación procede contra resoluciones definitivas en las que se determinan la cuantía de las contribuciones o sus multas, o bien, nieguen la devolución de dinero conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

El recurso de revocación procede ante la misma autoridad administrativa y por tal motivo se dice que es “optativa” toda vez que el contribuyente puede optar por el recurso administrativo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Recursos de nulidad de notificaciones: es un recurso extraordinario contenido en el artículo 121 y 129 del Código Fiscal de la Federación procedente desde luego contra las notificaciones efectuadas sin cumplir con los requisitos legales y por tanto violando el principio de legalidad, determinando así la caducidad del término legal para impugnar la resolución de fondo. Para su aplicación se tiene que observar las siguientes reglas: Que la notificación que se pretende impugnar no haya sido interpuesto mediando juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ya sea por este caso o por otros como de forma o de notoria

improcedencia, éste se declarará desde luego, improcedente y por ese mismo hecho quedarán anuladas las actuaciones hechas por la notificación.

“...Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta...” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (31 de diciembre de 1981) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN última reforma DOF 16/05/2019 p. 142.

Procedimiento Administrativo de Ejecución y embargo, se encuentra regulado por los artículos 145 al 163 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante destacar que el procedimiento administrativo de ejecución es el medio autónomo que tiene la autoridad fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución; es decir, los créditos que se vuelven exigibles.

Este procedimiento inicia con el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago al deudor, pues en caso de que éste no pruebe en el acto haber efectuado el pago, procede de inmediato el embargo de bienes suficientes; estableciendo la propia norma fiscal, como es lógico en derecho tratándose de cualquier procedimiento de embargo, que el fin de este es rematar, enajenar fuera de subasta o adjudicar los bienes, en este caso, en favor del fisco.

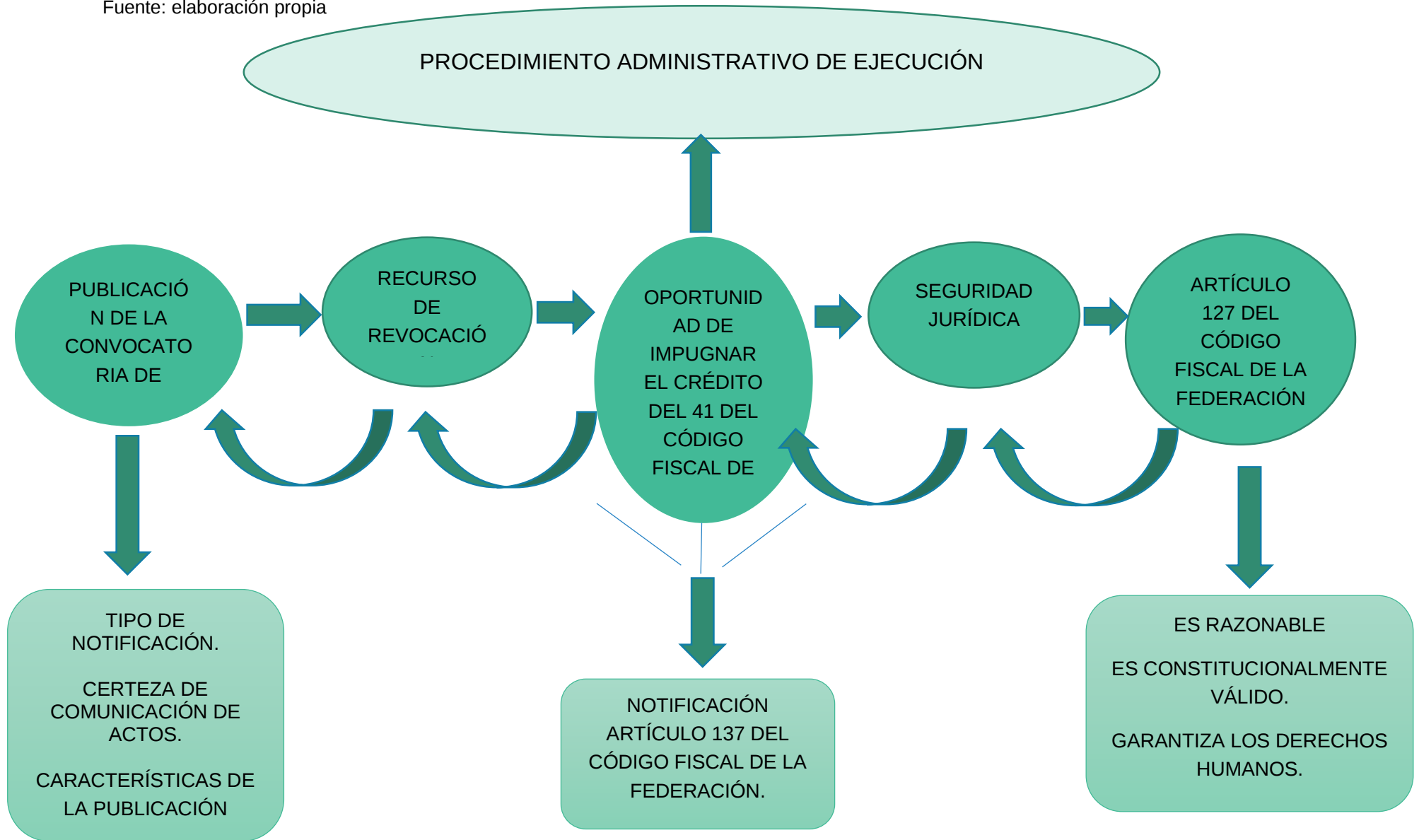
De igual manera, aplica la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, toda vez que al aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución y no notificar al contribuyente la

convocatoria de remate de manera personal, siendo que es de ahí de donde inicia el término que el mismo tiene para impugnar las violaciones cometidas durante el remate considero que viola el principio de Legalidad y Debido Proceso.

Dichas violaciones que pesan sobre el patrimonio del contribuyente son irreparables, por el actuar indolente de la autoridad recaudadora, lo que de suyo obliga a los estudiosos del derecho considerar la posibilidad de atenuarlo, incluso de desaparecer las consecuencias confiscatorias que pesen contra el quejoso.

Este procedimiento para el cobro de los créditos fiscales al no notificarse de manera personal me atrevo a referir que violenta gravemente los derechos del pagador de impuestos y en la mayoría de las ocasiones se aparta de la capacidad contributiva de los gobernados, mermando el interés de los contribuyentes de regularizar su situación fiscal, en virtud del estado de indefensión al cual son sometidos por la autoridad fiscal.

Diagrama 1
Fuente: elaboración propia



2.4.4 Del Diagrama Anterior Tenemos:

Que a efecto de tener la oportunidad de Impugnar los Créditos de del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes cuentan con el plazo genérico de 30 días posteriores a que surte efecto la notificación de los Actos para impugnarlo.

Mientras que el artículo 127 señala que "...cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo..." Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (31 de diciembre de 1981) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN última reforma DOF 16/05/2019 p. 142.

De lo anterior se desprende que el artículo en comento no es razonable, no garantiza los derechos humanos ni es constitucionalmente válido, porque si el contribuyente se ve afectado por el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no cuenta con el plazo de 30 días para interponerlo, máxime que la notificación de dicho acto en ningún momento le es hecha de su conocimiento sino que tiene que esperarse a que publiquen una convocatoria de remate para poder impugnar las violaciones cometidas antes y durante el remate, dejándolo en estado de indefensión y causándole inseguridad jurídica.

El tipo de notificación de la Convocatoria de Remate no brinda seguridad jurídica al contribuyente ya que las características de la publicación de la Convocatoria de Remate hacen que el contribuyente no tenga certeza de los actos de comunicación, si bien es cierto dicha convocatoria va dirigida a los postores, la misma debería ser notificada al contribuyente a efecto de brindarle seguridad jurídica, y el plazo para

interponer el recurso de revocación debería ser de 30 días contados a partir de que surta efectos la notificación o de que tenga conocimiento del acto que le causa perjuicio; pues aun cuando el artículo 127 del Código en cita alude la presentación del recurso en un plazo de 10 días a partir de que se publicó la convocatoria de remate a efecto de otorgar mayor seguridad jurídica al contribuyente; hacer más ágil la interposición y resolución de los recursos administrativos, y que aquél tenga la posibilidad de presentarlos en cualquiera de las etapas o fases en que se encuentre el procedimiento administrativo de ejecución; la convocatoria de remate debería ser notificada personalmente y otórgale el plazo genérico para su impugnación.

CAPITULO III: METODOLOGÍA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 MÉTODO DEDUCTIVO

Es importante en el presente estudio verificar las convocatorias de remate publicadas en las páginas del SAT a efecto de conocer si cumplen con el requisito mínimo que marca el artículo 183 de Código Fiscal de la Federación y a su vez si señala el periodo de tiempo que se encontrará publicada, es decir, de qué día a qué día respetando días y horas hábiles.

En la práctica y por los asuntos que he tenido la oportunidad de entrar a su estudio no se da, es por ello que se escoge el método deductivo que va de lo general a lo particular.

El estudio que me ocupa presenta un enfoque cualitativo, ya que se evalúa la realidad a la que se enfrentan las personas que no cuentan con acceso a Internet ni a medios electrónicos, para lo cual aplicaré como instrumento para allegarme de información, la observación, las entrevistas no estructuradas y el cuestionario.

De igual manera tiene un enfoque cuantitativo debido a que se analizarán y recopilarán los datos de una muestra de la población específicamente en San Luis Potosí, de cuantos asuntos impugnados por medio del Recurso de Revocación después de los diez días en que se dio a conocer la convocatoria de remate han sido resueltos y en qué sentido.

3.2 FUENTES Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo del proyecto de tesis, primero se llevó a cabo la identificación de los objetivos que se deben cumplir dentro de la presente investigación, y para ello se realizó una investigación de las personas que acuden a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en torno a cómo se enteran los contribuyentes de que la convocatoria de remate ya ha sido publicada, pues es a partir de esta cuando tienen la posibilidad de impugnar las violaciones cometidas durante el remate, ahora bien dentro de los sectores más vulnerables se encuentra el 49.1% de la población de México según encuestas del INEGI, que no tiene acceso a los sistemas informáticos en los cuales se publica la convocatoria de remate, en el sitio de INTERNET <https://www.remates.sat.gob.mx/SubastaSat>, y los cuales no tienen posibilidades de

defenderse a tiempo, aunado a que la Suprema Corte en diversas tesis de jurisprudencia se ha pronunciado respecto a éste tema aduciendo que la convocatoria de remate no tiene que ser notificada al contribuyente, pues esta esta dirigida a los postores.

Una vez que se tengan definido los componentes se define el plan de acción y se realiza el diseño de un sistema de comunicación a efecto de que el contribuyente tenga la posibilidad de conocer la convocatoria de remate para así poder interponer el medio de defensa garante de sus derechos, en caso de que existiese una violación durante el remate, para tal efecto se implementara un cuadro comparativo identificando las variables cualitativas y cuantitativas que nos permita tomar las decisiones necesarias para el diseño y solución integral, para ello, nos apoyaremos en el marco teórico abordado en esta tesis, que no es otra cosa que el producto de la investigación de diferentes fuentes acerca de las diferentes formas de notificar cuando existe un Procedimiento Administrativo de Ejecución en otros países.

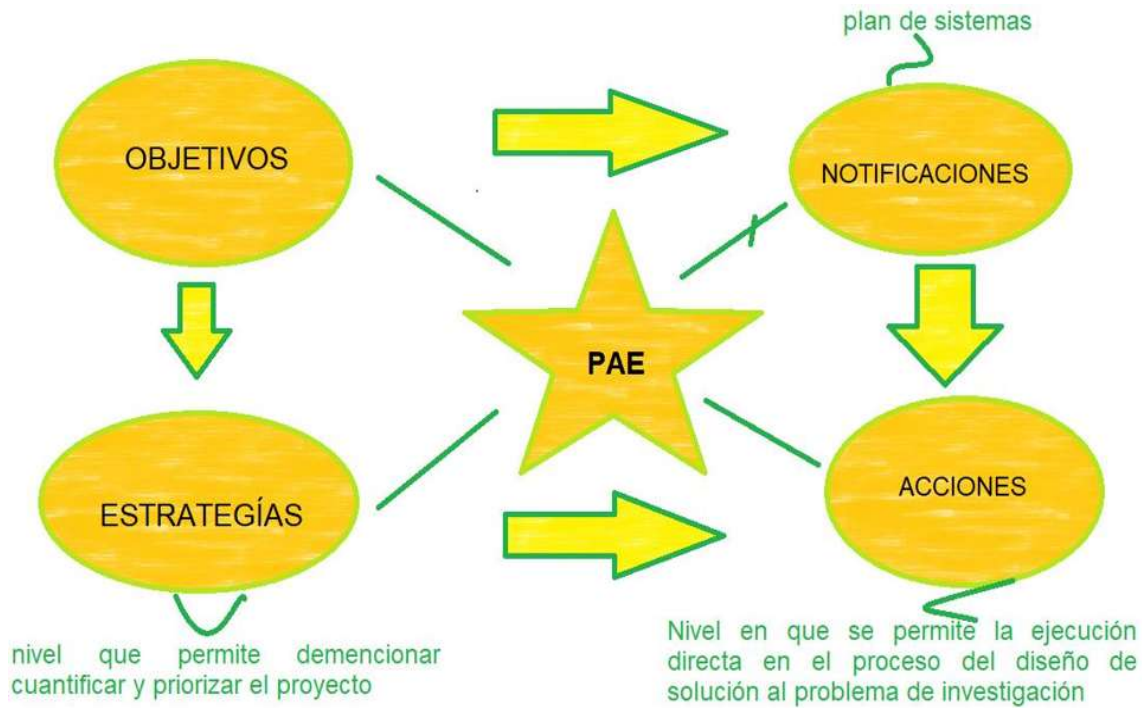
3.3 METODOLOGÍA DEL DISEÑO DEL PROYECTO

Antes de empezar a desarrollar cada punto del modelo planteado en mi tesis, cabe indicar que el marco metodológico de la presente tesis es un mecanismo utilizado para el análisis de la problemática de investigación, el cual, es el resultado de la aplicación, sistemática y lógica de los conceptos y fundamentos expuestos en el marco teórico.

Dentro del presente capítulo está enfocado a describir la forma en que se hizo el análisis, cuales métodos, técnicas o procedimientos se aplicaron, dejando una visión clara de lo que se está haciendo, el por qué y cómo.

A continuación, se inserta un cuadro que servirá de guía para explicar el proyecto metodológico que se eligió.

Cuadro 2.- Procedimiento Administrativo De Ejecución.



Fuente: elaboración propia.

Antes de empezar a desarrollar cada punto del modelo planteado en esta tesis es necesario definir cada elemento, de tal manera que se tenga una idea clara del proceso de diseño.

Objetivo. - Dentro de la tesis, el objetivo es la situación que se espera alcanzar con base en una o varias acciones, dicho objetivo debe reunir las siguientes características, *“...debe ser ampliamente consensuado y aceptado por los implicados en su logro, se debe realizar con los medios disponibles, debe ser concreto, claro y conciso, debe estar perfectamente redactado, es decir que incluya al menos un verbo...”* (ORTEGA GOMEZ, 2018).

Estrategia.- Este concepto está registrado desde hace muchos años el primer estratega fue Sun Tzu en el año 500 a.C. “... *Recuerda el caos en tiempos de orden, permanece atento y evítalo antes de que se presente. Esta es la mejor estrategia de todas ...*” p. 27-33 (SUN, 2018).

Este gran estrategia militar, nos invita a mantener el orden, debido a que el orden es la base para controlar las estrategias, que no son otra cosa más que como llevar a cabo tus planes, a partir de pasos simples y sencillos, manteniendo en todo

momento el control, combinando recursos para alcanzar los objetivos que aún no has llevado a cabo.

Ahora bien, estas estrategias que nacieron en el campo militar, pueden ser aplicadas dentro de la tesis, para hacer una medición y seguimiento, definiéndose y diseñándose en concordancia con lo que queremos o pretendemos lograr, canalizando los esfuerzos y los recursos que tenemos para llevar a cabo una solución a nuestro problema de investigación, en muchas ocasiones encontraremos cambios de entorno que nos harán también darle otro curso a nuestra investigación, es por ello que debemos hacer una reflexión de la estrategia y como esta ayudará a lograr los objetivos que se desean alcanzar, de esta forma la estrategia será el trabajo que inicio desde el capítulo I hasta el término total de la tesis.

PAE.- El procedimiento Administrativo de Ejecución, es componente de la tesis que analizaremos en partes, explicándolo dentro de la metodología de esta tesis podemos definirla como una entidad ejecutable, que permita integrar estrategias que tengan la misma consecuencia, esto es lograr que la notificación de la convocatoria de remate aún y con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra, pueda ser notificada de manera personal al contribuyente y no solamente a dirigida a los postores y publicándola en una sitio de internet, teniendo en cuenta las prioridades de defensa de los contribuyentes, ósea, que la forma de notificar la convocatoria de remate sea remplazada por la notificación personal, ejecutando una o más acciones para lograr que efectivamente cambie esta forma de notificación.

Acciones.- Dentro de las mismas se contempla el diseño de solución del proyecto de esta tesis, las acciones para llevar a feliz termino la tesis serían, que una vez que se identifiquen los objetivos del proyecto se empiecen a plantear las estrategias necesarias que nos lleven al cumplimiento de los objetivos, identificando el resultado de cada estrategia, teniendo claro los pasos a ejecutarse dentro del diseño de propuesta de notificación, o como podría ser notificada de tal manera que el contribuyente tuviera conocimiento de esta para poder llevar a cabo una defensa adecuada.

Ahora bien, la metodología del presente trabajo consiste en determinar el método mediante el cual propondremos un modelo más adecuado para la generación de descripciones propuestas, definiendo el tipo o tipo de investigaciones a realizarse, finalmente establecer las necesidades de obtener información y la manera en que esta será recopilada.

Según Bernal César (2016) “...el proceso de recolección de información para la investigación tiene la encuesta, la entrevista, la observación y el análisis documental...” p. 245 (BERNAL, 2016)

La necesidad de recopilar información es un tema fundamental, debido a que analizando como se lleva a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución y la notificación de la convocatoria de remate en otros países podemos dilucidar si en nuestro país es garante de los derechos humanos el hecho de que los contribuyentes no sean notificados de la convocatoria de remate y así poder recurrir al derecho internacional, toda vez que en nuestro México tenemos tesis de jurisprudencia al respecto pero todas son en contra, y de la evolución a los derechos humanos, es importante revisar las teorías y proponer una metodología que permita incorporar cambios en este tipo de notificaciones a medida de que así como evoluciona el derecho se evolucione la forma en que se da a conocer la convocatoria de remate al contribuyente porque es a partir de este que el mismo tiene el derecho a defenderse.

Los objetivos planteados el presente trabajo de investigación son flexibles para identificar factores de éxito, verificar los diferentes tipos de notificaciones que existen y comprender el por qué la convocatoria de remate no se notifica de manera personal a los contribuyentes.

Dada la finalidad de la metodología de conocer los diferentes tipos de notificaciones y técnicas de notificación y en que difieren de la notificación que de la convocatoria de remate se hacen se utiliza:

- La hermenéutica, que es la interpretación de textos y dispositivos legales de los diferentes tipos de notificaciones y como se realizan,
- La investigación acción, la que será aplicada por los diferentes tipos de contribuyentes que acuden a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de diferentes estatus sociales a fin de una indagación colectiva emprendida por los participantes de situaciones de embargos a los cuales se les embargo y posteriormente remataron sus bienes, para verificar la situación en que cada uno de ellos se encuentra y quienes tienen mayor acceso a la justicia, si quienes son de estatus social bajo, medio o alto,
- La etnografía a efecto de observar y describir los aspectos característicos de los diferentes contribuyentes a los que les fueron rematados sus bienes y el porqué del remate y si se dieron cuenta o no de dicho remate, ósea que acciones llevaron o no a cabo ese determinado grupo de personas para que sus bienes les hayan sido embargados, rematados y adjudicados, así como

el sector de población con mayor desventaja, esto es, el sector que no cuenta con medios electrónicos, para poder conocer la convocatoria de remate, y partir de allí para interponer el recurso de revocación.

- Y por último utilizaremos la teoría fundamentada, analizando y comparándola con las notificaciones que existen en materia fiscal, pero en diferentes actos de fiscalización y las desventajas que implica el que la convocatoria de remate no le sea notificada personalmente al contribuyente.

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo,

Cualitativo debido a los enfoques descritos anteriormente, toda vez que la investigación que nos ocupa requiere partir de un problema de investigación para identificar uno específico, en este caso el modo en el que el contribuyente se da cuenta de la convocatoria de remate.

Y Cuantitativo toda vez que en el presente proyecto nos utilizaremos la recolección y el análisis de datos para contestar las preguntas de investigación y probar las hipótesis establecidas previamente, la medición numérica, el conteo y el uso de la estadística para establecer con exactitud los patrones de comportamiento de los contribuyentes que han conocido la convocatoria de remate y que han tenido la oportunidad de defenderse frente a contribuyentes que cuentan con el conocimiento de dicha convocatoria y por ende no pudieron ejercer su derecho a defenderse.

Para Hernández Sampieri, C. Fernández Collado y P. Baptista Lucio el enfoque cuantitativo se define “...como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo visible, lo transforman y lo convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones anotaciones, grabaciones y documentos...”, es *naturista* porque estudia a los objetos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales e interpretativo pues intenta encontrar el sentido a los fenómenos en términos de los significados que las personas les otorguen...” p.14-15 (HERNÁNDEZ, 2006) atendiendo a lo dicho por los autores de referencia, el enfoque de la presente tesis es cualitativo ya que evalúa la realidad que enfrentan las personas que no cuentan con acceso a internet, ni medios electrónicos, y que tal vez la afectación que se les esté realizando directamente al único patrimonio con el que cuenta ese contribuyente, es importante que en el presente estudio se verifique si la convocatoria de remate cumple con los requisitos que marca el 183 de Código Fiscal de la Federación y a su vez si señala el periodo de tiempo que se encontrará publicada ósea de qué día a qué día respetando días y horas hábiles, esto en la página electrónica del SAT, porque de lo contrario estaríamos frente a otra ilegalidad, teniendo en cuenta que esta investigación serviría para proteger de una mejor manera la esfera de los contribuyentes.

La presente investigación de manera práctica será estudiada a partir de los asuntos que ingresan en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis Potosí, utilizando a su vez, el método deductivo que va de lo general a lo particular, ¿Por qué de lo general a lo particular? Porque se enfocará en los asuntos que ingresan en esta Delegación en general, posteriormente se llevarán a lo particular estudiando cada uno de ellos y las situaciones concretas que se presentan en cada caso, ósea cuantos se ganaron, cuantos se perdieron, cuantos contribuyentes conocieron la convocatoria de remate, cuantos contribuyentes tuvieron la oportunidad de impugnarlos, dentro de esta perspectiva se incluye también de un enfoque cuantitativo, del cual se analizan y recopilan los datos de una muestra de población, para conocer cuántos asuntos fueron impugnados dentro de los diez días en que se dio a conocer la convocatoria de remate.

¿Cómo se estudia la información? Dentro del trazado, la información se cuenta e interpreta, de esta precisión se origina el método de enfoque mixto, porque del primer enfoque cualitativo la información se interpreta, se profundiza y se procesa, y el segundo enfoque cuantitativo, se contabiliza la información a través de procedimientos estadísticos.

Ahora bien, tras haber detectado la necesidad de generar un estudio adecuado se plantearon los objetivos descritos en la página 12 y 13 de la siguiente investigación.

Todos ellos encaminados a tener una mayor flexibilidad en la investigación, identificar los diferentes tipos de notificaciones, comprender la forma de impugnar las violaciones cometidas durante el remate y porque esto difiere de los tiempos para impugnar en los demás actos de fiscalización.

Para determinar el diseño de la investigación y fuente de datos, dada la finalidad de la metodología se hará un análisis descriptivo de las formas de notificación en materia fiscal, explorando el objetivo, ósea examinando el presente tema de investigación que es muy poco estudiado, la información para el desarrollo del proyecto es producto de fuentes principalmente primarias, como son libros, artículos, páginas de internet, códigos, leyes, jurisprudencias, entre otros.

Para la recolección de datos el Instrumento de medición para allegarse de información y datos relacionados con el tema de estudio, son los siguientes:

Entrevista. – A los contribuyentes que presenten la problemática descrita en el presente trabajo de investigación, a través de preguntas en forma personal directa y verbal, para verificar de qué manera les fue notificada la convocatoria de remate.

Encuesta. - Mediante preguntas concretas, se buscará obtener información acerca de cuántos contribuyentes de los que acuden a solicitar los servicios de esta delegación cuentan con medios electrónicos para poder conocer la Convocatoria de Remate.

Observación. – Para estudiar la muestra que se obtuvo y ver qué resultados tienen y si su esfera jurídica fue invadida.

Lo que se busca con estos instrumentos es obtener información sintetizada, para poder interpretarla en armonía con el Marco Teórico, relacionando los datos recolectados con las variables de estudio y con los objetivos planteados.

De igual forma a partir del problema, e resultado y las posibles soluciones de las fuentes de información que permitan en análisis funcional de la presente tesis, se realizara un análisis para verificar si en las diversas Jurisprudencias emitidas en contrario la Suprema Corte de Justicia son legales o tienen inconsistencias a favor de la autoridad y en perjuicio del contribuyente en lo que respecta a la forma en que se notifica la convocatoria de remate.

Es cierto que entre las tareas más difíciles del estado se encuentra la de recaudar los impuestos o cobrar los adeudos fiscales, y dentro de este tema existen mecanismos regulados para tal efecto que tiene inconsistencias a favor de la autoridad, como es el caso de la Convocatoria de Remate, en lo que se refiere a cómo se le hace saber la misma al contribuyente.

En la Delegación San Luis uno de los reclamos más recurrentes de los contribuyentes que tienen embargos por parte de la autoridad fiscal son los excesos en que incurrir los ejecutores a la hora de llevar a cabo el embargo excesos que constituyen un abuso de autoridad.

Dentro del presente trabajo se verificará que es lo que permite el Código de la Federación a los ejecutores en la etapa de embargo, sus límites, y porque es la fiscalizadora quien a su juicio puede determinar el valor de los bienes embargados, en algunas ocasiones los ejecutores ni hacen valida la documentación que les muestra un contribuyente cuando el bien es de un tercero, otra de las prácticas que causa incertidumbre jurídica al contribuyente.

El objetivo primordial en la tesis es el de analizar y comprender las relaciones entre la forma de notificación de la convocatoria de remate y la posibilidad que tienen los

particulares de defenderse o de interponer un medio de defensa en contra de las violaciones cometidas dentro del remate, es importante enfatizar que, si bien se analiza la forma de notificación, también se analizará el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que:

- En la aplicación, su indeterminación ha de ser dotado de contenido concreto con base en circunstancias del caso en particular, cuyo contenido está relacionado con disciplinas a las cuales se tiene que acudir, (esto con respecto a los días que se tiene para impugnar las violaciones cometidas durante el remate y a partir de cuándo tiene el contribuyente la posibilidad de impugnarlas).
- Ante la indefinición, se debe de acudir a conocimientos compatibles con el fin del acto administrativo, para esclarecer su contenido y alcances.
- Los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser conceptos de experiencia y de valor que exigen un proceso argumentativo; derivado de esa contextualización, se busca una solución concreta y práctica.
- La aparente vaguedad del texto jurídico puede subsanarse al momento de ser aplicado, la valoración, connotación hecho y derecho.
- Buscar que, ante las circunstancias, la autoridad no actúe de manera arbitraria.
- Ante el arbitrio o discreción, debe existir un argumento explicativo de los hechos que encuadren en la norma, para evitar la discrecionalidad y arbitrariedad en lo que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia.
- La interpretación de un texto legal deriva del sentido contextual del ordenamiento.

De ahí se deriva el Problema, resultado y posibles soluciones, lo que se reforzará con las fuentes de información que permitan desarrollar el análisis funcional, al buscar estas causalidades entre el precepto legal que tiene el contribuyente para interponer el medio de defensa y la forma de notificación de la convocatoria de remate.

Si la finalidad es determinar la legalidad del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se deberá comparar con las legislaciones de otros países a efecto de

conocer si el mismo cumple con los requisitos de legalidad, a su vez si es garante de la máxima protección a los derechos de los contribuyentes.

Dentro del presente estudio mediante un análisis minucioso, se buscará encontrar una solución concreta y práctica, para la aparente limitación de que la convocatoria de remate va dirigida a los postores, no así a los contribuyentes, pero lo anterior es un hecho que debe subsanarse al momento de ser aplicado, toda vez que es a partir de la publicación de esta que el contribuyente tiene el derecho de impugnar las violaciones cometidas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para lo anterior se tratara de comprobar todas las Hipótesis del presente trabajo.

Según Bernal Cesar, (2016) el método de investigación se divide en los métodos cuantitativos o de investigación cuantitativa y cualitativos o de investigación cualitativa.

“...Método Cuantitativo o tradicional, se fundamenta en la medición de las características de los fenómenos sociales, lo cual supone derivar de un marco conceptual pertinente al problema analizado una serie de postulados que expresen relaciones entre las variables estudiadas de forma deductiva.

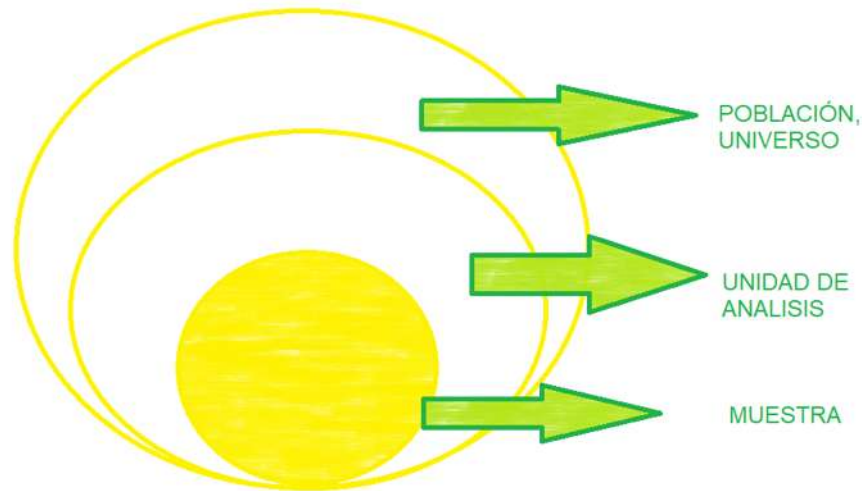
Método cualitativo. – se orienta a profundizar en el estudio de casos específicos y no a generalizar...” p. 72 (BERNAL C. , 2016).

La presente tesis se orientará a ambos enfoques de manera cuantitativa para medir cual es la afectación que tienen los contribuyentes que acuden a esta Procuraduría en cuanto a la forma de notificación de la convocatoria de remate, cuántos contribuyentes perdieron su patrimonio por no haberse dado cuenta de la publicación de la convocatoria de remate y cuantos contribuyentes pudieron impugnar dentro del plazo de los 10 días.

Ahora bien el enfoque cuantitativo se dirigirá a obtener una muestra de la población, es decir, un análisis numérico, por ejemplo si vamos a hacer un estudio sobre en que medida le afecta al contribuyente el que la publicación de la convocatoria de remate no le sea notificada personalmente no lo vamos a hacer con todos los contribuyentes a los cuales le afecte el que la publicación de la convocatoria de remate no les sea notificada personalmente es por ello que se tomará una muestra de la población de estos contribuyentes que es afectada por la forma en que se da a conocer la convocatoria de remate con los contribuyentes que acuden a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis, la cual será llevada a cabo en concordancia con el problema y diseño de la tesis.

Para mayor ilustración se inserta la presente gráfica.

Gráfica para obtener la muestra.



Fuente: Elaboración propia.

Para seleccionar la muestra, primero partimos de la población que le fue ejecutado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, y que no tuvo oportunidad de impugnar las violaciones cometidas en el remate en que medida se afectó su patrimonio, una vez hecho lo anterior se procederá con el método cualitativo a escudriñar por qué el artículo 127 del Código Fiscal causa inseguridad jurídica al contribuyente.

En el método cualitativo se tratará de identificar las razones por las cuales no resulta válido el artículo 127 del Código Fiscal Federal, así también conoceremos si la publicación de la convocatoria de remate reúne las características de una notificación, se analizará el por qué un contribuyente tiene que esperar la publicación de la convocatoria de remate para hacer valer sus derechos, si la convocatoria de remate cumple con los requisitos y formalidades de una notificación que garantiza la seguridad jurídica del contribuyente y al final se propondrá un modelo para efectuar la notificación de la convocatoria de remate a efecto de que el contribuyente se haga sabedor de la misma y pueda impugnar en tiempo y forma.

Una vez que se tenga recopilada toda la información se interpretaran los significados de los datos y la información recopilada, entendiendo por dato cualquier pieza de información susceptible de ser estudiada, lo anterior a efecto de entender la realidad a la que se enfrentan los contribuyentes a partir de descifrar la información que se recolecta en un contexto determinado.

En el enfoque cualitativo el análisis y recolección de datos se realizarán en forma simultánea, puesto que se requiere una participación en el presente contexto.

De esta forma se categorizará primero por temas o patrones de significación, por ejemplo: El Procedimiento Administrativo de Ejecución, El embargo, el Aseguramiento de bienes sin límites, Facultades de la autoridad, hasta donde puede o no llegar la autoridad, medios y oportunidad de defensa para el contribuyente.

Se eligió en parte el método cualitativo debido a que de los diseños metodológicos es el más flexible y abierto en su estructura, independientemente de que se siguen ciertos criterios para abordar el problema de investigación y crear un esquema para la interpretación de la información este diseño nos permite utilizar la investigación-acción que en el presente caso busca con el estudio del tema de tesis propiciar reformas o cambios sustanciales para impugnar las violaciones cometidas en el remate, ofreciendo soluciones al fenómeno investigado, con actividades específicas partiendo de los recursos de revocación que en esa tesitura se han impugnado en Delegación San Luis desde el año 2016 y 2017, mediante una perspectiva exploratoria abordando un asunto del cual se conoce muy poco, y este es contrario a garantizar la seguridad del contribuyente, el tema de la presente tesis no cuenta con una perspectiva exploratoria.

3.4 INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Los instrumentos de recolección de datos se utilizarán a efecto de obtener información sintetizada que permita interpretar en armonía el Marco Teórico, los datos recolectados deben estar íntimamente ligados con las variables de estudio y con los objetivos planteados.

Para llevar a cabo una buena investigación y recolección de datos, se tiene que contar con una población muestra, esta es el universo que es afectado por la problemática estudiada, el grupo completo seleccionado que cumple con las características que el presente tema requiere. La muestra es una selección representativa del universo dentro del presente trabajo de investigación implicara el 20% de la población que acude a la Delegación San Luis de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con el problema en estudio.

Las herramientas utilizadas para la recolección son confiables y servirán para entender las características y los elementos constitutivos del problema que nos ocupa.

Cuadro 3.- Instrumentos para la Recolección de Datos.



Fuente: elaboración propia.

Para poder evaluar la consecución de la investigación se requiere el uso de diversas técnicas e instrumentos, entendiendo a este último como el medio mediante el cual se obtiene la información respecto al tema de que se trata.

El enfoque de esta tesis es un enfoque Mixto por lo que me permitiré definir uno a uno los instrumentos a utilizar con base al cuadro No. 3.

Cuestionarios.- Roberto H Sampieri (1998) cita "el instrumento más utilizado para recolectar datos es el cuestionario", particularmente cuando hablamos del paradigma cuantitativo, y probablemente muchos investigadores cualitativos no lo consideran una opción válida, por la preferencia del paradigma positivista hacia este.

La única opción para la investigación cualitativa mediante cuestionarios consiste en utilizar preguntas abiertas. La investigación cualitativa mediante los cuestionarios abiertos se convierte en la alternativa a la limitante de este paradigma en cuanto al número de participantes con lo que se investiga. Mediante un cuestionario abierto

se puede llegar a una mayor cantidad de personas, naturalmente que, si en la investigación cualitativa se busca ingresar a la subjetividad mediante cuestionarios, se requiere una muy cuidadosa y delicada planeación de éstos y sus preguntas, sobre todo por la dificultad para el análisis de más de diez preguntas abiertas. En este sentido, en primer lugar, el cuestionario tiene que elaborarse con mucha claridad del problema y las preguntas de investigación en cuestión. En segundo término, se deberán diseñar las preguntas para que lleve a quien la responda a un proceso de reflexión propia y personal, que refleje su sentir ante el sujeto investigado. Muy importante es incluir en la presentación del cuestionario una breve explicación de lo que se espera del encuestado, los propósitos del estudio, los beneficios que puede acarrear este y, en algunas ocasiones, garantizar el anonimato a la persona que responde.

Encuestas. - Las encuestas son muy útiles cuando hay un grupo destinatario bien definido que este caso son los Contribuyentes que observaremos dentro de la presente investigación, la encuesta incluye una teoría del cambio e indicadores precisos que pueden medirse. Los conocimientos y los comportamientos pueden evaluarse de formas bastante directas.

Entrevistas. - La entrevista cualitativa es una entrevista individual, cara a cara, no estandarizada. Las preguntas, las indicaciones para las respuestas y el orden de las cuestiones no se encuentran fijados en un cuestionario; más bien se van desarrollando en base a un guion previo de forma flexible durante la conversación, dependiendo de las respuestas obtenidas, de la disposición para facilitar información y de la competencia cultural de las personas entrevistadas, lo anterior a efecto de conocer como han actuado los contribuyentes a los cuales se les presentó un caso como el que nos ocupa, si éstos sabían que contaban con un medio de defensa, el tiempo que tenían para interponerlo y como les notificaban la convocatoria de remate, para a su vez verificar cuales son los sentimientos de este sector de la población con respecto a la protección de sus garantías, de esta manera en las entrevistas es posible plantear preguntas y ordenarlas de forma flexible según el transcurso de la conversación y la disposición para hablar y facilitar información, y, a su vez, según la competencia y experiencia personal de los contribuyentes entrevistados. Así es más fácil profundizar en los aspectos relevantes para cada entrevistado en lo que se refiere a sus opiniones, sus experiencias, su biografía, su competencia y sus convivencias.

Observación. - Este método será utilizado toda vez que dentro del presente trabajo el observar no consiste solamente en mirar, sino en buscar. Lo cual exige un principio estructurador de la mirada y del pensamiento. Para observar con rigor hace

falta educar los ojos para ver. Pero no sólo eso. Hay que formar la mente para que las teorías permitan descifrar el significado de lo que se ha visto y así comprobar las hipótesis del presente trabajo de investigación.

De Ketele (1984) indica que “Observar es un proceso que requiere atención voluntaria, selectiva, inteligente, orientado por un proceso terminal u organizador.” (MANE DE KETELE, 1984).

Análisis de documentos.- Este análisis se hará a efecto de soportar los hechos, fenómenos y realidad social que existen en los contribuyentes que no tienen acceso a Internet, así también a efecto de enriquecer el marco referencial, teórico, y para ello es necesario conocer otros aspectos, como históricos, contextuales, demográficos, situacionales, normativos, organizacionales, institucionales, etc., dentro de este proceso de comunicación, podremos recuperar información para retransmitirla y cotejarla con la idea central de la tesis, realizando un proceso analítico-sintético, porque la información será estudiada, interpretada y sintetizada minuciosamente para dar lugar a una mayor comprensión del tema que se trata.

Preguntas etnográficas. -Por medio de estas se tratará de obtener información acerca de cómo los contribuyentes entrevistados conciben, viven y asignan contenido a un término.

Dentro de la presente investigación la característica fundamental de este tipo de investigación de acuerdo a las diversas lecturas realizadas es que no se rige por preguntas establecidas ni respuestas restringidas, sino que el entrevistador irá interrogando al interrogado sobre las diferentes situaciones que viven las personas que son sujetas al Procedimiento Administrativo de Ejecución y la notificación de la convocatoria de Remate según sus propias respuestas se irán reformulando otras a fin de ahondar más en las situaciones que se les presentan.

3.4.1 Aplicación De Los Instrumentos De Medición

Entrevista. - mediante ella se tratará de detectar a cuantos contribuyentes la fiscalizadora les ha embargado sus bienes en uso de facultades excesivas, cuantos contribuyentes de los que acuden a recurrir el Procedimiento Administrativo de Ejecución en esta Procuraduría las resoluciones que emite el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o la misma autoridad que emitió el acto les han sido favorables.

Encuesta. - Mediante ella se buscará conocer cuántos contribuyentes del universo de contribuyentes que acude a esta Delegación San Luis Potosí, tienen sistema de comunicación electrónica, a efecto de conocer cuál es el porcentaje de población que no podrá conocer la convocatoria de remate.

Observación. - a efecto de verificar si la convocatoria de remate le es notificada de manera personal al contribuyente el particular no tendría que sortear dificultades en cuanto a interponer el recurso o medio de defensa que corresponda, debido a que apreciará tales hechos y podrá defenderse de las violaciones cometidas durante el remate.

3.4.2 Construcción Del Instrumento De Medición

Cuadro 4. Matriz De Construcción Del Instrumento

PRÓPOSITO DEL INSTRUMENTO	DEFINICIÓN DEL CONSTRUCTO	DIMENSIONES DEL CONSTRUCTO	INDICADORES	ÍTEMS
¿Para qué queremos diseñar este instrumento?	Descripción y delimitación precisa sobre el objeto de estudio responde a la pregunta ¿cuál es el rasgo o atributo que queremos medir?	La(s) dimensión(es) aluden a la composición estructural que asume teóricamente debe tener el objeto de medición; responde a la pregunta ¿es este constructo uni o multidimensional, ¿cuáles son sus dimensiones?	Son expresiones descriptoras de aspectos específicos relevantes que caracterizan cada una de las dimensiones de constructo responden a la pregunta ¿cuáles son los aspectos relevantes que mejor representan esta dimensión del constructo?	Reactivos tareas o preguntas a través de los cuales se opcionaliza todo el constructo y construyen la materia prima del instrumento, responden a la pregunta ¿de qué manera podemos representar operacionalmente cada uno de los indicadores de los indicadores de las diferentes dimensiones?

Fuente: Tomado de Ruiz,C. (2002) p.35

En cuanto al cuestionario de la presente investigación, se realizará aplicando a un universo definido de individuos, el cual definiremos en la selección de la muestra una serie de preguntas sobre el problema de investigación, a efecto de recabar datos.

Dentro de dicho cuestionario se tomaron preguntas no estructuradas, las cuales son preguntas de respuesta abierta, en donde los contribuyentes responderán con sus propias palabras, a efecto de iniciar una investigación exploratoria, asimismo contiene preguntas estructuradas dentro de las cuales presentaremos un grupo de preguntas de opción múltiple.

A su vez se utilizarán preguntas a escala, cuyas respuestas pueden presentarse como una pregunta de opción múltiple, utilizando una escala de medición para cuantificar y elaborar gráficas dentro del método cuantitativo.

En cuanto al número final de preguntas que conforman nuestro cuestionario, Padua (citado por Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2005), mencionan que no debe ser muy corto porque se pierde información y no muy largo porque se puede volver tedioso, estos autores recomiendan que el tiempo para responderlo no exceda de 35 minutos.

Nuestra primera pregunta será para tratar de obtener información de clasificación, con ítems que permitan obtener las características demográficas y socio-económicas de los participantes, tales como género, grupo etario, estudios realizados, ocupación, etc.

Preguntas de información básica, las cuales se relacionarán directamente con el problema de investigación.

Con el cuestionario anexo en el capítulo de anexos en el anexo 1 mediremos los ítems, en donde la calificación de cada ítem tiene la siguiente validez.

ÍTEM	DN	PN	I	PS	DS
PUNTAJE	1	2	3	4	5

Entiéndase como 5 la calificación más alta, y de esta manera se consideraría que si de los cuestionarios aplicados obtenemos dicha calificación podremos decir que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación es garante de Seguridad Jurídica y de los Derechos Humanos de los contribuyentes, el 1 sería la calificación más baja

en caso contrario a lo aducido anteriormente entonces dicho artículo violentaría los derechos humanos de los contribuyentes.

De igual manera se aplicará la **entrevista** con el objetivo: de saber si efectivamente el contribuyente conoció la Convocatoria de Remate, si tuvo la oportunidad de impugnar las violaciones cometidas durante el Remate y si interpuso su medio de defensa en tiempo (anexo 2).

Observación, para Álvarez Gayou (2009), “... es la observación una de las principales herramientas que utiliza el ser humano para ponerse en contacto con el mundo exterior, cuando la observación es cotidiana da lugar al sentido común y al conocimiento cultural y cuando es sistemática y propositiva tiene fines científicos...” pp. 103 y 104. (ÁLVAREZ GAYOU, 2009).

Desde la perspectiva de otros investigadores, la observación implica el análisis y la síntesis; también la actuación de la percepción y la interpretación de lo percibido. O sea, la capacidad para descomponer o identificar las partes de un todo y reunificarlas para reconstruir este todo. La actividad analítico-sintética desempeña un papel importante en el proceso de la cognición y sin su concurso se haría imposible el proceso de observación. Pero esta actividad analítico-sintética no sería también posible sin la ayuda de la percepción, es decir, esa facultad para identificar y conocer el conjunto de cualidades y partes de los objetos y fenómenos de la realidad que actúan directamente sobre los sentidos, puesto que por medio de éstos sólo se conocen algunas cualidades aisladas.

Para identificar algunos elementos básicos que participan en un proceso de observación, diversos autores hacen referencia que para lograrlo debemos contar con los siguientes elementos:

El sujeto: no es otra cosa que el observador, o sea la persona o las personas que observan los fenómenos o las cosas seleccionadas con tal propósito (el investigador).

El objeto: es lo que se observa, que de hecho constituiría el “acto de conocimiento” (en el presente caso los contribuyentes a los cuales se les ha aplicado el Procedimiento Administrativo de Ejecución).

Los medios: se refieren a los sentidos propiamente dichos particularmente la vista y el oído, los cuales nos permitirá conocer y percibir las cosas y fenómenos. Los instrumentos son los medios que sirven de punto de apoyo a los medios de

observación, es decir, toda aquella tecnología que de una u otra forma nos ayuda a registrar y captar lo observado (grabadora, fotografía, video, cine, etcétera).

El marco teórico: se refiere a todos aquellos aspectos teóricos que nos servirán de base y guía en el proceso de la observación.

Dentro del presente estudio aplicaremos la observación no participante, debido a que el observador permanecerá ajeno a la situación que observa, esto es no puede participar desde adentro porque no es parte del grupo de contribuyentes a los cuales les han aplicado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin embargo, el observador procederá con el estudio del grupo separado de él incluyendo por ejemplo la observación indirecta por interrogación (cuestionarios, entrevistas) incluyendo preguntas estructuradas, sistémicas, cerradas y las conductas verbales son estrategias provocadas y controladas por el observador.

Las inestructuradas serán preguntas abiertas y en general no requieren estandarizaciones, uniformidad, puesto que sus procedimientos son flexibles y dan margen para que el encuestado o sujeto observado, opine y se exprese libremente.

De igual forma se aplicará la observación directa, en la que se describirá la situación que sucede, utilizando la modalidad de conocer el fenómeno desde dentro, dicho esto toda vez que en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis se llevan juicios en los cuales se combate principalmente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto con el objeto de ser parte de la investigación y facilitar el trabajo de recolección de datos.

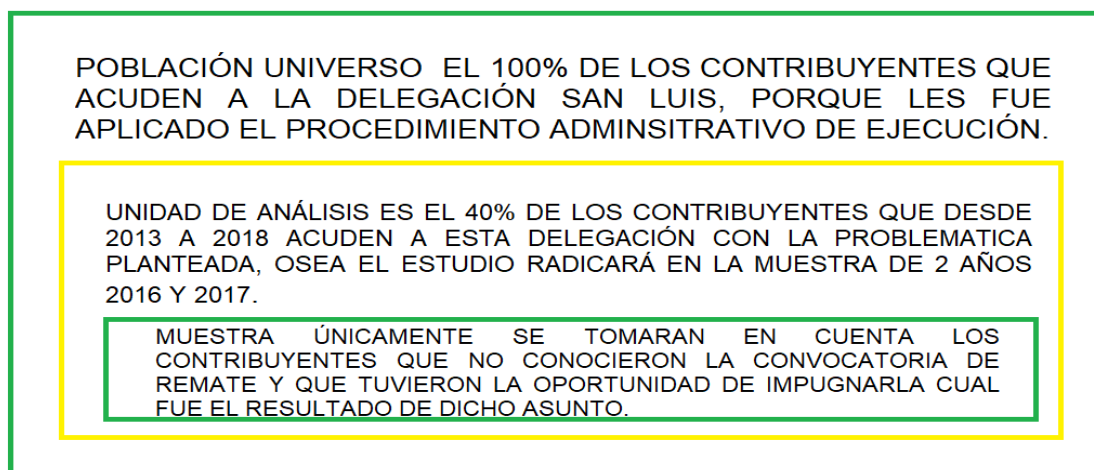
3.4.3 Selección De La Muestra

Dentro del presente proceso de investigación, la parte fundamental del proceso es obtener los resultados confiables para lo cual se necesita la mayor cantidad de datos posibles, pero resulta casi imposible llevar a cabo algunos estudios sobre toda una población, para esto la solución es desarrollar el estudio basándose en un subconjunto de dicha población realizando un muestreo.

La población o Universo, que se tomará en la presente tesis, son todos los contribuyentes que han acudido a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis y que tienen o tuvieron un Procedimiento Administrativo de Ejecución, por un crédito fiscal desde que empezó a operar la Delegación San Luis, esto es 2013 hasta la fecha 2018, a esto es lo que llamamos Universo.

Utilizaremos la muestra no probabilística, la elección de los contribuyentes no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no será mecánico no con base en fórmulas de probabilidad, sino que las decisiones del investigador obedecerán a diversos criterios, por ejemplo: cuantos contribuyentes impugnaron las violaciones cometidas durante el remate, cuántos de ellos conocieron la convocatoria de remate, centrándonos en los años 2016 y 2017 dirigida a los contribuyentes que acudieron con la problemática de que no les fue notificada la convocatoria de remate de manera personal a la PRODECON; para analizar la información recopilada en dos años naturales y conocer un aproximado de contribuyentes afectados debido a que la convocatoria de remate no les fue notificada de manera personal.

Cuadro 5. Análisis de la muestra.



Fuente: elaboración propia.

En el presente estudio, el investigador procurará analizar el mayor número de contribuyentes que no conocieron de la publicación de la convocatoria de remate, depende en primera instancia, de cuantos contribuyentes acudieron a esta Delegación con una problemática similar, obteniendo una muestra final que nos permita darle validez a la presente investigación, para este proceso se recolectarán datos que deberán definirse o delimitarse con precisión, a efecto de que sea representativo de dicha población, pretendiendo en todo momento que los resultados encontrados en la muestra logren generalizarse o extrapolarse a la población, el interés de la muestra será estadísticamente (matemáticamente) representativa.

Se debe tener en cuenta que el tamaño que tiene una población es un factor de suma importancia en el proceso de investigación, por ejemplo, la población tiene un

tamaño (N) ¿cuál es el menor número de unidades muestrales? En este caso contribuyentes a los que les fue aplicado el Procedimiento Administrativo de Ejecución (n), lo que necesito para formular la muestra es conocer cuantos contribuyentes conocieron la publicación de la convocatoria de remate para poder impugnar el mismo (e).

3.4.4 Validez De Los Instrumentos Para La Recolección De Datos

Dentro de la presente investigación la validez responde a la pregunta ¿con qué fidelidad corresponde el universo o población al atributo que se va a medir? la validez de un instrumento consiste en que mida lo que tiene que medir (autenticidad), algunos procedimientos a emplear son: Know groups (preguntar a grupos conocidos), predictive validity (comprobar comportamiento) y cross-checkquestions (contrastar datos previos). al estimar la validez es necesario saber a ciencia cierta qué rasgos o características se desean estudiar. a este rasgo o característica se le denomina variable criterio.

Para la validez y confiabilidad de los instrumentos de medición, se requiere intercambiar opiniones y puntos de vista, así también experiencias, para ellos se selecciona por lo menos a tres expertos o personas para juzgar de manera independiente la relevancia y congruencia de los reactivos del contenido teórico, la claridad en la redacción de las preguntas y la tenacidad en la formulación de los ítems, de esta manera los expertos podrán sugerir o no una respuesta, cada experto debe recibir un instrumento de validación que contenga congruencia del ítem-dominio, claridad, se recogen y se analizan los instrumentos de validación y se decide, los ítems que contiene el 100% de coincidencia favorable son los que quedarán incluidos en el presente instrumento, los que no quedarán sustituidos y los que tengan coincidencia parcial serán revisados, reformulados o sustituidos, si es necesario y nuevamente validados.

CRITERIOS A EVALUAR Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)

Claridad en la redacción:

Coherencia interna:

Inducción a la respuesta (Sesgo):

Lenguaje adecuado con el nivel del informante:

Mide lo que pretende:

Respuestas

Sí No Sí No Sí No Sí No Sí No

Con las preguntas anteriores se pretende conocer si el instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario los ítemes permiten lograr el objetivo de la investigación, pero debemos saber si estos están distribuidos en forma lógica y secuencial en el número suficiente para recoger la información, en caso de ser negativa la respuesta, estos serán cambiados.

De igual manera los expertos deberán referir si la validez del ítem es aplicable, no aplicable, anexar observaciones.

Y al final poner Validado por:

Fecha:

Teléfono:

e-mail:

Se deben tener en cuenta los Factores que Afectan la Validez existen varios factores que tienden a distorsionar los coeficientes de validez y a complicar su interpretación confiabilidad por lo que antes de iniciar el trabajo de campo, es imprescindible probar el cuestionario sobre un pequeño grupo de población. Esta prueba piloto ha de garantizar las mismas condiciones de realización que el trabajo de campo real.

Formato para validar instrumentos a incluir en el instrumento de validación:

CRITERIOS A EVALUAR											
ÍTE M	Claridad en la redacción.		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (sesgo)		Lenguaje adecuado con el nivel del informante.		Mide lo que pretende		Observaciones (si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)
1	si	no	si	no	si	no	si	no	si	no	
2											
3											
4											
...											
n											
Aspectos generales							sí	no	*****		
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas para responder el cuestionario.											
Los ítemes permiten el logro del objetivo de la investigación.											
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial.											
El número de ítemes es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa la respuesta sugiera los ítemes a añadir.											
validez											
Aplicable							No aplicable				
Aplicable atendiendo a las observaciones											
Validado por:				C.I.:				Fecha:			
Firma:				Teléfono:				e-mail:			

El formato que antecede será aplicado a los expertos o jueces para verificar si las preguntas de investigación son adecuadas, para poder recopilar información confiable.

3.4.5 Nivel De Confianza De Los Instrumentos Para La Recolección De Datos

El nivel de confianza para la recolección de datos se debe medir antes de iniciar el trabajo de campo, por lo que se deberá probar primeramente el cuestionario sobre un pequeño grupo de población. A esta prueba se le denomina prueba piloto, para ello se deberá garantizar las mismas condiciones de realización del trabajo de campo real.

En el presente trabajo se tomará un pequeño grupo de contribuyentes que no pertenezcan a la muestra seleccionada, pero sí a la población o un grupo de características similares a la muestra de estudio, aproximadamente entre 10 y 30 personas, de esta manera estaríamos garantizando la confiabilidad del cuestionario.

La confiabilidad responde a la pregunta ¿con cuánta exactitud los ítems, reactivos o tareas representan al universo de donde fueron seleccionados?

para medir la confiabilidad se utilizará la correlación por el método de puntaje directos (correlación r de Pearson):

$$r_{xy} = \frac{N \sum XY - \sum X \sum Y}{\sqrt{[N \sum X^2 - (\sum X)^2][N \sum Y^2 - (\sum Y)^2]}}$$

En donde r_{xy}: es el coeficiente de correlación.

N: número de sujetos.

X: valores de X (1ª. Aplicación).

Y: valores de Y (2da. Aplicación).

XY: productos de cada valor X por su correspondiente valore en Y.

Por medio de este método se estima la confiabilidad de un test o cuestionario administrándolo dos veces al mismo grupo y se correlacionan las puntuaciones obtenidas.

El coeficiente que se obtiene recibe el nombre de coeficiente de estabilidad, porque denota las puntuaciones en el tiempo.

Para la interpretación del coeficiente de confiabilidad se efectuará una correlación teórica, la correlación del test consigo mismo y con sus valores que oscilan del 1 al 5.

Interpretación de la Magnitud del Coeficiente de confiabilidad de un instrumento:

RANGOS	MAGNITUD
5	muy alta
4	alta
3	moderada
2	baja
1	muy baja

Cuadro tomado parcialmente de Ruíz Bolívar (2002) y Pallella y Martins (2003).

Cabe destacar que existen instrumentos para recabar datos que por su naturaleza no ameritan el cálculo de confiabilidad en este trabajo como son la entrevista y la observación, sin embargo, debe estimarse o comprobarse su validez a través del juicio de expertos para establecer si los reactivos que lo configuran o integran se encuentran bien redactados y miden lo que se pretende medir.

3.5 ANÁLISIS DE DATOS.

El cuestionario utilizado en el presente trabajo de investigación es para obtener información acerca de cómo se enteran los contribuyentes de la convocatoria de remate, si han tenido la oportunidad de impugnarla, si tienen medios electrónicos para conocer dicha convocatoria, si conocen que es el Procedimiento Administrativo de Ejecución, esta información servirá para proponer un modelo de notificación de tal manera que los contribuyentes puedan conocer a tiempo la convocatoria de remate y tener la posibilidad de impugnarla.

Cabe mencionar que a los contribuyentes que se les aplicó el cuestionario son contribuyentes que les ha sido sujetos al Procedimiento Administrativo de Ejecución y que han acudido a esta Delegación San Luis a solicitar los servicios de este Ombudsman Fiscal.

3.5.1 Aplicación De Los Instrumentos De Medición A Manera De Prueba

Dentro de la presente investigación llevamos a cabo la una prueba piloto del instrumento a fin de evaluar la confiabilidad externa del instrumento, cuya versión original se presenta en el anexo 1 de la presente tesis.

Para determinar el tamaño de la muestra se incluyeron cinco sujetos por reactivo, en el caso el número de reactivos fue de 18, consideramos que dicha muestra nos permitió realizar inferencias de la población en estudio.

3.5.2 Identificación De La Funcionalidad De Los Instrumentos De Medición

La aplicación de los instrumentos de medición a manera de prueba nos sirve para conocer la percepción de los contribuyentes acerca del procedimiento Administrativo de Ejecución, pero de alguna manera el mismo se va a complementar con la información dada por las observaciones y entrevistas realizadas a diversos tipos de contribuyentes a los cuales se les haya aplicado el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La actividad se desarrolló utilizando la modalidad de trabajo individual, en donde cada contribuyente estableció su punto de vista respecto a su situación particular, lo que permite hacer el instrumento funcional en todos los aspectos.

El análisis del instrumento de medición se hizo en gran parte en base a su contenido, ajustando las preguntas a los contenidos del marco teórico de la investigación, tratando en todo momento de medir las variables de acuerdo con el trabajo desarrollado.

Para la validez del contenido del cuestionario se utilizó un panel de expertos, usualmente denominado Juicio de Expertos, recurriendo a ellos para conocer la probabilidad de error en la configuración del instrumento, recurriendo a ellos a efecto de tener estimaciones razonablemente buenas (buscando las mejores conjeturas), sin embargo, estas estimaciones dentro del presente trabajo de investigación fueron algunas de ellas confirmadas y otras modificadas, lo que nos llevó a readecuar el instrumento de medición, el juicio de expertos se obtuvo utilizando varios expertos que calificaron los ítems de manera individual, de la calificación a las preguntas se obtuvo el siguiente resultado:

En la mayor parte de las preguntas efectuadas a los contribuyentes, el panel de expertos califico las mismas como válidas, sin embargo, sugirió readecuarlas, para definir los contenidos de la prueba, sugiriendo el cuestionario fuese mas corto de las quince preguntas que lo conformaban, los jueces expertos evaluaron la pertinencia de los ítems, los jueces calificaron las preguntas según su nivel de dificultad, como fácil (20%), mediano (30%) y alto como (35%). Del mismo modo los expertos consideraron que del cuestionario inicial un 25% no son medibles como están, un 70% se debe modificar y un 34% debe eliminarse, por lo tanto el dominio actual contará únicamente con 10 preguntas, a las cuales se les asignará un valor porcentual.

Sugiriendo en todo momento los expertos el cuestionario, cuente con preguntas más cortas y de opción múltiple a efecto de que el resultado sea mucho más confiable al momento de medir las hipótesis.

3.5.3 Readecuación De Los Instrumentos De Medición

Atendiendo a la opinión de los expertos el cuestionario se adecua de la siguiente manera:

1. ¿Cuál es su nivel socioeconómico?

1. Bajo.

2. Medio

3.- Alto

2.- ¿Con motivo de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, le han realizado un embargo precautorio?

1.- Si

2.- No

3.- a veces

3.- ¿Con que frecuencia usa medios electrónicos de comunicación, como internet, o cualquier otro dispositivo electrónico?

1.- Siempre

2.- Nunca

3.- Algunas Veces

4.- ¿Conoce que la Convocatoria de Remate, les es notificada a los contribuyentes vía internet, mediante la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx?

1.- Si

2.- No

3.- a veces

1.- Si 2.- No 3.- a veces

1.- Si 2.- No 3.- depende

1.- Si 2.- No 3.- indeciso

1.- Si 2.- No 3.- indeciso

1.- Si 2.- No 3.- indeciso

1.- Si 2.- No 3.- indeciso

106

3.5.4 Aplicación En Segunda Etapa De Los Instrumentos De Medición

Una vez readecuado el instrumento de medición se consideró aplicarlo a los contribuyentes a efecto de verificar la confiabilidad de este, el cual consta en el anexo número 2 de la presente tesis.

Ahora bien la aplicación del instrumento en su versión final se aplicó al total de contribuyentes que acudieron en 2016 y 2017 a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis, los cuales presentaban la misma problemática que no pudieron defenderse debido a que no conocieron la convocatoria de remate, se logro aplicar el cuestionario a la totalidad de contribuyentes que en los años mencionados no tuvieron la posibilidad de defenderse, ningún cuestionario fue invalidado por inconsistencia, y en base a ello se obtuvieron los resultados.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

Con el fin de lograr los objetivos planteados al inicio de esta tesis, se vació la información obtenida mediante los cuestionarios en el programa estadístico de Excel, para su análisis e interpretación, además se realizaron las gráficas correspondientes para una mejor comprensión de los resultados. Se presentan los resultados en orden, partiendo de la premisa de por qué creemos que no resulta válido el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y por qué no es garante de los Derechos Humanos, toda vez que, de la redacción del precepto legal en cita, se considera que, es a partir de la Convocatoria de remate cuando se tiene la posibilidad de impugnar las violaciones cometidas antes del remate, se presentan los resultados atendiendo al tipo de notificación de la convocatoria de remate que se efectuó a cada uno de los contribuyentes que contestaron las preguntas de nuestro cuestionario.

Finalmente se identifican las fallas, en que desde el punto de vista de los contribuyentes tiene la autoridad al notificar este tipo de convocatoria en una página de internet, porque es a partir de la notificación de la misma cuando el contribuyente tiene el derecho a impugnar las violaciones cometidas durante el remate.

A continuación, se presenta el análisis de los resultados sobresalientes, siguiendo el orden establecido en el cuestionario.

4.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS

De la pregunta número 1 tenemos lo siguiente, el 80% contestó que su nivel socioeconómico era bajo, el 20% medio y el 0% alto:

Grafica 1.- Elaboración propia.



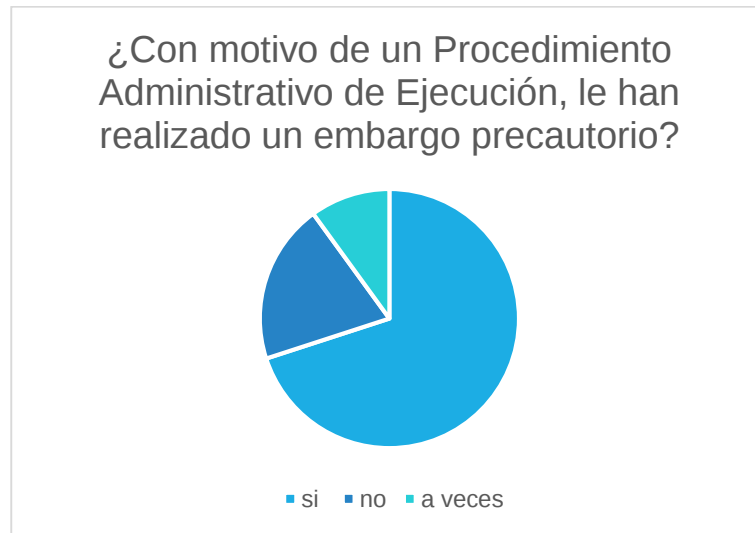
Fuente: pregunta 1, cuestionario aplicado a los contribuyentes.

Nivel socioeconómico.	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Bajo	8
Medio	2
Alto	0

De la anterior gráfica tenemos que, la mayor parte de los contribuyentes son de nivel socioeconómico bajo, lo que quiere decir, que la mayor parte de ellos no cuenta con los recursos para poder defenderse.

2.- Al cuestionamiento número dos los contribuyentes respondieron 7 que sí, 2 que no y 1 contribuyente a veces.

Grafica 2.- Elaboración propia, cuestionario aplicado a los contribuyentes.



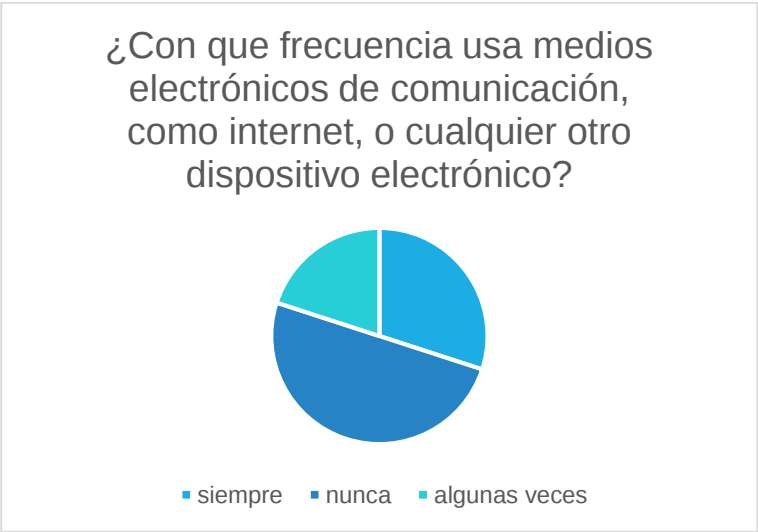
Fuente: pregunta 2, cuestionario aplicado a los contribuyentes.

Con motivo del PAE le han realizado un embargo precautorio.	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
SI	7
NO	2
A VECES	1

Derivado de la pregunta número dos nos pudimos percatar que a la mayor parte de los contribuyentes entrevistados les han trabado embargo precautorio, sobre sus bienes, uno de los contribuyentes comentó adicionalmente que le embargaron su casa que aún no terminaba de pagar al INFONAVIT, ósea que existía un crédito anterior al embargo, si bien es cierto el Servicio de Administración Tributaria tiene preferencia en cuanto a créditos fiscales, lo cierto es, que al escudriñar un poco más el contribuyente en cuestión mencionó que el crédito fiscal por el que le ejercieron el Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondía a la cantidad de \$40,000.00, el crédito de vivienda que tenía era por \$400,000.00 (en deuda aún), y su casa se la valoraron en \$380,000.00 de lo cual el SAT la remata en el 60% de su valor, se cobra los \$40,000.00 del crédito, y lo que resta se lo paga al INFONAVIT, lo cual resulta desproporcional e inequitativo.

3.- Al cuestionar a los contribuyentes con qué frecuencia usan medios electrónicos de comunicación de la muestra tomada 3 contestaron que siempre, 5 que nunca y 2 que algunas veces.

Grafica 3.- Elaboración propia, cuestionario aplicado a los contribuyentes.



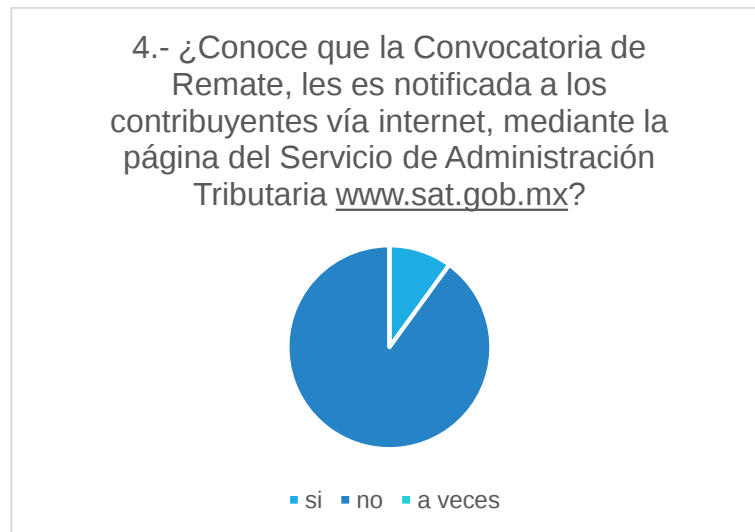
Fuente pregunta 3, cuestionario aplicado a los contribuyentes.

¿Con qué frecuencia usa medios electrónicos, como internet, o cualquier otro dispositivo electrónico?	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Siempre	3
Nunca	5
Algunas veces	2

De la anterior pregunta, obtuvimos que la mayor parte de los contribuyentes entrevistados no tienen al alcance medios electrónicos de comunicación, que no conocen el uso y manejo de ellos o que muy pocas veces se meten a internet, cabe precisar que la población, encuestada fue aquella población que se presentó ante esta Delegación San Luis con motivo de algún problema con el Fisco Federal en virtud de que se le aplicó un Procedimiento Administrativo de Ejecución

4.- Al cuestionamiento número 4 9 de 10 de los contribuyentes contestaron no conocer que la convocatoria de remate les es notificada vía internet en una página electrónica, lo que es realmente preocupante dentro del tema del cual estamos hablando y el que contestó que si manifestó que conoce que se publica porque se le dio a conocer en esta procuraduría.

Grafica 4.- Elaboración propia, cuestionario aplicado a los contribuyentes.



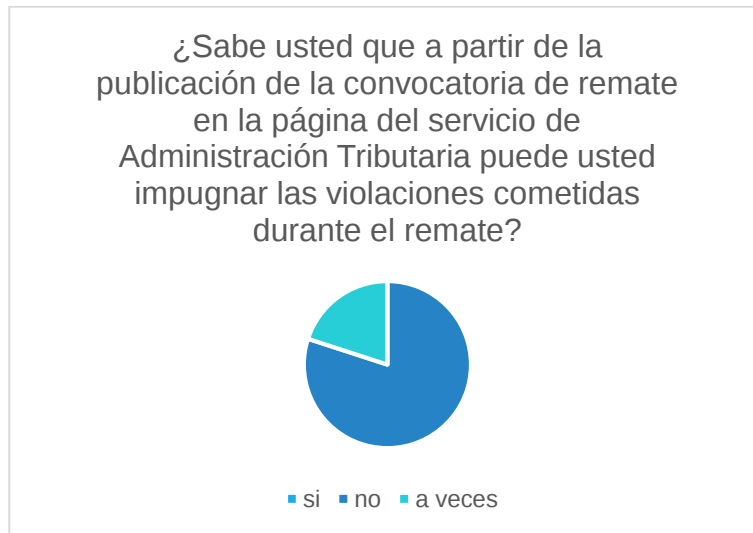
Fuente pregunta 4, cuestionario aplicado a los contribuyentes.

¿Conoce que la Convocatoria de Remate, les es notificada a los contribuyentes vía internet, mediante la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx ?	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Si	1
No	9
A veces	0

5.- A la pregunta número 5, 8 de diez contribuyentes no conocen a partir de cuándo se puede impugnar las violaciones cometidas durante el remate en el Procedimiento Administrativo de ejecución y 2 manifiestan que a veces.

Con la anterior pregunta nos pudimos percatar de que los contribuyentes no saben a partir de cuándo tienen el derecho a impugnar las violaciones cometidas durante el remate, lo cual les causa incertidumbre jurídica total, y la autoridad tiene toda la ventaja para hacer efectivos esos créditos, toda vez que como el contribuyente no tiene acceso a los medios electrónicos, ni tampoco sabe a partir de cuándo puede impugnar las violaciones cometidas durante el remate y es así como dicho contribuyente puede perder su patrimonio, que tal vez sea el único que tiene.

Grafica 5.- Elaboración propia, cuestionario aplicado a los contribuyentes.

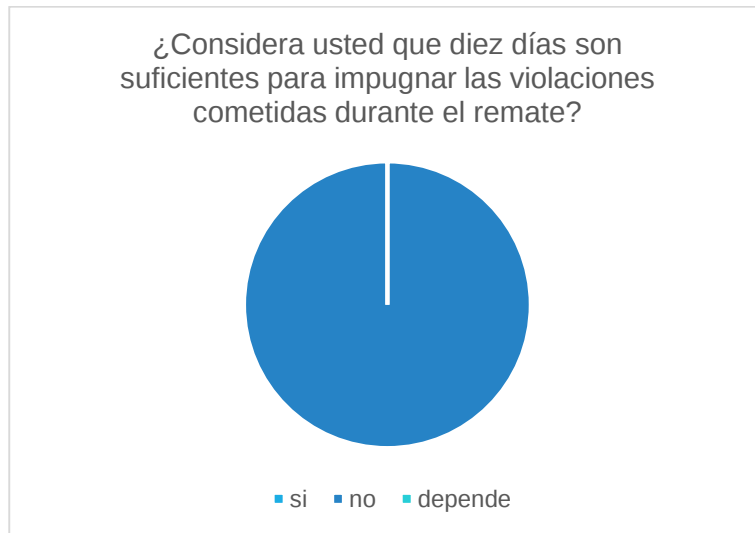


Fuente pregunta 5, cuestionario aplicado a los contribuyentes.

¿Sabe usted que a partir de la publicación de la convocatoria de remate en la página del servicio de Administración Tributaria puede usted impugnar las violaciones cometidas durante el remate?	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Si	8
No	0
A veces	2

6.- a la pregunta número 6 10 de 10 contribuyentes contestaron que el término para impugnar las violaciones cometidas durante el remate no es suficiente.

Grafica 6.- Elaboración propia.



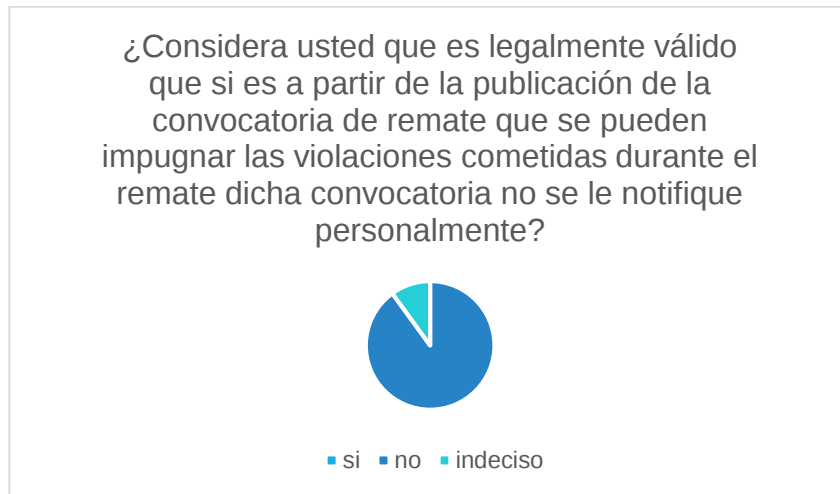
Fuente pregunta 6.- cuestionario aplicado a los contribuyentes.

¿Considera usted que diez días son suficientes para impugnar las violaciones cometidas durante el remate?	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Si	0
No	10
Depende	0

Los contribuyentes consideran que el término para impugnar las violaciones cometidas durante el remate no les resulta suficiente ya que son 10 días, lo cual resulta lógico porque para impugnar un crédito fiscal en general se tienen 30 días ya sea por medio de un recurso de revocación o un juicio de nulidad y el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación pone en desventaja a los contribuyentes frente a otros contribuyentes con otro tipo de créditos, que más adelante analizaremos.

7.- De la pregunta en cuestión nos pudimos percatar que 9 de los diez contribuyentes manifestaron que no es legalmente valido, y 1 se encuentra indeciso.

Grafica 7.- Elaboración propia.



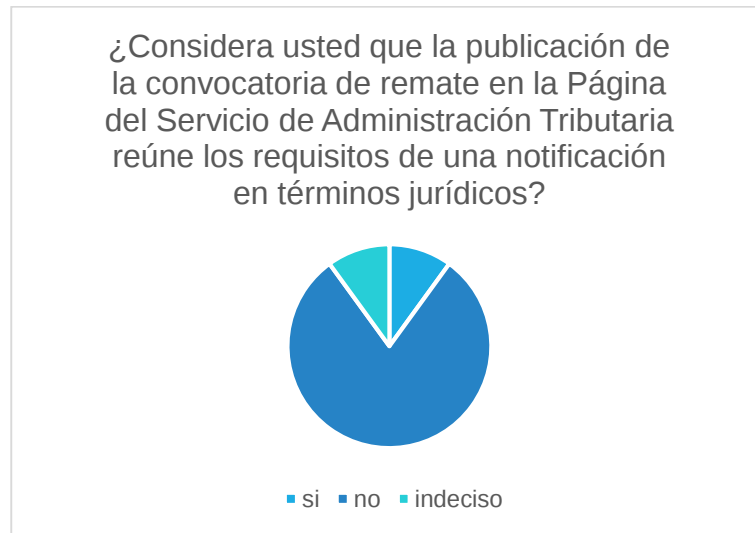
Fuente pregunta 7.- cuestionario aplicado a los contribuyentes.

¿Considera usted que es legalmente válido que si es a partir de la publicación de la convocatoria de remate que se pueden impugnar las violaciones cometidas durante el remate dicha convocatoria no se le notifique personalmente?	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Si	0
No	9
Indeciso	1

Los contribuyentes manifestaron que, derivado de esta convocatoria de remate es a partir de allí cuando tienen la posibilidad de impugnar las violaciones cometidas durante el remate, y, si los mismos no tienen certeza de cuando se pública en la página de Internet dicha convocatoria, por ende, no pueden impugnarla.

8.- Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate en la Página del Servicio de Administración Tributaria reúne los requisitos de una notificación en términos jurídicos, a esta pregunta 8 contribuyentes contestaron que no, 1 que sí y 1 indeciso.

Grafica 8.- Elaboración propia.



Fuente pregunta 8.- cuestionario aplicado a los contribuyentes.

¿Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate en la Página del Servicio de Administración Tributaria reúne los requisitos de una notificación en términos jurídicos?	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Si	8
No	1
Indeciso	1

Como ya hemos visto a lo largo de la presente tesis, la notificación que del remate hacen las autoridades a los contribuyentes, no reúne los requisitos de una notificación, aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado en el sentido de que la convocatoria de remate va dirigida a los postores, lo cierto es, que si es a partir de allí en que los contribuyentes tienen la oportunidad de impugnar las violaciones cometidas durante el remate, y si no conocen esta convocatoria como podrán ejercer su derecho.

9.- Con la simple publicación de dicha convocatoria usted se puede dar por sabedor del remate 9 contribuyentes contestaron que no y 1 contribuyente contestó que sí.

Grafica 9.- Elaboración propia.



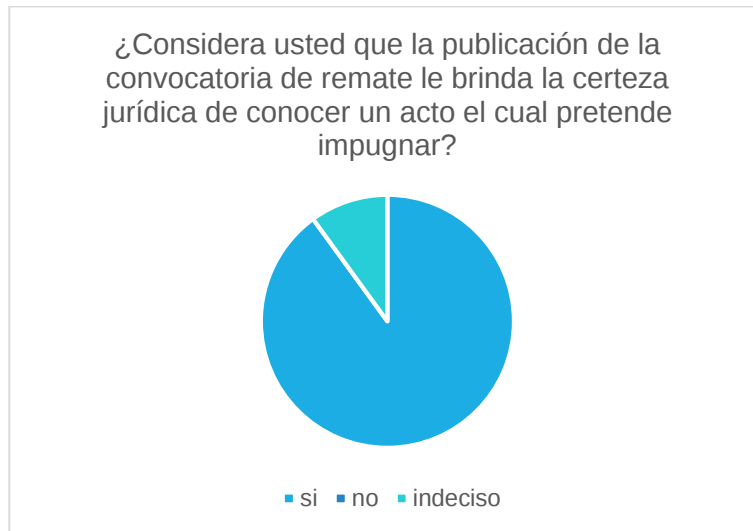
Fuente pregunta 9.- cuestionario aplicado a los contribuyentes.

¿Con la simple publicación de dicha convocatoria usted se puede dar por sabedor del remate?	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Si	1
No	9
Indeciso	0

Esto es así, debido a que los contribuyentes que acudieron a solicitar los servicios de defensa en la Delegación San Luis manifestaron que no sabían ni cuando había salido a remate su propiedad, excepto uno que manifestó que un amigo le dijo que estaban rematando un predio de su propiedad porque lo vio en la página del Sistema de Enajenación de Bienes.

10. Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate le brinda la certeza jurídica de conocer un acto el cual pretende impugnar, 9 contribuyentes contestaron que no y 1 contribuyente se manifestó indeciso toda vez que no sabe que es certeza jurídica.

Grafica 10.- Elaboración propia.



Fuente pregunta10.- cuestionario aplicado a los contribuyentes.

¿Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate le brinda la certeza jurídica de conocer un acto el cual pretende impugnar?	Contribuyentes encuestados 10 que presentan dicha problemática y acudieron a esta delegación en 2016 y 2017
Si	0
No	9
Indeciso	1

Los contribuyentes manifestaron que no les brinda certeza jurídica el hecho de que la convocatoria de remate sea publicada en una página de INTENET, pues no conocen cuando se publica y es a partir de allí cuando tienen la posibilidad de impugnar las violaciones cometidas durante el remate.

Con el fin de verificar que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación les causa inseguridad jurídica a los contribuyentes, y al relacionar las preguntas antes descritas, se pudo observar que la mayoría de los contribuyentes encuestados no cuentan con medios electrónicos y consideran que es insuficiente el tiempo que se les da para poder defenderse de las violaciones cometidas durante el remate con ello nos pudimos percatar que, los contribuyentes a los cuales se les aplico el cuestionario son contribuyentes que han tenido que afrontar un Procedimiento Administrativo de Ejecución en el cual les fue embargado y posteriormente rematado incluso a lo mejor el único bien con el que contaban.

A continuación, nos permitimos analizar los objetivos planteados al inicio de la presente tesis, los cuales se abordarán en específico y posteriormente el objetivo general.

Conocer si la publicación de la convocatoria de remate reúne las características de una notificación en términos jurídicos, esto es, reúne las formalidades esenciales que le den certeza al contribuyente de conocer un acto.

Del cuestionario aplicado al contribuyente, así como del análisis a diferentes fuentes documentales entre ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [Const.] (1857) en el Título Primero Capítulo II “de los mexicanos, artículo 31 en su primer tenemos que ...” *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde motive la causa legal del procedimiento*” ... (p.31).

Del párrafo anterior tenemos que todo acto de autoridad debe ser notificado por escrito y con la firma de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento que se aplicará a los contribuyentes, a su vez, la notificación se encuentra prevista en el artículo 134 el Código Fiscal de la Federación, el que menciona los tipos de notificaciones que existen y cuándo es que procede cada una de ellas, las cuales para mayor comprensión se describen:

“...Personalmente o por correo certificado: Cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Correo ordinario o telegrama: Cuando se trate de actos distintos de los que deban ser notificados personalmente o por correo certificado.

Estrados: Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante.

Edictos: Cuando la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión...” (Código Fiscal de la Federación, 2018).

De la transcripción anterior no se observa que exista una notificación mediante una página de internet, por lo tanto la notificación de la convocatoria de remate mediante una página electrónica consideramos no reúne las formalidades esenciales de las

notificaciones con lo cual no se le brinda certeza jurídica a los contribuyentes, además de que las notificaciones, deben cumplir con los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal Federal, a efecto de no dejar en estado de indefensión al contribuyente los cuales son:

1. Constar por escrito, en documento impreso o digital.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Señalar lugar y fecha de emisión.
4. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
5. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Lo anterior se encuentra regulado de esta manera para no permitir el “abuso” de la autoridad, además de regular el hecho de que cuando la autoridad no encuentre a quien deba notificarse, le dejará citatorio para que lo espere en una fecha y hora hábil al día siguiente, dejar el citatorio tiene como finalidad solicitar la presencia del destinatario del acto administrativo para que se encuentre en posibilidad de conocerlo, en caso de no encontrar a quien se deba notificar, el notificador tendrá que circunstanciar todos los hechos, desde cómo se cercioró de que el destinatario del citatorio no se encontraba en el domicilio, si la diligencia se practica en el domicilio correcto, si ésta se entiende con un tercero; en fin todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conlleven a conocer que efectivamente si se buscó a quien debía notificarse el acto administrativo y de ello quedó constancia en un acta, la mayor parte de estos requisitos tienen la finalidad de proporcionar certeza jurídica a los contribuyentes y no dejarlos en estado de indefensión, lo cual no acontece en el caso a estudio y poder brindar seguridad jurídica al contribuyente a efecto de que pueda defenderse y pueda ser oído y vencido ante la autoridad o ante los Tribunales competentes, con lo anterior podemos deducir que la publicación de la convocatoria de remate no le brinda certeza jurídica al contribuyente, para impugnar las violaciones cometidas durante el remate.

Analizar la situación jurídica del contribuyente que para impugnar un crédito del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación tiene que esperar la publicación de la convocatoria de remate para hacer valer sus derechos en un medio de defensa respecto al crédito de origen.

El artículo en cuestión establece la posibilidad de determinar el crédito fiscal respectivo en el caso de que el contribuyente sea completamente omiso en presentar la declaración correspondiente una vez transcurridos los plazos señalados en el propio numeral, por poner un ejemplo, sin embargo al momento de que el contribuyente se le aplica el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se tiene que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, técnicamente este sería el plazo para impugnar el cobro y también el fondo (10 días), ósea se deja en estado de indefensión al contribuyente respecto a otros contribuyentes con la misma situación y que si bien es cierto tuvieron el término de los 30 días para impugnar el crédito fiscal, y se les efectuó el Procedimiento Administrativo de Ejecución eso 30 días se reducen a 10, en el caso de los créditos del 41, con lo anterior podemos observar un vacío legislativo enorme y una situación de desventaja en cuanto a términos para poder impugnar.

Analizar si el acto previsto en la ley de la publicación de la convocatoria de remate cumple con los requisitos y formalidades de una notificación y garantiza la seguridad jurídica del contribuyente.

Una vez que haya quedado firme el avalúo, y por lo menos 10 días antes del periodo del remate, se publicará la convocatoria. Esto se hace fijándola en lugar visible de las oficinas de la autoridad, en algún otro sitio público y, además, en la página electrónica del SAT, en la cual se podrá consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para la enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

Ahora bien, del análisis a la información recabada de la presente tesis tenemos que, el fundamento legal de la convocatoria de remate se encuentra establecido en lo dispuesto por el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, de el cual a continuación se transcribe su texto legal y se hacen los comentarios que corresponden:

“...El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el

valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo...”

De la anterior transcripción no se desprende que la convocatoria de remate deba ser notificada al deudor con las formalidades del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, así tampoco reúne las formalidades de las notificaciones contenidas en el artículo 38 de la misma ley, con lo que se considera que no es garante de seguridad jurídica para los contribuyentes, debido a que las convocatorias y su publicación son formalidades esenciales del procedimiento que deben ser observadas y estudiadas rigurosamente a efecto de que no pueda causar inseguridad jurídica a los contribuyentes.

Para mejor comprensión elaboraremos una serie de preguntas y respuestas:

¿Qué es la notificación?

Es el medio señalado en el Código Fiscal de la Federación, a través del cual la autoridad da a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros el contenido de una resolución o acto administrativo a efecto de que esté en posibilidades de cumplirlo o impugnarlo.

¿Qué efectos jurídicos tiene la notificación?

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales:

1. Dar a conocer el contenido de una resolución o acto administrativo al contribuyente.
2. Activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

¿Cuáles son los requisitos esenciales de las resoluciones o de los actos administrativos que se deban notificar?

- * Constar por escrito.
- * Señalar la autoridad que la emite.
- * Estar fundado y motivado.
- * Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate

.

* Firma del funcionario competente.

* Nombre o nombres de las personas a las que se dirige, en su caso.

¿Cuáles son los medios para realizar las notificaciones de los actos administrativos?

- Personales o por correo certificado con acuse de recibo.
- Citatorios. Requerimientos.
- Solicitudes de informes o documentos y Actos administrativos contra los que se pueda interponer algún recurso.
- Correo ordinario o telegrama.
- Edictos.
- Un resumen de los actos que se notifican, publicados durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

¿Cómo se lleva a cabo la notificación si la persona a notificar no se encuentra?

Tratándose de notificaciones que se deban hacer personalmente, el notificador dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o acuda a notificarse, en un plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales. En las notificaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución se estará a lo siguiente:

* En caso de que el interesado o su representante legal no se encuentren, la actuación se practicará con quien esté en el domicilio fiscal o con un vecino.

* Si quien se encuentra en el domicilio o el vecino se niega a recibir la notificación se hará mediante instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio.

¿Cuándo surten efectos las notificaciones?

Cuando el interesado o su representante legal manifiesten conocer el acto administrativo, dicha manifestación surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se tenga tal conocimiento.

¿Cómo se deben contar los plazos que señala la Ley?

En los plazos fijados en días no se contarán:

Sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero y 21 de marzo, 1º y 5 de mayo 16 de septiembre, 20 de noviembre y 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y cuando la autoridad fiscal tenga vacaciones generales.

En los plazos fijados por períodos o los que señalen una fecha determinada para su extinción se cuentan también los días inhábiles. Es importante que cuando el contribuyente reciba alguna notificación de las autoridades fiscales, anote la fecha de recepción o bien conserve los instructivos, ya que ésta fecha es el punto de partida para contar los plazos legales y en su caso para impugnar la resolución o acto de que se trate.

¿En qué lugares se puede notificar?

Las notificaciones se podrán efectuar en:

- Las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se requiere se presentan en las mismas.
- En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, excepto que hubiera designado otro para recibirlas al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.
- La notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.
- Cuando se notifique a sociedades en liquidación y se hayan nombrado varios liquidadores, las notificaciones que deban efectuarse se podrán hacer con cualquiera de ellos.

¿Cómo deben realizarse las notificaciones?

De acuerdo con el principio constitucional, que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”; se deriva que cualquier acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.

Ahora bien, de las anteriores preguntas y respuestas así como lo aducido por los contribuyentes en el cuestionario, se considera que la Publicación de la Convocatoria de Remate, no brinda certeza jurídica al contribuyente porque no es una notificación que se haga con todas las formalidades de las notificaciones de los actos de autoridad y si uno de los efectos jurídicos que tiene la notificación con todas sus formalidades es activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa, en este sentido la autoridad si deja en total estado de indefensión al contribuyente y por lo tanto no le otorga certeza jurídica al mismo para poder defenderse.

Determinar cuál sería el modelo de sistema propuesto para la notificación de la convocatoria de remate para tener la certeza de que el contribuyente se hará sabedor de la misma y garantizar así el libre acceso a la justicia.

Si la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes o a terceros el contenido de la resolución, además de que es a partir de ellas cuando empieza a correr el término para poder impugnar las violaciones cometidas durante el remate y teniendo en cuenta los modelos que para la notificación de la convocatoria de remate efectúan otros países que se estudiaron en el Marco Referencia de la presente, consideramos que el contenido de dicha Convocatoria deberá cumplir con todos las formalidades que para tal efecto señala la ley:

- Notificación Personal.

Se debe tomar en cuenta como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referenciase asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su

representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación, de lo contrario se consideraría ésta inexistente.

En caso de no poder notificarse personalmente al contribuyente a quien se le pretende rematar el bien se podrán usar las siguientes formas de notificación:

- **Notificación por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario.**

Se define como aquel acto mediante el cual se da a conocer a los interesados el contenido de una resolución administrativa a través del Buzón Tributario, siguiendo las formalidades legales preestablecidas.

- **Notificación por estrados**

Acto mediante el cual la autoridad da a conocer el contenido de una resolución administrativa, a través de la publicación en la página de internet del SAT o en el lugar abierto al público en sus oficinas.

Procede cuando no se te localiza en el domicilio fiscal que señalaste, se ignora tu domicilio o el de tu representante legal, desaparezcas o desocupes tu domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o te opongas a la diligencia de notificación.

- **Notificación por edictos**

Acto mediante el cual la autoridad da a conocer el contenido de una resolución administrativa, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico de Mayor Circulación en la entidad, en la página del Servicio de Administración Tributaria y en los Estrados de la Administración, con lo que no quedará ninguna duda que la convocatoria de remate será notificada al contribuyente.

De esta manera no se dejaría en estado de indefensión al contribuyente y tendría certeza de cuando inicia el cómputo para impugnar las violaciones cometidas durante el remate.

Identificar las Razones por las cuales no resulta constitucionalmente válido el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y por qué no es garante de los Derechos Humanos, toda vez que, de la redacción del precepto legal en cita, se considera que, es a partir de la Convocatoria de remate cuando se tiene la posibilidad de impugnar las violaciones cometidas antes del remate.

Ahora bien, del análisis a los objetivos específicos de nuestro trabajo y de las respuestas efectuadas por los contribuyentes en el cuestionario, llegamos a la conclusión de que en artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, existe una laguna de ley, debido a que el mismo no es garante de los derechos humanos del contribuyente en primer término porque no brinda la certeza jurídica al contribuyente de conocer un acto en este caso es la Convocatoria de Remate que es a partir de ella cuando el contribuyente puede impugnar las violaciones cometidas durante el remate, ya que ni siquiera reúne los requisitos mínimos para considerar que efectivamente el contribuyente se hizo sabedor de la multicitada convocatoria, deja en estado de indefensión al dador de impuestos en virtud de que lo condiciona al momento de impugnar, debido a que si se pretenden impugnar las violaciones cometidas durante el remate el artículo de trato tiene como plazo para impugnar el cobro y el fondo una vez aplicado el Procedimiento Administrativo de ejecución (10 días) y es allí donde se deja en total estado de indefensión al contribuyente.

Otra desventaja del precepto legal que nos ocupa sería que la publicación de la convocatoria de remate es solo es una publicación en la página de internet que no le brinda certeza jurídica al contribuyente para saber en qué momento puede iniciar el computo de plazo para que el término jurídico para interponer su medio de defensa empieza a correr, si tenemos en cuenta que uno de los efectos jurídicos de las notificaciones es el activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa, entonces no es garante de los derechos humanos dicho artículo. Por lo tanto, se considera que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no les otorga certeza ni seguridad jurídica a los contribuyentes, de cuál es el momento en el que podrán impugnar la convocatoria de remate.

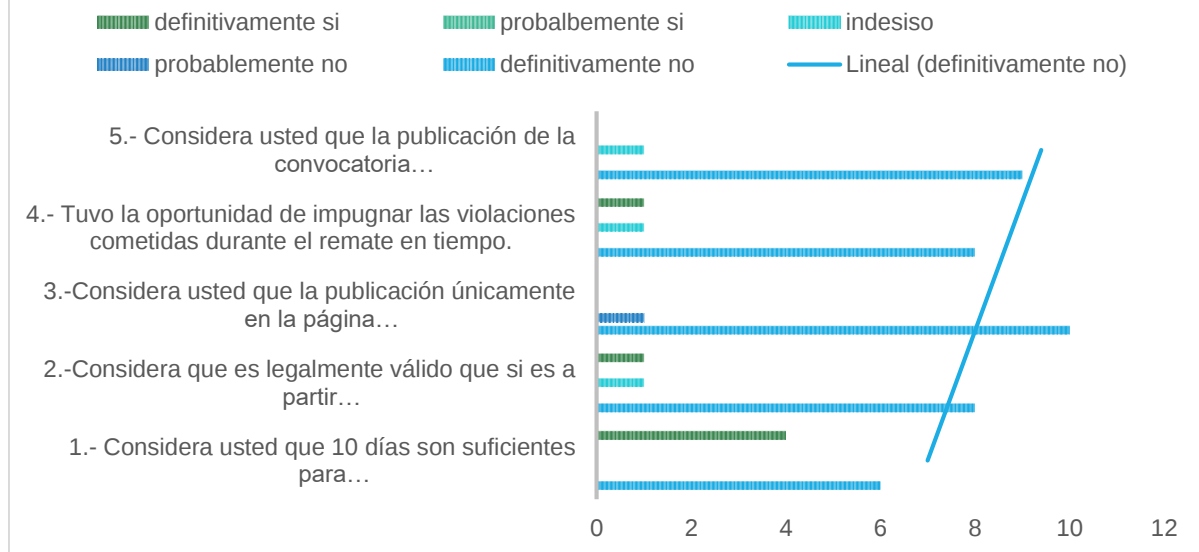
A fin de conocer si los contribuyentes consideran que la redacción y aplicación del artículo en comento es suficiente para garantizar sus derechos se elaboraron cinco reactivos los cuales dieron como resultado el siguiente:

Cuadro No. 4.1 elaboración propia.

Reactivos	<i>DN</i>	<i>PN</i>	<i>I</i>	<i>PS</i>	<i>DS</i>
1.- Considera usted que 10 días son suficientes para impugnar las violaciones cometidas durante el remate.	6				4
2.- Considera que es legalmente válido que si es a partir de la publicación de la convocatoria de remate que se pueden impugnar las violaciones cometidas durante el remate sea constitucionalmente válido que no se la den a conocer personalmente.	8				2
3.- Considera usted que la publicación únicamente en la página del Servicio de Administración Tributaria reúne los requisitos de una notificación en términos jurídicos.	10				
4.- Tuvo la oportunidad de impugnar las violaciones cometidas durante el remate en tiempo.	8		1		1
5.- Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate le brinda la certeza jurídica de conocer un acto el cual pretende impugnar.	9		1		

Lo cual se inserta en la siguiente gráfica:

LEGALIDAD DEL ART. 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



Fuente reactivos del cuadro 4.1., aplicado en el cuestionario a los contribuyentes.

En conclusión, la seguridad jurídica debe revestirse de un incuestionable principio de legalidad en la actuación de la administración pública toda vez que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si estos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, con el estudio anterior podemos observar que los contribuyentes se encuentran en total estado de indefensión.

4.1.1 Análisis De Resultados En Base A La Metodología Utilizada

Aún y cuando diversos juzgadores y la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideran innecesario notificar personalmente al contribuyente la convocatoria de remate, debido a que este acto se dirige a los interesados en presentar posturas para adjudicar los bienes sujetos a subasta, del análisis de resultados obtenidos del cuestionamiento a los contribuyentes y de la redacción del artículo en estudio esto es, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que es válido controvertir el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) por violaciones cometidas en él **hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate**, en la inteligencia de que el contribuyente tiene 10 días para interponer el

recurso de revocación, sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria no considera necesario que se le dé a conocer la convocatoria de remate al causante a fin de brindarle certeza jurídica y que este en posibilidad de impugnar el PAE.

Según esto, porque el plazo correspondiente inicia en la fecha en que el contribuyente tiene noticias de la referida convocatoria, pero si esta convocatoria se publica por un tiempo determinado en una página de internet y el contribuyente no se entera, estamos de acuerdo que no tendrá conocimiento a partir de cuándo empieza a correr el término de los 10 días, lo relevante para que el contribuyente no quede indefenso en la relación con las eventuales violaciones del PAE, es que exista una fecha cierta y determinada de cuándo se enteró de la venta administrativa de los bienes embargados, porque deberá ser a partir de esta y no de otra que este en aptitud legal de inconformarse.

Por lo anterior, y como ha sido explorado en el desarrollo de la presente tesis la defensa del Procedimiento Administrativo de Ejecución resulta sumamente compleja debido a la forma en que es instaurado por las autoridades fiscales, y el alcance del artículo que nos ocupa.

El cual ala letra indica:

“...Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo...”

Sin embargo, creemos que la pluralidad de criterios de algunos juzgadores, así como de la Fiscalizadora, tienen una visión muy corta hacia el respeto a los derechos humanos de los contribuyentes, en lo que al precepto legal antes trasunto se refiere, debido a que no les otorgan el derecho a ser oídos y vencidos, el derecho a un justo juicio, el derecho de propiedad, por así referirnos al derecho que todos los mexicanos tenemos de tener una propiedad privada.

Desafortunadamente en nuestro país, el estado otorga una amplia discrecionalidad a la Fiscalizadora para atentar contra el derecho de propiedad a los contribuyentes para garantizar el interés fiscal, por si esto no fuera poco, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, restringe el momento para acudir al medio de defensa ordinario que sería de 30 días, en el momento de sufrir el acto de molestia, salvo dos excepciones que maneja, actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables y actos de imposible reparación, teniendo en cuenta lo anterior si a un particular le es embargado un bien como consecuencia de la instauración del PAE, y éste decide acudir al medio de defensa, tiene que soportar la ilegalidad de la actuación de la autoridad fiscal hasta la convocatoria de remate del bien embargado, para poder defenderse y para ello dentro de los diez días siguientes a la publicación de la respectiva convocatoria, no obstante que nunca se le comunica al deudor principal la referida convocatoria de remate, en franca violación al derecho de audiencia del contribuyente, teniendo consecuencias catastróficas en su derecho de propiedad como el caso todos los contribuyentes entrevistados, esto de ninguna manera debe permitirse toda vez que la salvaguarda de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional como su nombre lo indica es una garantía un derecho humano inherente a la persona.

Además el artículo 127 de Código Fiscal de la Federación, resulta violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional porque el precepto estudiado a lo largo de esta tesis no permite la defensa adecuada y oportuna en contra del procedimiento administrativo de ejecución, pues se impide al particular defenderse en el momento en que se cometió la violación a sus derechos, ya que para ello tiene que esperar hasta que estén transcurriendo los diez días que siguen a la publicación de la convocatoria de remate, y esto, si se da cuenta de la publicación, consideramos que no se otorga al contribuyente el plazo de ley para estar en condiciones de hacer las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, sin considerar que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita según lo dispone el artículo 17 constitucional.

Llegamos a la conclusión que siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que considera que se viola la garantía de audiencia para la emisión de un decreto expropiatorio sin que previamente el particular pueda defenderse, cuanto más en el caso a estudio, pues no se permite al contribuyente ser oído y aportar pruebas, sino más bien se le limita el acceso a la impartición de justicia, pues el numeral 127 del Código Fiscal de la Federación, limita el acceso al recurso de revocación en contra del PAE a 10 días pues establece requisitos que se convierten en trampas procesales.

De los resultados obtenidos nos pudimos percatar que viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, al señalar de manera genérica que el recurso de revocación puede interponerse cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, sin precisar cuáles son los supuestos de procedencia a que se refiere, lo que propicia muchas veces que se realice una interpretación incorrecta de dicho Si tenemos en cuenta que el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala la obligación del precepto.

Otro de los resultados obtenidos es que viola la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, toda vez que el numeral 127 del Código Tributario Federal resulta ser violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, y acceso a la impartición de justicia, por que decimos esto, como se puede observar dicho precepto se refiere a una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal, cuando se trate del Procedimiento Administrativo de Ejecución, estableciéndose que éste sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material casos en que el plazo se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente a la diligencia de embargo, esta hipótesis legal es la que consideramos que es violatoria en perjuicio de las garantías individuales de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al estimar que crea una limitante a los particulares en una franca lesión a su esfera jurídica la poder aducir la legalidad de los actos del procedimiento Administrativo de ejecución, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, esto es, no otorga al promovente el plazo de ley de los 30 días para hacer las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, no considera que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita; además de que no precisa cuáles son los supuestos a los que se refiere y tampoco dice que la convocatoria de remate le tenga que ser notificada al contribuyente de manera personal.

Para mejor entendimiento de nuestro análisis a los resultados en base a los objetivos desarrollados y la metodología utilizada, conviene precisar en primer término que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa en materia fiscal con el objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o

no garantizada por el contribuyente omiso, de la investigación realizada consideramos que estos actos y formalidades que realiza la fiscalizadora se encuentran coordinados en razón del fin que persiguen por lo mismo deben guardar un orden, una disposición un método, como lo dijimos a lo largo de la presente tesis las principales etapas del PAE son: requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate, adjudicación, todas esas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

Ahora bien, como se puede advertir el contribuyente no cuenta con un plazo para desvirtuar lo asentado por la autoridad administrativa, de manera pronta y expedita a partir del inicio del procedimiento de ejecución, pues no se le permite que previamente a la publicación del remate pueda ser oído, así como que se le impide el acceso al recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, inmediatamente después de que inicia el procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto, cabe decir que la legislación vigente y aplicable al supuesto jurídico planteado, sí prevé el recurso de revocación donde se otorga el plazo de cuya omisión legislativa se hace derivar la inconstitucionalidad impetrada.

El dispositivo 117, fracción II, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación es el precepto legal que prevé la posibilidad del recurso de revocación para impugnar actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de ese Código, y en general en contra de actos del procedimiento de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Asimismo, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, es el numeral que regula el momento en que debe interponerse tal recurso cuando se intenta contra violaciones cometidas antes del remate, y de manera alguna viola el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque establece de manera clara y precisa a qué tipo de violaciones resulta aplicable; asimismo, tampoco impide al gobernado acceder a la justicia de manera pronta y completa, en un término prudente, dado que una vez transcurridos los previstos por el legislador para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si así lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento, pues además no debe pasar inadvertido que para aprobar la reforma controvertida al artículo tildado de inconstitucional, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que el permitir a los

contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, promover el recurso de revocación en contra de cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse realizar el remate y lograr la venta de los bienes embargados, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

En ese orden de ideas, consideramos que es evidente que al determinar el legislador que las violaciones del procedimiento previas al remate, únicamente podrían combatirse hasta que se publicara la convocatoria correspondiente, quiso anteponer el interés del fisco federal, al interés particular, pues de permitirse la promoción del recurso de revocación en cualquier tiempo y en contra de cualquier actuación dentro del procedimiento, la fiscalizadora se vería afectada por las acciones de los contribuyentes, a quienes difícilmente se les podrían rematar los bienes embargados, pero la autoridad ni el legislador toman en cuenta que dejan en total estado de indefensión al contribuyente.

La corte ha concluido que tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente con motivo de la omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, el contribuyente puede incoar el recurso de revocación, en cuyo caso deberá interponerlo conforme al artículo 127 referido, en tanto que el requerimiento de pago del crédito fincado a su cargo da origen al procedimiento administrativo de ejecución, lo que actualiza la aplicación de la regla excepcional prevista en ese precepto que establece que, tratándose de violaciones en el procedimiento, aquel recurso se podrá hacer valer hasta la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

4.1.2 Cumplimiento de Objetivos.

Para el cumplimiento de los objetivos nos avocamos en determinar si, como se sostiene a lo largo de la presente tesis, lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, es ilegal, en el sentido de que el recurso de revocación sólo podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, pues, tratándose de créditos emitidos con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, el referido recurso sólo procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretenda hacer efectiva la determinación del crédito fiscal al contribuyente, de conformidad con el artículo 41 del referido ordenamiento legal.

Enfocándonos en demostrar que la determinación de un crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución y, en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra dicho procedimiento en el cual, incluso, se pueden hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito.

4.1.3 Argumentación justificativa

La constituye el contenido de los artículos 41, fracción II, cuarto párrafo, y 127, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Del artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende el supuesto específico de procedencia del recurso de revocación cuando un contribuyente incumpla con su obligación de presentar una declaración periódica para el pago de contribuciones dentro del plazo legal para ello.

Y al respecto, se dispone que ante el referido incumplimiento y una vez que se llevaron a cabo tres requerimientos para la presentación del documento omitido sin ser atendidos, la autoridad fiscal podrá determinar un crédito fiscal al contribuyente por una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

Que, en ese supuesto, la referida determinación podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo y, en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento en el cual, incluso, se podrán hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Por su parte, del artículo 127 del mismo ordenamiento legal, se desprende el supuesto específico de procedencia del recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley.

La citada procedencia es sobre la base de que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará

a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

De la investigación realizada y las preguntas efectuadas a los contribuyentes nos percatamos de que el artículo 127 viola en perjuicio de los contribuyentes lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, se aplica indebidamente lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que contra los actos del procedimiento administrativo de ejecución sólo procede el recurso de revocación hasta el momento de la publicación de la convocatoria del remate, lo anterior es así, porque dicho precepto legal establece un supuesto distinto de procedencia recurso de revocación al previsto por el artículo 41 del propio ordenamiento legal, consistente en que el mismo sólo procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, a través del cual se pretenda hacer efectiva la determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, y en el cual, incluso, se podrán hacer valer agravios en contra de dicha resolución determinante.

4.1.4 Razonamientos:

Como se dejó visto en párrafos precedentes, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece el supuesto de procedencia del recurso de revocación cuando éste se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, caso en el cual, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva.

Mientras que el artículo 41 del referido ordenamiento legal establece un supuesto diverso de procedencia del mencionado recurso de revocación contra el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretende hacer efectiva la determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones de contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

Y, en ese caso, el referido precepto legal dispone que la autoridad administrativa exigirá la presentación del documento omitido ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

a) Imponer la multa correspondiente y requerir hasta en tres ocasiones su presentación, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

b) Después del tercer requerimiento, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

c) Dicha determinación del crédito fiscal realizada por la autoridad, con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.

d) En ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Ahora bien, si tomamos en consideración que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución requerirán, en primer lugar, de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto, haberlo efectuado se procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, a fin de satisfacer el referido crédito y contrario a lo sostenido por los juzgadores la impugnación de los mandamientos de ejecución a través del recurso de revocación, no debe realizarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, de conformidad con el artículo 127 del mencionado ordenamiento legal, pues en el caso particular procede la aplicación del artículo 41, el cual permite impugnar las resoluciones emitidas con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones.

Lo anterior, dada la acotación que denota la palabra "sólo", que el legislador utilizó para señalar que el referido recurso únicamente procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución donde podrán, incluso, formularse agravios contra el crédito fiscal correspondiente.

De lo anterior se desprende que ninguno de los preceptos legales analizados constituye una regla general de procedencia del recurso de revocación, sino que en cada uno de ellos se prevén supuestos especiales de procedencia del recurso de revocación, que deben prevalecer, según el caso particular que deban regular, con independencia del momento en que surgieron a la vida jurídica.

Una vez precisado lo anterior es necesario establecer que en el Código Fiscal de la Federación se establecen los supuestos en los que procede el recurso de revocación y el momento en que debe promoverse.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; empero, también prevé dos hipótesis de excepción a la mencionada regla general de procedencia, a saber: la primera se actualiza cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, en tanto que, la segunda, se surte cuando se esté en presencia de actos de imposible reparación material.

Asimismo, el propio numeral establece que, en los dos últimos supuestos excepcionales, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

A lo largo de la redacción del presente capítulo se pone en evidencia que el recurso de revocación cuenta con distintos plazos y excepciones y el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, limita a los contribuyentes a interponer un medio de defensa en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria de remate, y sin conocer en qué momento se publicó dicha convocatoria, porque nos pudimos percatar que los contribuyentes no tienen conocimiento de una fecha cierta en la cual se sube a la página del SAT la convocatoria de trato, como se pudo constatar con las entrevistas realizadas a los contribuyentes, que han pasado por esta situación.

Así concluimos que ante la omisión que puedan presentar los contribuyentes de cumplir sus obligaciones, se faculta a la fiscalizadora para que le requiera el cumplimiento de la obligación omitida, y ante la negativa, o ante la imposibilidad de cumplirla, el estado faculta a la autoridad para que pueda determinar de manera presuntiva el impuesto omitido, con la posibilidad de ejecutarlo inmediatamente al tercer día de la notificación del crédito fiscal.

Es por ello por lo que el artículo 127 consideramos que limita la garantía de audiencia del contribuyente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y no sólo eso, sino que le otorga un plazo de 10 días, ósea 20 días menos que el plazo genérico, con el que se demuestra a todas luces la franca violación a los derechos humanos de los contribuyentes por lo tanto los objetivos planteados en la tesis si fueron cumplidos.

PROPUESTA

Como hemos observado a lo largo de la presente tesis, durante el procedimiento administrativo de ejecución, se presentan diversas irregularidades que lesionan económicamente los derechos de los contribuyentes sin motivos legales justificables.

Cuando la autoridad embarga la propiedad del pagador de impuestos, y este considera vulnerados sus derechos, existe la posibilidad de interponer algún medio de defensa, como es el Recurso de Revocación, sin embargo al elegir esta vía, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación condiciona el momento a partir del cual podrá hacerse valer dicho recurso administrativo esto es, hasta el momento en que la convocatoria de remate de los bienes embargados sea publicada; y a partir de este suceso, únicamente le proporciona al contribuyente 10 días para tal efecto convocatoria que cabe señalar, no le es notificada personalmente; de manera que, si el contribuyente no se da cuenta de la publicación de la convocatoria de remate por carecer de medios informáticos o porque simplemente no los sabe usar, quedará incierto del momento a partir del cual iniciará el término para interponer dicho medio de defensa, dejándose en total estado de incertidumbre jurídica al mismo.

Ahora bien, considerando que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate sólo podrán controvertirse hasta que se publique la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, cumpliendo con las reglas del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo que significa que de ninguna manera son recurribles de manera autónoma y solo pueden ser impugnados vía sede Administrativa o Juicio de Nulidad hasta la publicación de la convocatoria de remate respectiva, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al contribuyente, y que no se vulneren sus derechos humanos de acceso a la justicia, consideramos necesario que la convocatoria de remate sea notificada personalmente al contribuyente en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, que establece tajantemente que las notificaciones de los actos administrativos se deben hacer personalmente, por correo certificado, mensaje de datos con acuse de recibos o buzón tributario, y al ser la convocatoria el acto que abre la posibilidad de impugnar el Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnabile, el mismo debe ser notificado con todas las formalidades que exigen los actos administrativos, como lo explicamos a lo largo de la presente tesis considerar lo contrario vulnera los derechos humanos y la seguridad jurídica del pagador de impuestos toda vez que el contribuyente no tiene certeza de cuando el procedimiento contencioso administrativo de ejecución puede ser controvertido, limitando en todo momento el acceso a la justicia.

Si tenemos en cuenta que el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala la obligación de esta de conceder a las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo, en el caso que nos ocupa este recurso judicial no existe para los contribuyentes, pues, no basta con la existencia formal de dicho recurso señalado en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que consideramos que es letra muerta, debido a que no es efectivo, es decir capaz de producir un resultado que le permita a los contribuyentes defenderse, pues este debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida, por lo que es evidente para que el dador de impuestos este en aptitud de controvertir el Procedimiento Administrativo de Ejecución, la convocatoria de remate respectiva, si le debe ser notificada personalmente, a efecto de que éste tenga una fecha cierta y determinada a partir de que momento empieza a correr el término para impugnar las violaciones cometidas antes del remate.

Por lo que, la propuesta a la presente investigación, es que se establezcan las modificaciones pertinentes a las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a efecto de que la convocatoria de remate le sea notificada de manera personal al contribuyente; y de igual forma, se modifique el contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación a fin de que, el momento a partir del cual el contribuyente pueda interponer el recurso de revocación sea la notificación de la convocatoria de remate hecha al deudor. Lo anterior con el objeto de establecer un sistema dinámico para la protección al derecho humano de la propiedad y garantizar en todo momento la seguridad jurídica y el debido proceso.

A continuación, a efecto de realizar una propuesta de modificación al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se transcribe el texto actual:

Actos no ajustados a la ley

“...Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes

legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo...”

La modificación quedaría de la siguiente manera:

Actos no ajustados a la ley

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento en que se le notifique al contribuyente la publicación de la convocatoria de remate, y la autoridad tenga la certeza de que el contribuyente es sabedor de dicha convocatoria y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Es importante tener presente que todas las notificaciones de la convocatoria de remate que se hagan a los contribuyentes deudores se realizarán por cualquiera de los medios que indica el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y con las formalidades y requisitos contenidos en el artículo 38 del mismo Código, para no transgredir de ninguna manera los derechos del contribuyente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis durante periodo en que se realizó la presente investigación, se tuvieron 10 casos de contribuyentes a los que les fue incoado un Procedimiento Administrativo de Ejecución, de los cuales, únicamente se ganó un asunto en Juicio de Nulidad en el que además la propiedad del contribuyente fue recuperada; ante tal circunstancia se propone la reforma arriba indicada, toda vez que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación es violatorio de las garantías consagradas en el artículo 14 y 16

constitucionales, debido al hecho de que su contenido actual propicia que le sea negado al contribuyente el derecho a ser notificado de un acto administrativo de tan importante valor (publicación de la convocatoria de remate) con todas las formalidades de una notificación; circunstancia que merma su oportunidad de ser oído y vencido en un juicio justo, violando con ello las formalidades esenciales del procedimiento como parte integrante de la garantía de audiencia, pues al no darle oportunidad de defenderse y dar por sentado que el contribuyente con la publicación de la convocatoria de remate en una página de internet, se hará conocedor del acto, a partir del cual puede hacer valer los medios de defensa a su alcance lo que le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga.

Sobre el tema, si bien, el más alto Tribunal ha interpretado, en cuanto a la facultad económico coactiva a favor de la hacienda pública, que la convocatoria de remate va dirigida a los postores, no así al contribuyente, en realidad resulta contradictorio que las violaciones cometidas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución puedan ser combatidas hasta la publicación de la convocatoria de remate, acotando además el término genérico con que cuentan los contribuyentes con otras situaciones fiscales.

Con la Reforma contenida en la presente propuesta, se pretende que no se obstaculice el procedimiento de defensa, sino que se facilite, pues de otra forma, se crea una consecuencia desproporcionada para los contribuyentes afectados a posibles violaciones en tratándose de actos de cobro, toda vez que actualmente no se da a todos los contribuyentes la misma oportunidad de impugnar los actos de autoridades fiscales en caso de que se haya cometido una violación directa a sus garantías individuales.

Es importante considerar además que, el tema aquí abordado no se trata de un problema que afecta solo al contribuyente, sino que de manera transversal puede perjudicar a muchas otras personas que dependan económicamente de él como sus descendientes o ascendientes, lo que incide directamente en el patrimonio de una familia completa, por lo tanto no solamente se causa un perjuicio real e inminente a los contribuyentes, sino que afecta los derechos humanos de toda una familia, y tal vez el tener una vivienda digna.

De esta manera se aseguraría que las autoridades involucradas no afecten arbitrariamente seguridad jurídica de los causantes y que estos últimos tendrán la oportunidad de defenderse de forma debida y correcta, garantizando en todo momento que el contribuyente tenga la certeza de una fecha determinada para iniciar su defensa, no aplicando las disposiciones fiscales actuales aún por encima

de los derechos de los contribuyentes; se sugiere que la autoridad lleve a cabo una interpretación armónica y sistemática que atienda al espíritu de las disposiciones jurídicas y garantizando los derechos humanos de los contribuyentes tutelados en los tratados internacionales, así como en la carta magna.

Asimismo, se recomienda como medida que las autoridades fiscales notifiquen a los contribuyentes la convocatoria de remate de manera personal, bajo consideraciones objetivas y con buenas prácticas con el fin de no causarle incertidumbre jurídica a los contribuyentes, evitando en todo momento prácticas indeseables a través de criterios normativos orientados a aumentar la recaudación y que en la práctica perjudican a la población que se encuentra en desventaja, en contraposición a la población que sí cuenta o sabe manejar medios electrónicos, y que por consiguiente se encuentra en situación de ventaja para poder enterarse de cuál es la fecha en que inicia el cómputo para impugnar las violaciones cometidas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La ausencia de una notificación hecha de manera personal al contribuyente de la convocatoria de remate afecta su derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, vulnerando la garantía de audiencia.

Al respecto, todo acto de autoridad debe velar por el otorgamiento de garantía de audiencia al gobernado, lo que en los casos mencionados a lo largo de esta tesis no es respetado por las autoridades, ello a pesar de que las consecuencias que trae aparejado el remate, en la esfera jurídica y patrimonial del dador de impuestos y su familia, porque son éstos quienes finalmente se quedarán sin una propiedad, y sin la posibilidad de haber sido oídos y vencidos en juicio porque nunca se enteraron de cuándo empezaba a computarse el plazo para interponer su defensa traerá como consecuencia final que sus bienes (en tratándose de bienes inmuebles) serán rematados al 60% de su valor catastral para cubrir los créditos fiscales que le hayan sido liquidados.

De igual manera se recomienda que la autoridad fiscal regule sus propios procedimientos de notificación de la convocatoria de remate y qué esta le sea notificada al contribuyente con todas las formalidades para la validez del acto administrativo a efecto de que se cerciore de que el contribuyente tendrá una fecha cierta y determinada para poder impugnar las violaciones cometidas en el remate, otorgándole además el plazo genérico de 30 días con que cuentan los gobernados para impugnar otro tipo de asuntos en materia fiscal, previendo como mínimo los siguientes aspectos.

- Se le notifique al deudor la fecha en que la autoridad, pública la convocatoria de remate en la página de internet del SAT indicándole que es a partir de allí en que se empieza a computar el término para interponer el medio de defensa, si considera transgredidos sus derechos.
- Le sea otorgado el plazo genérico de 30 días al contribuyente para poder impugnar las violaciones cometidas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución
- En caso de que las autoridades fiscales competentes no efectúen la notificación personal al contribuyente, de la convocatoria de remate, las mismas deberán admitir como agravio dentro del recurso de revocación, que en su caso el pagador de impuestos interponga en contra de una liquidación emitida por la autoridad fiscal que el acto impugnado (Procedimiento Administrativo de Ejecución) se reputará ilegal en virtud de que dicha autoridad omitió notificar al deudor la convocatoria de remate para brindarle la oportunidad de impugnar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En caso de que se implementaran las medidas propuestas en la presente tesis se protegería y garantizaría el respeto irrestricto a los derechos de los pagadores de impuestos.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

ACTIVIDADES POR REALIZAR	DURACIÓN			
	SEMANA 1 Del 3 al 9 de junio	SEMANA 2 Del 10 al 16 de junio	SEMANA 3 Del 17 al 23 de junio	SEMANA 4 Y 5 Del 24 de junio al 8 de julio
1.- Tema de Investigación.				
2.- Planteamiento del problema.				
3.- Descripción del problema del tema elegido.				
4.- Preguntas de Investigación.				
5.- Objetivo de la Investigación.				
6.- Delimitación temporal y espacial.				
7.- Justificación.				
8.- Metodología y métodos de la investigación elegida				
9. Hipótesis				
10. Marco Teórico.				
11. Cronograma de Actividades				
12. Bibliografía.				
13. Protocolo de investigación.				

BIBLIOGRAFÍA:

CASSAGNE ABELEDO, J. C. (s.f.). *Ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos*. Buenos Aires: Perrot.

Manuel, H. P. (1990). *Tratado de Derecho Fiscal y Adminsitación Tributaria en México* (3a. ed.). México: Porrúa.

MARGÁIN MANATOU, E. (1997). *Introducción del Derecho Administrativo Mexicano* (Segunda ed.). México: Pórrua.

MORÓN URBINA, J. C. (2009). *Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Procedimientos Sectoriales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

NAVARRO, G. P. (2012). *Comentarios a la Ley del Régimen Jurídico de las Administaciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común* (5ta. ed.). Madrid España: Civitas.

PAZ LÓPEZ, A. (2006). *La notificación en materia fiscal y su impugnación* . México: Ediciones Fiscales ISEF.

RODRÍGUEZ TAMAYO, M. F. (2009). *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Adminsitrativa Textos de Jurisprudencia* (2da. Edición ed.). Colombia: Universidad de Rosario.

RODRÍGUEZ TAMAYO, M. F. (2016). *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Colombia: Librería Jurídica Sánchez.

SÁNCHEZ SOTO, G. (2002). *Acto no notificado o notificado ilegalmente: Defensa*. México: Revista de Actualización Fiscal.

SÁNCHEZ DE LA VEGA J. A. (2016), *El procedimiento Administrativo en Materia de Ejecución y el Derecho de Petición*, México: Ediciones Fiscales ISEF.

CARRASCO IRIARTE H. (2009), *Segunda Edición, Amparo en Materia Fiscal*, México, colección Manuales de Derecho, Editorial Oxford.

ÁLVAREZ ALCALÁ, A. (2015), *Segunda Edición, Lecciones de Derecho Fiscal Textos Jurídicos Universitarios*, México, Editorial Oxford.

ÁLVAREZ GAYOU, J. (2009). *Como Hacer Investigación Cualitativa. Fundamentos y Metodología*. México: Paidós

VANEGAS ÁLVAREZ, S. (2016), *Primera Edición, Derecho Fiscal Parte General e Impuestos Federales*, México, Novedades Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford.

CARRASCO IRIARTE, H. (2016), *Quinta Edición, Derecho Fiscal Constitucional México, colección Textos Jurídicos Universitarios*, Editorial Oxford.

BERNAL, C. (2016). *Metodología De La Investigación (Cuarta Ed.)*. México: Pearson.

HERNÁNDEZ, S. (2006). *Metodología de la investigación. (4ta Edición ed.)*. México: McGraw-Hill.

ORTEGA GOMEZ, P. (2018). *Clases de Materia Metodología de la Investigación*. Michoacán , México.

SUN, T. (2018). *El Arte De La Guerra*. México: Ediciones Leyenda S.A. De C.V.

SÁNCHEZ SELVA, F. (2000) *El recurso de revisión en materia fiscal. ¿Juicio o recurso?*; Creado por el Dr. Heriberto S. Hocsman, Recuperado en: http://www.justiniano.com/revista_doctrina/IXOYE.
www.sunat.gob.pe

Consititución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1>.

Consititución Política De Los Estados Unidos Mexicanos (VIGESIMA PRIMERA EDICIÓN ed.). (2014). MÉXICO D.F.: ISBN.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.).

Ley Federal Del Procedimiento Contencioso Administrativo; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>.

Código Fiscal de la Federación; disponible en línea en info@isef.com.mx

Código Fiscal de la Federación (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013). (s.f.).

Código Fiscal de la Federación .- Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. (s.f.).

Código Fiscal de la Federación. (2018). México: THEMIS, S.A. DE C.V.

Código Fiscal de la Federación. (2018). *Sumario Fiscal con Correlaciones Actualizable*. México: Themis, S.A. de C.V.

Código Fiscal de la Federación. (16 de 05 de 2018). *Sumario Fiscal con Correlaciones Actualizable*. México: Themis, S.A. de C.V., Artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. (s.f.).

Jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de Marzo de 1996, foja 769. (s.f.).

Tesis de jurisprudencia numero 2a./J. 15/2001 . (s.f.).

UNAM. (s.f.). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. México: Porrúa. visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis VI.3o.A.48 A (10a.), Tesis Aislada, Registro 2011914, junio de 2016. . (s.f.).

Cirucito, T. T. (junio de 2016). Amparo Directo 179/2015.

CIRUCITO, T. T. (s.f.). Tesis Aislada, Registro 2011914, junio de 2016.

Comunicado de Prensa. (16 de 05 de 2018). número 208/18, pág. 1.

Derecho Procesal Civil Colombiano. (1997). Bogotá: Dupré.

ANEXOS

ANEXO 1.

1.- respecto a la primera pregunta del cuestionario en la que se le solicita al contribuyente que indique cuál es su nivel socioeconómico, de un total de 10 contribuyentes 7 contestaron que son de nivel socioeconómico medio y 3 de nivel socioeconómico bajo, en donde se pudo constatar que ninguno de los contribuyentes a los que se les aplicó el cuestionario son de nivel socioeconómico alto.

2.- Indique si le han realizado un procedimiento administrativo por adeudos fiscales. El 100% de los contribuyentes contestó que sí.

3.- Indique si le han realizado un procedimiento administrativo por adeudos fiscales, el 100% de los contribuyentes contestó que sí, el objetivo del cuestionario fue en todo momento aplicarlo a los contribuyentes que habían sido objeto de un Procedimiento Administrativo de Ejecución.

4.- Indique si cuenta con medios electrónicos para mantenerse informado, el 60 por ciento de los contribuyentes indicaron que sí y el 40% que no, con la respuesta a esta pregunta nos pudimos percatar que el 40% de los contribuyentes incluso ni siquiera tiene la posibilidad de conocer cómo se en dónde se publica la convocatoria de remate lo que de alguna manera lo limita al momento de defenderse.

5.- Indique si conoce el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el 70% contestó que sí y el 30% contestó que no del todo; con sus propias palabras explicaron el 100% que era un procedimiento por medio del cual les embargaban sus bienes y se los remataban.

6.- Indique si a raíz del Procedimiento Administrativo de Ejecución la fiscalizadora se adjudicó un bien de su propiedad, respecto a esta pregunta el 100% de los contribuyentes contestó que sí.

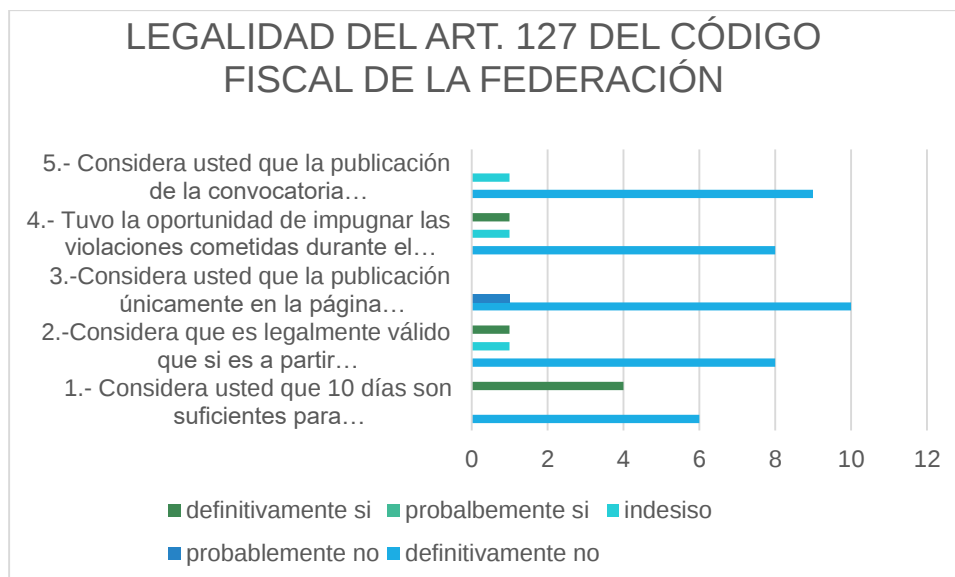
7.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿indique como conoció la convocatoria de remate? De los 10 contribuyentes que contestaron la pregunta número 6, 8 manifestaron que nunca se dieron cuenta de la publicación de la convocatoria y 2 que conocieron de ella posteriormente, cuando un amigo o familiar

les aviso que su casa estaba en remate, aquí nos podemos percatar que 8 de éstos diez contribuyentes no podrían impugnar las violaciones cometidas durante el remate y 2 de ellos tal vez la conocieron, pero igual de forma extemporánea.

8.- Sabe Usted que a partir de la publicación de la convocatoria de remate empieza a correr el término para impugnar las violaciones cometidas durante el remate, dentro de esta pregunta el 80% contesto que no y el 20% que sí, de esta pregunta nos podemos percatar que no todos conocen como impugnar las violaciones cometidas durante el remate, lo que los deja en un total estado de indefensión.

Cuadro de preguntas, en él se reúne 5 preguntas distintas con las que se trata de conocer si el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, le brinda al contribuyente la posibilidad de defenderse, de los 10 contribuyentes entrevistados, manifestaron se obtuvo el siguiente resultado:

Reactivos	DN	PN	I	PS	DS
1.- Considera usted que 10 días son suficientes para impugnar las violaciones cometidas durante el remate.	6				4
2.- Considera que es legalmente válido que si es a partir de la publicación de la convocatoria de remate que se pueden impugnar las violaciones cometidas durante el remate sea constitucionalmente válido que no se la den a conocer personalmente.	8				2
3.- Considera usted que la publicación únicamente en la página del Servicio de Administración Tributaria reúne los requisitos de una notificación en términos jurídicos.	10				
4.- Tuvo la oportunidad de impugnar las violaciones cometidas durante el remate en tiempo.	8		1		1
5.- Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate le brinda la certeza jurídica de conocer un acto el cual pretende impugnar.	9		1		



De las anteriores respuestas pudimos conocer que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, no es garante de Seguridad Jurídica para los contribuyentes debido a que los contribuyentes en su mayoría consideraron que definitivamente no les brinda certeza jurídica, como se puede observar en la gráfica que antecede.

9.- ¿Considera usted que es legalmente válido el sistema propuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el mencionado precepto establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal, cuándo se trate del Procedimiento Administrativo de ejecución en el sentido de que únicamente puede hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación? el 70 por ciento de los contribuyentes consideraron que no, porque aún y cuando se encuentra establecido en ley, les causa inseguridad al pretender que sea a partir de la publicación de la convocatoria de remate cuando se empiece a computar el término para impugnar dichas violaciones y si no conocen la convocatoria de remate de alguna manera perderían el derecho a interponer algún medio de defensa, el 30% de los que sí debido a que se encontraba establecido en ley.

10.- ¿Cuál sería el sistema propuesto de notificación para usted como contribuyente, a efecto de hacerse sabedor de la Convocatoria de Remate y así poder impugnar las violaciones cometidas durante el remate y así poderle garantizar el libre acceso a la justicia? Dentro de esta pregunta el 90% de los contribuyentes manifestó que el sistema propuesto para la notificación de la Convocatoria de Remate debería ser de manera personal ya que allí si tendrían conocimiento de cuando es el momento a partir del cual pueden comenzar a computar el término

para poder impugnar las violaciones cometidas durante el remate, el 1% manifestó que estaba bien así, porque él si tenía los medios para conocer en qué momento se publica la convocatoria de remate.

ANEXO 2

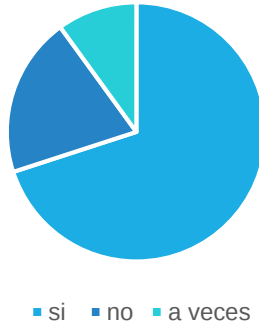
Replicación del cuestionario a un grupo de diez contribuyentes obteniendo las siguientes respuestas:

De la pregunta número 1 tenemos lo siguiente, el 80% contestó que su nivel socioeconómico era bajo, el 20% medio y el 0% alto:



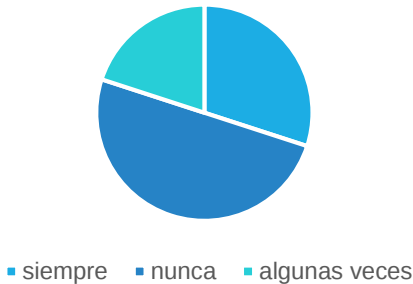
2.- Al cuestionamiento número dos los contribuyentes respondieron 7 que sí, 2 que no y 1 contribuyente a veces.

¿Con motivo de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, le han realizado un embargo precautorio?



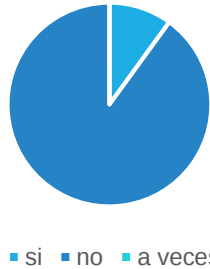
3.- Al cuestionar a los contribuyentes con que frecuencia usan medios electrónicos de comunicación de la muestra tomada 3 contestaron que siempre, 5 que nunca y 2 que algunas veces.

¿Con que frecuencia usa medios electrónicos de comunicación, como internet, o cualquier otro dispositivo electrónico?



4.- Al cuestionamiento número 4 9 de 10 de los contribuyentes contestaron no conocer que la convocatoria de remate les es notificada vía internet en una página electrónica, lo que es realmente preocupante dentro del tema del cual estamos hablando y el que contestó que si manifestó que conoce que se publica porque se le dio a conocer en esta procuraduría.

4.- ¿Conoce que la Convocatoria de Remate, les es notificada a los contribuyentes vía internet, mediante la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx?

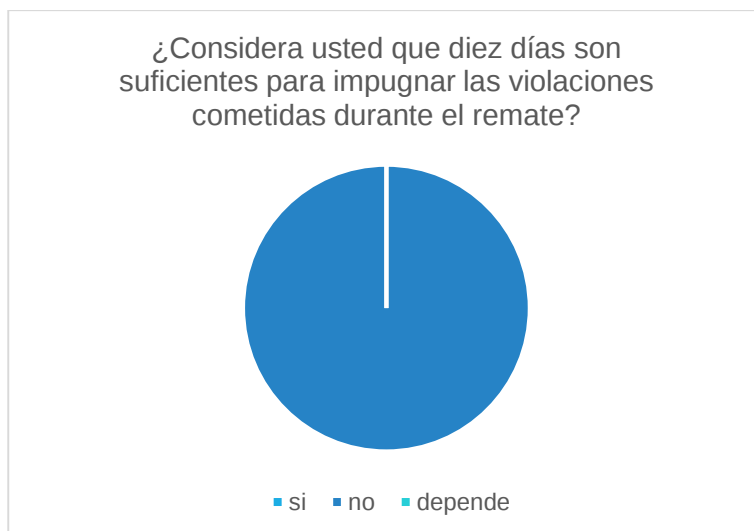


5.- a la pregunta número 5, 8 de diez contribuyentes no conocen a partir de cuando se puede impugnar las violaciones cometidas durante el remate en el Procedimiento Administrativo de ejecución y 2 manifiestan que a veces.

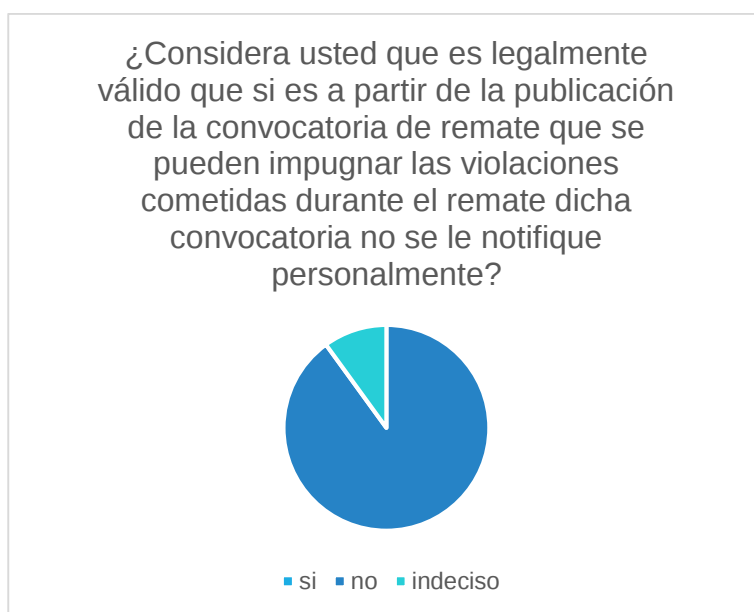
¿Sabe usted que a partir de la publicación de la convocatoria de remate en la página del servicio de Administración Tributaria puede usted impugnar las violaciones cometidas durante el remate?



6.- a la pregunta número 6 10 de 10 contribuyentes contestaron que el término para impugnar las violaciones cometidas durante el remate no es suficiente.

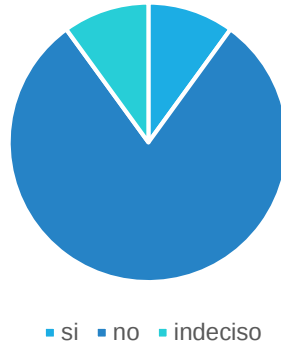


7.-De la pregunta en cuestión nos pudimos percatar que 9 de los diez contribuyentes manifestaron que no es legalmente valido, y 1 se encuentra indeciso.



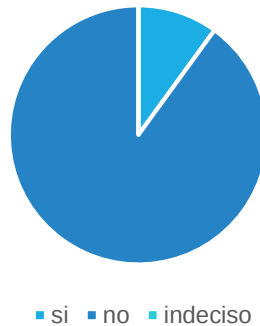
8.- Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate en la Página del Servicio de Administración Tributaria reúne los requisitos de una notificación en términos jurídicos, a esta pregunta 8 contribuyentes contestaron que no, 1 que sí y 1 indeciso.

¿Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate en la Página del Servicio de Administración Tributaria reúne los requisitos de una notificación en términos jurídicos?

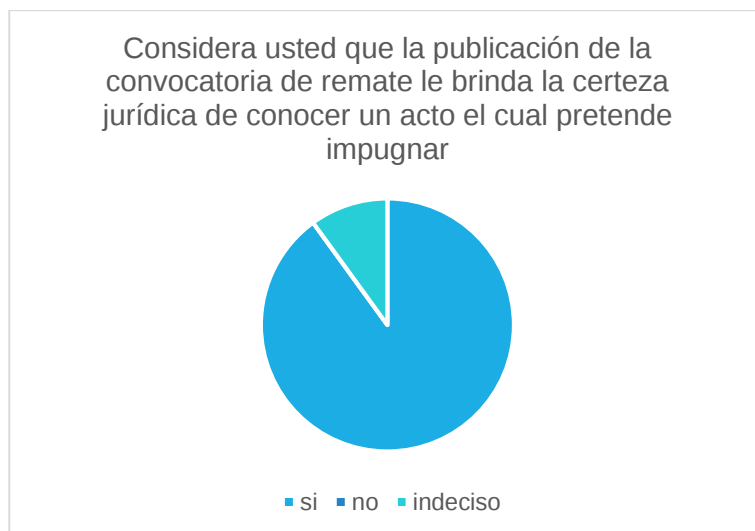


9.- Con la simple publicación de dicha convocatoria usted se puede dar por sabedor del remate 9 contribuyentes contestaron que no y 1 contribuyente contestó que sí.

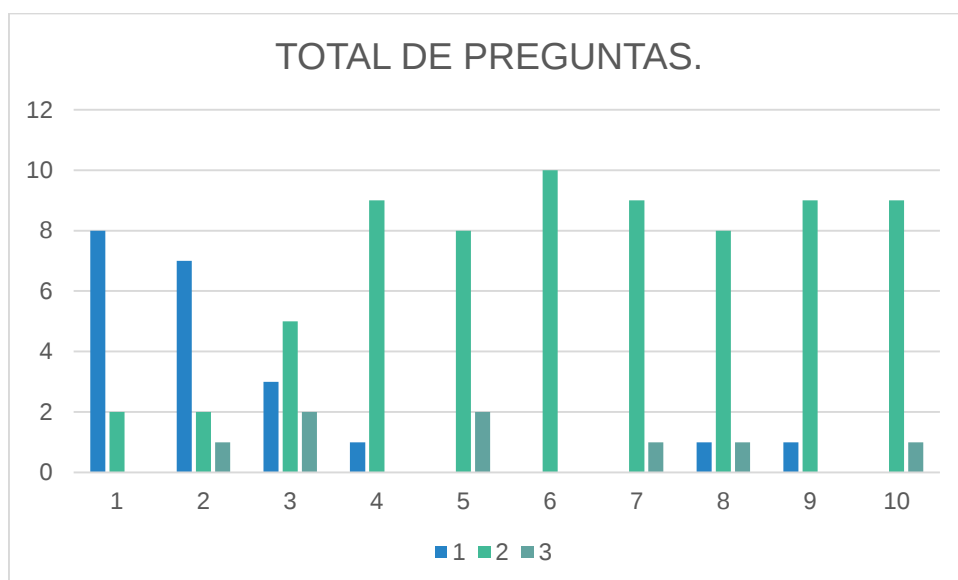
¿Con la simple publicación de dicha convocatoria usted se puede dar por sabedor del remate?



10. Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate le brinda la certeza jurídica de conocer un acto el cual pretende impugnar, 9 contribuyentes contestaron que no y 1 contribuyente se manifestó indeciso toda vez que no sabe que es certeza jurídica.



Obteniendo como resultado la siguiente gráfica de todas las preguntas realizadas a los contribuyentes, con las cuales nos pudimos percatar que, los contribuyentes a los cuales se les aplico el cuestionario son contribuyentes que han tenido que afrontar un Procedimiento Administrativo de Ejecución en el cual les fue embargado y posteriormente rematado incluso a lo mejor el único bien con el que contaban.



CUESTIONARIO PARA IDENTIFICAR COMO SE ENTERÁN LOS CONTRIBUYENTES QUE SE VEN AFECTADOS POR EL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO DE EJECUCIÓN POR LA CONVOCATORIA DE REMATE.

a su persona, marque con una equis (x) la opción que mejor lo describe, no hay respuestas correctas ni incorrectas. Las opciones son las siguientes

DN (definitivamente no) PN (probablemente no) I (Indeciso) PS (probablemente sí) DS (definitivamente sí)

Reactivos	DN	PN	I	PS	DS
1.- Considera usted que 10 días son suficientes para impugnar las violaciones cometidas durante el remate.					
2.- Considera que es legalmente válido que si es a partir de la publicación de la convocatoria de remate que se pueden impugnar las violaciones cometidas durante el remate sea constitucionalmente válido que no se la den a conocer personalmente.					
3.- Considera usted que la publicación únicamente en la página del Servicio de Administración Tributaria reúne los requisitos de una notificación en términos jurídicos.					
4.- Tuvo la oportunidad de impugnar las violaciones cometidas durante el remate en tiempo.					
5.- Considera usted que la publicación de la convocatoria de remate le brinda la certeza jurídica de conocer un acto el cual pretende impugnar.					

9.- ¿Considera usted que es legalmente válido el sistema propuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el mencionado precepto establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal, cuándo se trate del Procedimiento Administrativo de ejecución en el sentido de que únicamente puede hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación? _____ ¿por qué? _____

10.- ¿Cuál sería el sistema propuesto de notificación para usted como contribuyente, a efecto de hacerse sabedor de la Convocatoria de Remate y así poder impugnar las violaciones cometidas durante el remate y así

poderle garantizar el libre acceso a la
justicia?_____

¡Gracias por su colaboración!

Anexo 2.

Buenos días mi nombre es Sandra Jannet Medina Rangel y vengo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y como introducción a mi proceso de tesis quisiera hacerle una pequeña entrevista.

- 1.- ¿Cuál es su nombre?
- 2.- ¿Qué edad tiene?
- 3.- ¿Dentro de su experiencia como contribuyente le han notificado un crédito fiscal?
- 5.- ¿La fiscalizadora le ha aplicado el Procedimiento Administrativo de Ejecución?
- 6.- ¿Se ha dado cuenta de algunas violaciones cometidas durante el Remate?
- 7.- ¿Ha tenido la oportunidad de impugnar dichas violaciones?
- 8.- ¿Sabe usted a partir de cuándo se pueden impugnar estas violaciones?
- 9.- ¿Conoce usted el término y el medio de defensa para impugnar las violaciones cometidas durante el remate?
- 10.- ¿Tiene usted acceso a internet?